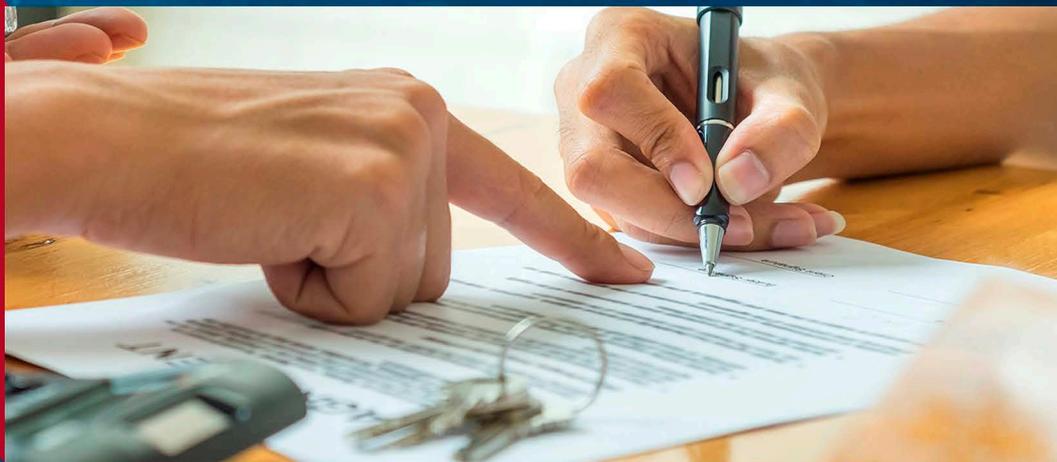


Breves nociones sobre **CONTRATOS BANCARIOS**



Mauricio Ernesto Velasco Z.



COLECCIÓN JURÍDICA
Universidad Tecnológica de El Salvador

Mauricio Ernesto Velasco Z.

**BREVES NOCIONES SOBRE
CONTRATOS BANCARIOS**

Primera edición en español, 2019

332.17

V434b Velasco Zelaya, Mauricio Ernesto, 1940 -

Breves nociones sobre contratos bancarios / Mauricio Ernesto
sv Velasco Zelaya ; diseño y diagramación Guillermo Antonio Contreras. - -
1ª ed. - - San Salvador, El Salv. : Universidad Tecnológica de El
Salvador, 2019.
197 p. : il. ; 23 cm. - - (Colección jurídica)

ISBN 978-99961-86-14-1

1. Operaciones bancarias. 2. Aceptaciones (Instrumentos de
crédito). 3. Gestión financiera. 4. Contratos. I. Título.

BINA/jmh

Breves nociones sobre contratos bancarios

Texto y revisión / Mauricio Ernesto Velasco Zelaya
Diseño y maquetación / Guillermo Antonio Contreras



© Copyright 2019.
Editorial Universidad Tecnológica. El Salvador.

Impreso por / Tecnoimpresos, S.A. de C.V. Tel.: (503) 2275-8861

Reservados todos los derechos. No se permite la reproducción total o parcial de esta obra, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros) sin autorización previa y por escrito de los titulares del copyright. La infracción de dichos derechos puede constituir un delito contra la propiedad intelectual.

ISBN 978-99961-86-14-1

Impreso en El Salvador • Printed in El Salvador



CONTENIDO

DEDICATORIA

INTROITO..... 11

I. GENERALIDADES SOBRE LOS BANCOS 13

A) Mini historia..... 13

B) Bancos 14

C) Moneda..... 16

D) Bancos Centrales 17

E) Los Bancos y la Actividades Bancarias 19

F) Operaciones Subsidiarias 20

G) Contratos Bancarios 21

II. APERTURA DE CRÉDITO 22

Concepto y Naturaleza Jurídica..... 22

Clases de Apertura de Crédito..... 23

Otras estipulaciones..... 24

Extinción del derecho de hacer uso del crédito..... 27

MODELO DE APERTURA DE CRÉDITO ROTATIVO

O EN CUENTA CORRIENTE. 30

III. DESCUENTOS, CRÉDITOS DOCUMENTARIOS, ANTICIPO Y PRÉSTAMO MERCANTIL (Arts. 1119 - 1142 Com.)..... 40

Descuentos 40

Créditos Documentarios 42

Anticipo	45
Préstamo Mercantil.....	47
Algo sobre los títulosvalores	49
Títulovalor.....	50
Emisión.....	51
Aceptación	51
Endoso	52
Aval	52
Presentación.....	52
Protesto.....	52
Acción Cambiaria.....	53
Clasificación de los Títulosvalores	53
MODELO DE APERTURA DE DESCUENTOS DE FACTURAS CAMBIARIAS, LETRAS DE CAMBIO U OTROS TÍTULOS	55
MODELO DE ESCRITURA DE CARTA DE CRÉDITO <i>STAND BY</i>	60
MODELO DE ESCRITURA DE PRÉSTAMO MERCANTIL	66
MODELO DE HIPOTECA ABIERTA.....	71
IV. CRÉDITOS A LA PRODUCCIÓN.....	76
Créditos a la Producción.....	77
Características.....	77
Clasificación de los Créditos a la Producción.....	78
Bienes que pueden darse en prenda para garantizar los Créditos a la Producción.....	79
Derecho preferente de los Créditos a la Producción	80
Prenda Pecuaría.....	83
Pacto Comisorio	85
Ley de Garantías Mobiliarias	88
MODELO DE CRÉDITO A LA PRODUCCIÓN DE HABILITACIÓN O AVÍO, EN FORMA DE APERTURA DE CRÉDITO.	88

V. CUENTA CORRIENTE, CARTA DE CRÉDITO Y REPORTEO.	100
A. Cuenta Corriente	100
Distinción entre la Cuenta Corriente y otros negocios	100
Elementos de la Cuenta Corriente	101
Créditos de la Cuenta Corriente garantizados.....	101
Efectos	102
Embargo.....	102
Clausura, liquidación y rectificación de la Cuenta Corriente	103
Denuncia del contrato.....	103
B. Carta de Crédito.....	103
Relaciones entre los elementos personales	104
C. Reporto	105
El Deporto.....	107
CONTRATO DE REPORTEO.	108
VI. OPERACIONES BANCARIAS	111
A. Aspectos generales.....	111
I. Depósitos bancarios de dinero	111
II. Depósitos en cuenta de ahorro.....	111
III. Emisión de obligaciones bancarias.....	111
IV. Fideicomiso	112
VII. DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO Y CHEQUES Y DE OTROS TÍTULOS VALORES.....	113
Depósitos a la vista	113
Cheque.....	114
Depósitos a plazo	116
Depósito bancario de títulos.....	117
Depósito en administración.....	117
Depósitos en Cuenta de Ahorro	117

VIII. EMISIÓN DE OBLIGACIONES BANCARIAS.....	119
Cédulas hipotecarias	119
Bonos bancarios.....	120
IX. DEL FIDEICOMISO.....	122
Concepto	122
Clases de Fideicomisos.....	123
Reglas Constitucionales que rigen el Fideicomiso.....	123
Elementos Personales	124
Tipos de fideicomiso.....	127
Fideicomiso de Inversión.....	127
Fideicomiso de Administración.....	128
Fideicomiso de Garantía	128
Ventajas del Fideicomiso de Garantía.....	129
MODELO DE FIDEICOMISO ENTRE VIVOS REVOCABLE.....	132
ESCRITURA PÚBLICA DE APERTURA Y PUBLICACIÓN DEL TESTAMENTO CERRADO DE DON WALTER ARTURO SOUNDY	141
X. SERVICIOS DE CARÁCTER GENERAL. CAPITALIZACIÓN. AHORRO Y PRÉSTAMO.....	145
Operaciones Bancarias Neutras	145
Capitalización.....	149
Ahorro y Préstamo.....	152
Finalidad	153
Contrato.....	153
Retención y caducidad	153
Préstamo automático	153
Conclusión del contrato	153
De los sorteos.....	154
Prescripción	155

XI. DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO.....	156
Breve historia de las tarjetas de crédito	156
Naturaleza de la tarjeta de crédito	157
Elementos personales de la tarjeta de crédito.....	159
Clasificación.....	159
La tarjeta de crédito como medio de pago electrónico.....	160
Compendio	161
XII. ARRENDAMIENTO FINANCIERO.....	163
Elementos esenciales.	163
Caracteres.....	164
Objeto del Leasing	164
Precio	164
Opción de compra.....	164
Modalidades de Leasing.....	165
Sujetos	166
Obligaciones y derechos de las partes	166
Inscripción del contrato	167
Ley de Arrendamiento Financiero.....	168
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO	172
XIII. CONTRATO DE <i>FACTORING</i>	177
Concepto	177
Características.....	177
Modalidades	178
Afinidades del <i>Factoring</i>	178
Operaciones de <i>Factoring</i> en nuestro país	179
Origen del “Quedan”	182
OTROS CONTRATOS MERCANTILES	183

<i>Franchising</i>	184
<i>Joint Venture</i>	185
XIV. DEL SECRETO BANCARIO.....	186
DEPÓSITO BANCARIO CON DENOMINACIÓN IMPERSONAL.....	188
SECRETO BANCARIO: ¿RESERVA ABSOLUTA O RELATIVA?.....	188
REGÍMENES LEGALES SOBRE EL SECRETO BANCARIO.....	190
Otras regulaciones	192
Compendio	194

¡EX TOTO CORDE!

*Para mis queridos discípulos de Ciencias Jurídicas de la UTEC,
de ayer, de hoy y de siempre.*

INTROITO

*“No puedo ser sin que las hojas
vuelen y vuelvan a la tierra.”
Pablo Neruda.*

En el año 2000 fui electo Magistrado de la Corte Suprema de Justicia para el período constitucional de nueve años (01/7/2000 – 30/6/2009) dignidad que me esforcé por ejecutarla dentro de los imperativos de indiscutible competencia, honradez e imparcialidad. En forma simultánea colaboré conforme mandato del pleno de la Corte en la facilitación e implementación del entonces proyecto del “Código Procesal Civil y Mercantil”.

No obstante las delicadas y áureas atribuciones de dicho cargo tuve a bien proseguir con mi vocación de docente universitario en horas extra Corte, esto es, en lo que los norteamericanos coloquialmente denominan “Sunrise” y “Sunset”. Confieso que de las inolvidables complacencias que evoco de mi existir jurisdicente, se encuentra el minucioso estudio que realicé del Derecho Procesal para armonizarlo con la doctrina e instituciones del referido moderno instrumento legal.

Pues bien, expirado mi período como Magistrado el señor decano de la Facultad de Derecho de la UTEC -2014-, me requirió sobre la posibilidad de atender la cátedra de Derecho Bancario, la que por cierto, en la década 1990-1999 había impartido en la misma Escuela. Acepté y luego de algunos ciclos de encontrarme al frente de la cátedra, los discípulos y particularmente la talentosa instructora Licenciada Katya Jannette Madrid de Mejía, me instaban para que las separatas que les distribuía, previas a la realización de cada examen parcial, las condensara en un libro.

“Ab initio” me resistí a la donosa sugerencia invocando cuestiones de tiempo; sin embargo, por aquello que reza la filosofía popular, “el niño que es llorón y la madre que lo pellizca”, terminé por capitular con un no disimulado placimiento y he aquí el resultado

Más se impone una ética aclaración. Los apuntes de que se trata en manera alguna constituyen ningún libro, simplemente integran un resumen de lo más sustancial del programa de la asignatura. ¡Faltaba más! Están muy lejos de ser un texto científico o literario del amplio mundo del Derecho Bancario. Se circunscriben a un material guía para la introducción de los estudiantes hacia doctos análisis. Acaso confío en que puedan ser aprovechados para coadyuvar en la solución de problemas jurídicos originados de diversas interpretaciones de las actividades pasivas, activas y neutras de los bancos.

Desde los primeros años del ejercicio de la docencia -de ello hace más de treinta y tres años- he tenido la convicción que el compromiso del profesor no debe apuntar solo a satisfacer anhelos subjetivos y económicos, sino que esencialmente debe enfocarse para que los alumnos una vez concluidos sus estudios se ufanen ser ciudadanos de bien, capaces, justos y solidarios. Y es que no se puede ser justo, sin ser humano.

¡Lo que en la juventud se aprende, toda la vida dura. La enseñanza viene del corazón y el saber e ilustración de la vida!

En suma, pues, al salir al miramiento de la comunidad jurídica este Manual cumplo con la labor que se me encomendó, eso sí, con la perspectiva de que pueda llegar a ser de relativa utilidad a sus destinatarios. Un beneficio ciertamente mínimo habida cuenta mi restringida suficiencia.

Júzguese el resultado por la generosa intención. Me ilusiono con la sentencia de Miguel Cervantes Saavedra, figura máxima de las letras españolas: *“Al bien hacer jamás le falta un premio”*.

Mauricio Ernesto Velasco Z.

I. GENERALIDADES SOBRE LOS BANCOS

Al examinar desde una óptica jurídica el conjunto de cuestiones relativas a los *Actos Jurídicos y Contratos Bancarios*, reconocemos que nos asoma una *cuasi* familiaridad de pensamientos sobre los vocablos *Bancos, Bancos Centrales, moneda, actividad bancaria, intermediación en el crédito y pagos, administración de capitales, operaciones subsidiarias, condiciones esenciales para el normal funcionamiento de un banco, Derecho Bancario*, y otros de conexas acepción. Veamos:

A) Mini historia. Conforme a las enseñanzas del maestro en Derecho Público Horacio Rosatti¹, etimológicamente “Banco” proviene del antiguo alto alemán “*bank*”, mesa que usaban los cambistas. Empresas constituidas bajo forma de sociedades anónimas, que se dedican a realizar múltiples operaciones comerciales y financieras.

El origen de los bancos se remonta a los tiempos de invención de la moneda y del incipiente desarrollo del comercio internacional, apareciendo monedas de distinta procedencia y distinto valor, lo que determinó el surgimiento de personas que se dedicaron al cambio de las mismas. Además, comenzaron a actuar como *intermediarios*: recibían de los capitalistas el exceso de numerario y lo colocaban entre aquellos comerciantes que lo demandaban.

Los inconvenientes del transporte hicieron que pronto también se utilizaran sus servicios para movilizar dinero de un lugar a otro. Se entregaba, por ejemplo, una cierta cantidad de dinero a los banqueros en una ciudad, para que éstos a través de su corresponsal en otra ciudad, lo entregase o pagase a determinada persona. Exis-

¹ “Diccionario Jurídico”, obra escrita en unión de los académicos Mario E. Acerman, Francisco A. M. Ferrer y Roxana Gabriela Piña, Rubinzaba I- Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina.

tieron estos banqueros en Babilonia, Egipto, Fenicia, Grecia, Roma, etc. En la Edad Media, la aparición de gran cantidad de monedas de distintos países y distinto valor, debido al incremento del comercio, aumentó grandemente la importancia de los cambistas, que además recibían cantidades en depósito y la prestaban, pagando y cobrando interés por ello. Hasta el siglo XVI, los denominados banqueros eran particulares, comerciantes en dinero, o pequeñas sociedades comerciales.

El primer establecimiento importante de que se habla es el Banco de depósitos de *Venecia* (1157); luego cabe citar a las casas de *Strozzi*, *Peruzzi*, *Pitti*, *Médici*. En España (*Barcelona*), se instala un Banco de depósito y giro en 1401, y en la misma época, también en *Génova*. Luego se van creando en las distintas ciudades europeas, *Ámsterdam*, *Rotterdam*, *Hamburgo*, *Londres*, *Estocolmo*, etc. A partir del siglo XVI, los estados empiezan a intervenir en los establecimientos de banca dando carácter oficial a uno de ellos: *Banco de Inglaterra*, *Real de Berlín*, *San Petersburgo*, etc. A su vez los Bancos de depósito y giro se convirtieron en Bancos de circulación, emitiendo billetes representativos de moneda.

El crédito inmobiliario, que se realiza con la garantía de inmuebles dados en hipoteca, dio origen a las primeras instituciones destinadas a desarrollarlo en *Prusia*, facilitando préstamos a largo plazo, antecedente que dio nacimiento a los Bancos hipotecarios (siglo XIX). También surgieron Bancos destinados al fomento de la agricultura sobre la base del crédito personal, que tuvieron un enorme desarrollo.²

- B) Bancos.** Los autores de Derecho Bancario al abordar el tema sobre los establecimientos públicos de crédito denominados “Bancos”, externan su particular definición sobre ellos y las que, por cierto, contienen un altísimo porcentaje de coincidencias, que de desemejanzas. Así, el prenotado tratadista Horacio Rosatti, acentúa que: “Bancos” son los entes cuya actividad principal consiste en recibir

2 Obra citada.

depósitos y otorgar préstamos, por lo cual la actividad bancaria es la intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros.

Por su lado, el “Diccionario Jurídico Esparta” subraya que “banco es la empresa mercantil que tiene por objeto la mediación en las operaciones sobre dinero y sobre títulos”. Y, nuestra “Ley de Bancos” preceptúa que “para los propósitos de dicha ley, serán bancos aquellas instituciones que actúen de manera habitual en el mercado financiero, haciendo llamamiento al público para obtener fondos a través de depósitos, la emisión y colocación de títulosvalores o cualquier otra operación pasiva, quedando obligados directamente a cubrir el principal, intereses y otros accesorios, para su colocación en el público en operaciones activas”. (Art. 2)

La ley que nos ocupa tiene por objeto regular la función de Intermediación Financiera y las otras operaciones realizadas por los bancos, propiciando que éstos brinden a la población un servicio transparente, confiable y ágil, que contribuya al desarrollo del país. (Art. 1). En cuanto al capital social mínimo, “el monto del capital social pagado de un banco en El Salvador no podrá ser inferior a cien millones de colones (\$11,428,571.43).

Los bancos de acuerdo a sus actividades y operaciones que realizan se clasifican: a) en “banca múltiple”, como los bancos comerciales, que realizan todo tipo de operaciones permitidas; b) “banca especializada”, que realiza sólo determinadas actividades; c) “bancos de inversión”, que actúan en el mediano y largo plazo en el mercado de capitales mediante la emisión, colocación y financiación de bonos de deuda del mismo banco y de empresas clientes; d) “bancos hipotecarios” que tienen la finalidad de financiar la adquisición, construcción y refacción de viviendas, por lo cual, dado su alto contenido social, ha sido el Estado el creador de estos bancos o bien los han establecido institutos paraestatales; y, e) “bancos destinados al fomento de la agricultura o de la actividad minera”, etc.³

3 “Derecho Bancario Salvadoreño”. Aquiles Delgado.

- C) **Moneda.** Los entes bancarios reciben *depósitos* y otorgan préstamos a través de *dinero y títulos*. El primer concepto, nuestro “populi” lo interpreta como sinónimo de *moneda* y, en forma coloquial, como “*plata*”. En cuanto al segundo -título-, lo entiende como un documento con fundamento jurídico de un derecho.

Empero, el concepto jurídicamente preciso, a fin de entender o comprender las transacciones bancarias, es el vocablo “*moneda*”, esto es, el signo representativo del precio de las cosas; la pieza de metal acuñada por cuenta del soberano para servir en las transacciones: moneda de oro, de plata, de cobre, etc.

Conocidos historiógrafos refieren que las primeras monedas fueron objeto de uso común: pieles, ganado, trozos de metal. Los indios de México usaban, cuando el descubrimiento de América, granos de cacao; en algunas partes se usan conchas, barras de sal, etc. Asirios, egipcios, fenicios y griegos conocieron primero lingotes de metal precioso de peso fijo, luego discos acuñados con el sello del Estado. Durante largos siglos, el oro y la plata sirvieron juntos de metales monetarios.

En el siglo XIX, la variación en el valor relativo de ambos metales, hizo adoptar el patrón oro por los grandes Estados, al mismo tiempo que se generalizaba la circulación de una moneda de papel para facilitar las negociaciones. En todos los países la moneda ha sufrido desvalorizaciones sucesivas desde los tiempos más remotos. La adopción del patrón oro en Europa redujo a la mitad el valor de la moneda de los países fieles al patrón de plata (América Latina, China, India, etc.)

En suma, pues, el vocablo *dinero* es “la moneda que autoriza y emite el Estado con la finalidad primordial de servir como unidad de medida del valor de todos los bienes como instrumento de cambio y como medio de pago de relaciones patrimoniales”. (Pizarro y Vallespinos)

En la jerga ciudadana existen varias expresiones en relación a la moneda V. gr.: “*Moneda Imaginaria*”, la que no existe realmente y

sólo se usa en las cuentas. “Papel moneda”, la que hacen los ladrones, de valor nulo o menor que el del las verdaderas, con objeto de engañar. “Moneda Corriente”, la legal y usual. “Moneda Divisionaria”, la que equivale a una fracción exacta de la unidad monetaria. “Moneda Fiduciaria”, la que representa un valor que intrínsecamente no tiene. Y, “Moneda de Reserva”, moneda que tienen los bancos centrales y que éstos utilizan paralelamente al oro para saldar los pagos internacionales.

Finalmente, es de hacer constar que en nuestro país, en el año 2000 se emitió la “Ley de Integración Monetaria”, conocida como “Ley de Dolarización”, y cuyo nacimiento obedeció al creciente flujo de remesas familiares que estaba recibiendo el país de la comunidad de salvadoreños residentes en el exterior. Significó un *bimonetarismo*, ya que permite en forma simultánea la circulación de dos monedas, *colón* y *dólar*, dándoles en consecuencia la caracterización de “monedas de curso legal”.⁴

D) Bancos Centrales. El Banco de Inglaterra, creado en 1694, fue el primer banco de emisión que llegó a realizar las funciones que hoy se reconocen como propias de un *Banco Central*. Por el éxito que tuvo su influencia y actuación en el sistema inglés para superar las graves crisis económicas del siglo XIX, se arraigó como Banco Central, estimulando la difusión de los Bancos Centrales en otros países. El Riksbank de Suecia (1656) y el Banco de Francia (1800) lograron un liderazgo en el sistema financiero de sus países.

La crisis comercial de 1907 en Estados Unidos, reveló la insuficiencia de un sistema que carecía de una institución con autoridad suficiente para dominar la situación en caso de emergencia, por lo que una Comisión Monetaria (1912), produjo un informe proponiendo la creación de una banca central.

4 Esta ley ha merecido apoyo y al mismo tiempo rechazo por parte de los entendidos en cuestiones técnicas bancarias. Situación comprensible, ya que quien dice “Derecho” incontinenti alude a controversia, debate, discusión, etc.

En la Conferencia Internacional Financiera de Bruselas (1920), se recomendó la creación en los países de un *Banco Central*. A tal tendencia responden la Reserva Federal de Estados Unidos, el Bundesbank de Alemania, el Banco de Inglaterra, el Banco de España y muchos bancos de América Latina.

En nuestro país, el Banco Central consumó su creación en 1934 -D.L. No. 65 de 19 de junio de dicho año, D.O. No. 132 Tomo 116 de 19 de junio del mismo año-. El capital autorizado fue de 1,600,000.00 colones. Con anterioridad únicamente funcionaban el “Banco Salvadoreño”, el “Banco Occidental” y el “Banco Agrícola Comercial”, además de la sucursal del “Banco de Londres y América del Sur Ltd.”. El Banco Central fue creado como una institución pública de crédito de carácter autónoma y su objeto fundamental fue, y continúa siéndolo en forma más técnica, velar por la estabilidad de la moneda, siendo su finalidad esencial promover y mantener las condiciones monetarias, cambiarias, crediticias y financieras más favorables para la estabilidad de la economía nacional.

Principalmente le corresponde ejercer con carácter exclusivo, la facultad de emitir moneda, de conformidad con la delegación que le concede la ley de la materia (Ley de Bancos). Consultar los Arts. 1 y 3 de la repetida Ley.

La dirección y administración superior del banco está a cargo de un Consejo Directivo, al cual corresponde ejercer las atribuciones y las funciones que la ley le encomienda. La dirección y la administración de los negocios del banco están a cargo del Presidente, a quien le corresponde la ejecución de las resoluciones del Consejo, la supervisión general y la coordinación de las actividades del mismo banco. Es, además, el representante legal de la institución (Art. 25 Ley de Bancos).

Doctrinalmente, los bancos centrales son instituciones financieras de carácter público que ejercen la actividad económica en un país o unión monetaria. En todos los países tienen análogas funciones matizadas por el sistema imperante y el grado de desarrollo. Son los emisores de la moneda nacional, por lo cual se les denomina

también “Bancos de Emisión”. Regulan la circulación monetaria. Son los bancos del Estado y de la banca. Administran las reservas de oro y divisas.⁵

E) Los Bancos y la Actividad Bancaria. Los bancos comerciales modernos son empresas de servicio y han aumentado manifiestamente sus funciones, así:

- a) *intermediación en el crédito*, función que se subdivide en operaciones *pasivas y activas... operaciones pasivas o contratos bancarios pasivos*: cuando el banco recibe el dinero en depósito irregular y se obliga a reintegrarlo al cliente depositante; aceptar letras de cambio giradas a plazos contra el banco que provengan de operaciones de bienes o servicios; aceptar y administrar fideicomisos, con la previa autorización de la superintendencia; contratar créditos y contraer obligaciones con el banco central; aceptar, negociar y confirmar cartas de crédito y crédito documentario, lo mismo que expedir tales cartas de crédito etc etc; se habla, en cambio, de *operaciones activas o contratos bancarios activos*, cuando la entidad crediticia presta dinero al cliente obligándose éste a reintegrarlo al banco, v. gr.: el caso de los contratos de Apertura de Crédito, Descuentos, etc.

Sobre esta clasificación básica se producen numerosas variantes que, sin perjuicio de cumplir las normas dictadas por las administraciones públicas, pueden acogerse a los principios de la libertad en la formulación de nuevos tipos contractuales; y,

- b) *intermediación en los pagos*: aquí los bancos no toman ni dan dinero en crédito, limitándose a interponer su mediación para facilitar los pagos en las operaciones comerciales, mediante cheques, cartas de crédito en las compraventas internacionales, cheques del viajero (*travelers check*). Asimismo, actúan como agente cobrador de letras de cambio, se encargan de la cobranza de toda suerte de servicio, etc.⁶

5 “Diccionario de Derecho Empresarial” L. Ribó Durán y J. Fernández Fernández.

6 “Diccionario Jurídico”. Mario E. Ackerman.

- F) Operaciones Subsidiarias.** Se realizan para satisfacer necesidades de los clientes o para captar más cliente:
- a) operaciones en el mercado de valores;
 - b) en el mercado de divisas, intervienen realizando operaciones cambiarias;
 - c) en materia de comercio exterior, actúan no sólo intermediando en los pagos mediante cartas de crédito o gestionando el cobro de letras de cambio, sino también creando instrumentos especiales para garantizar la seguridad en los cobros internacionales, asesorando en forma integral al cliente sobre productos a exportar, precios, proveedores y compradores, transporte, depósitos, financiación mediante otorgamiento de créditos especiales, etc;
 - d) servicio de caja de seguridad: ofrecen a los clientes espacios privados en el tesoro para el resguardo de joyas, valores, documentos, etc.

Las condiciones esenciales para el normal funcionamiento de un banco son:

- a) *liquidez*: es la capacidad de la institución de hacer frente al retiro de depósitos y al pago de obligaciones corrientes, y a la vez continuar cumpliendo sus funciones, otorgando préstamos, etc; y,
- b) *solvencia*: es la capacidad de los activos de un banco para hacer frente al pasivo contratado; el nivel de endeudamiento del banco debe guardar relación con su capital y sus reservas, por eso el banco central puede fijar límites al endeudamiento y determina una política de capitales mínimos.⁷

⁷ "Diccionario Jurídico". Mario E. Ackerman.

- G) Contratos Bancarios.** Aquellos cuyo contenido material u objeto es una operación bancaria, es decir, una operación de intermediación del crédito.

Según sea la posición de la entidad bancaria en la respectiva operación, se habla de operación pasiva o contratos básicos pasivos, o bien de operaciones activas de contratos bancarios activos.

Lo dicho, en suma, impele a los tratadistas a invocar sus propios conceptos sobre lo que para ellos significa y es el Derecho Bancario. Entre las muchas acepciones al efecto, nos quedamos con la de *“Conjunto normativo, jurisprudencial y doctrinal que regula la estructura y funcionamiento de las entidades de crédito bancarias o entidades de depósito, así como las operaciones realizadas por el público en general, incluidos sus clientes y con otras entidades de crédito”*.

II. APERTURA DE CRÉDITO (Arts. 1105 – 1118 Com.)

Concepto y Naturaleza Jurídica. La Apertura de Crédito es un contrato estructurado en la práctica bancaria y en la norteamericana se le llama “línea de crédito” (*line of credit*). El Art. 1105 Com. define este contrato: “Por la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que él mismo haga uso del crédito concedido en la forma convenida, obligándose a su vez el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o el importe de la obligación que contrajo, y a pagarle los intereses, gastos y comisiones que se hubieren estipulado”.

Los elementos del contrato, por tanto, son: *acreditante* (banco) y el *acreditado* (cliente). En caso de incumplimiento por parte del *acreditado* y existir *reclamo judicial* del banco, en sentencia definitiva, el moroso deberá restituir al banco la suma de dinero de que dispuso, o bien el importe de la obligación que contrajo, amén de pagar los *intereses* (beneficio que se saca del dinero prestado. Art. 1109 Inc. 2º Com.), *gastos* (desembolsos pecuniarios destinados a la adquisición de cosas o a la remuneración de servicios o a la conservación de bienes o valores) y *comisiones* (cantidad que cobra el banco por ejecutar un encargo del cliente. Art. 1108 Com.). Por lo general, el proceso que se impone para ser efectiva la mora en los contratos de crédito, es el Proceso Ejecutivo Mercantil. Art. 457 y siguientes CPCM.

Los autores conjeturan diversas *teorías* sobre la *naturaleza jurídica* de la Apertura de Crédito y en esa virtud, traen a cuento las siguientes teorías:⁸ a) unos expresan que se fundamenta en la “*teoría del mutuo*”; b) otros, en la “*teoría del mutuo consensual y de los actos ejecutivos*”; c) “*teoría del mutuo-depósito*”; d) “*teoría del contrato preliminar*”; e) “*teoría del contra-*

8 “Títulos y Operaciones de Crédito”. Raúl Cervantes Ahumada.

to preliminar mixto"; y, f) la que se considera mejor doctrina, afirmando que el Contrato de Apertura de Crédito, es "*un contrato especial, autónomo y definitivo, de contenido complejo*". Y ello porque dicho contrato produce un *doble efecto*: el primero inmediato y esencial, que consiste en que el banco acreditante pone una cantidad a disposición (todavía no en propiedad) del cliente acreditado (obligación de hacer); y el segundo efecto, consistente en las posteriores disposiciones que del crédito haga el acreditado.

Podría acontecer, que si en el contrato existiere falta de determinación respecto a la *cuantía*, es imputable al banco dicha omisión, por lo que deberá responder de los "daños y perjuicios" (indemnización que se debe para reparar un perjuicio), que la ineficacia del contrato causó al *cliente*. Art. 1107 Inc. 2° Com.

Personalmente, estimamos que la mejor doctrina es la "*teoría del contrato especial, autónomo y definitivo, de contenido complejo*". En resumidas cuentas, pues, reiteramos que el *contrato de apertura de crédito* es un *contrato especial*, diverso de otros contratos, *autónomo*, en el sentido de que por sí mismo produce sus propios efectos y de *contenido complejo*, es decir, que produce un *doble efecto*: el primero *inmediato y esencial*, que consiste en que el acreditante pone una cantidad a disposición -todavía no en propiedad- del acreditado (obligación de hacer); y el segundo efecto, que consiste en las *posteriores disposiciones* que del crédito haga el *acreditado*.

Clases de Apertura de Crédito

- a) Por el *objeto*: de dinero y de firma; y, b) por la *forma de disposición*: simple y en cuenta corriente.

- a) Será apertura de crédito en *dinero*, cuando el banco se obligue a poner a disposición del *cliente* una suma de dinero determinada, a efecto de que el acreditado disponga de ella en los términos pactados en el contrato. Y, será apertura de crédito de *firma*, cuando el banco ponga a disposición del *cliente* su propia capacidad crediticia, para contraer por cuenta de éste una obligación. V. gr., el banco se obliga a aceptar documentos por cuenta del

cliente, a prestar su aval, etc. (el acreditado, si no se ha convenido lo contrario, estará obligado a proveer al acreditante de las sumas necesarias para hacer el pago. Art. 1112 Com.)

- b) La apertura de crédito es *simple*, cuando el crédito se *agota* por la simple disposición que de él haga el acreditado, y cualquier cantidad que éste entregue al acreditante, se entenderá como dar en abono del saldo, sin que el acreditado tenga derecho, una vez que ha dispuesto del crédito a volver a disponer de él, aunque no se haya vencido el término pactado. V. gr., se pactó una apertura de crédito por \$100,000.00 de los cuales podría disponer el acreditado dentro del término de un año, para pagar el importe de cada disposición 90 días después de hecha ésta.

El acreditado dispone de la totalidad del crédito en los primeros tres meses y paga en la forma convenida, a los 90 días. El contrato habrá terminado por *extinción del crédito*, ya que el acreditado dispuso de la totalidad del mismo.

En la apertura de crédito en *cuenta corriente*, el acreditado podrá disponer del crédito en la forma convenida y si hace remesas en abono del saldo, podrá volver a disponer del crédito, dentro del plazo pactado. V. gr., se pactó una apertura de crédito por \$100,000, por el término de un año, en cuenta corriente. El acreditado dispone el primer mes de los \$100,000.00 y al mes siguiente abona \$80,000. Podrá volver a disponer de este último saldo y así podrá ir haciendo sucesivos abonos y disposiciones, hasta que se termine el contrato por *expiración del término*. Esta es, en la práctica bancaria, la forma más usual del contrato que nos ocupa.

Otras estipulaciones. En el contrato de Apertura de Crédito, las partes pueden subrayar diversas cláusulas en íntima relación con lo dispuesto en el Código de Comercio:

- a) La *cuantía* del crédito en un 98% es *determinada*; pero puede ser *determinable* por su finalidad, V. gr. el acreditante se obliga a poner la suma de dólares necesarios para que el acreditado adquiera la cosecha de café de la finca “x” propiedad del señor “y”, y relativa al año 2018; o bien, para que compre en pública subasta

el inmueble que se venderá en el proceso tal, que se ventila en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Es de señalar, que la falta de determinación en el contrato será imputable al banco, quien responderá de los *daños y perjuicios* que la ineficacia del contrato cause al cliente. Art. 1107 Com.

- b) Si el acreditante es una empresa mercantil, los retiros podrán hacerse en *mercaderías*, en cuyo caso las *facturas* servirán para hacer uso del crédito. Art. 1110 Inc. 2º Com. Lo que significa, que el contrato de Apertura de Crédito no necesariamente es bancario, ya que puede ser celebrado por una empresa mercantil que no sea un banco, V.gr.: los supermercados.
- c) Cuando el acreditante sea un banco y el cliente pueda disponer del monto del crédito en cantidades parciales, o esté autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del término fijado para usar el crédito, *el estado de cuenta certificado por el contador del banco acreedor con el visto bueno del gerente del mismo, hará fe en juicio*. El contrato en el que se haga constar el saldo con la indicada certificación, constituye *título ejecutivo*, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito previo. Art. 1113 Com.

Por cierto, que esta disposición ha sido considerada por muchos juristas como inconstitucional, habida cuenta que el banco virtualmente se convierte en juez y parte. Sin embargo, hasta la fecha ninguna persona ha intentado incoar ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia la inconstitucionalidad en que forma reiterada se invoca.

- d) El otorgamiento o transmisión de *títulosvalores*⁹ por el cliente al banco, V.gr.: letras de cambio, pagarés, etc., como reconocimiento del saldo, no faculta al banco para descontar o ceder el crédito así documentado, antes de su vencimiento, sino cuando

⁹ Son *títulosvalores* los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna. Art. 623 Com. Este ordenamiento regula la existencia de los siguientes: bonos, letra de cambio, pagaré, cheque, certificado de depósito y bono de prenda, certificados fiduciarios de participación, conocimiento de embarque, acciones y *títulosvalores* en relaciones de orden internacional. Arts. 677-702-788-793-839-883-907 Com.

el cliente lo autorice en forma expresa. Por tanto, *negociado* o *cedido el crédito* indebidamente, el banco responderá de los “daños y perjuicios” que sufriera el cliente. Art. 1114 Com.

- e) La garantía *real* (prenda o hipoteca¹⁰), o *personal* (fiador o codeudor solidario) de un crédito, no se extingue porque el cliente deje de ser deudor del banco, si subsiste la relación garantizada.

Si los bienes dados en garantía disminuyen de valor en más de un 20% del valúo convenido, o en su defecto sobre el que tuvieren en la fecha de constitución de la garantía, el banco podrá exigir que la misma sea mejorada hasta el límite primitivo.

Si el cliente no accede, el banco podrá reducir el crédito proporcionalmente a la disminución del valor de la garantía; si hubiere dispuesto totalmente de aquél, podrá exigir la devolución de la parte correspondiente. Art. 1115 Com.

- f) Cuando en el contrato no se estipule término, directa o indirectamente, para *usar el crédito*, cualquiera de las partes puede darlo por concluido mediante *denuncia*¹¹ que se notificará a la otra ju-

10 Prenda conocida también como prenda manual, es un derecho real de garantía, con desplazamiento posesorio (prenda posesoria), que se constituye sobre un bien mueble. Este, entonces se denomina prendado, cosa pignorada o cosa empeñada, es entregado por el deudor prendario, prendador o deudor pignoraticio al acreedor prendario o acreedor pignoraticio, para que, caso de impago de la obligación garantizada, pueda enajenarla y cobrar su crédito con el precio así obtenido. La prenda otorga al acreedor prendario la facultad de realizar el valor de la cosa entregada en prenda, ostentando un privilegio o preferencia sobre el producto obtenido en su venta. HIPOTECA: derecho real de garantía, denominado con más precisión hipoteca inmobiliaria; es un derecho accesorio por el que una persona (hipotecante) afecta un bien inmueble de sus propiedad en garantía del cumplimiento de una obligación propia o ajena. Cuando el hipotecante no es el deudor de la obligación que se garantiza, se denomina también fiador real.

11 En derecho penal **denuncia** es el acto por el que se da a conocer a la autoridad la realización de un hecho que puede implicar infracción de las leyes penales. En derecho mercantil, es un **acto de comunicación** dirigido a la autoridad judicial correspondiente para poner en su conocimiento algún hecho u omisión que patrimonialmente le afecte al interesado y comprendido dentro de las causas que se precisan en la ley.

dicial o notarialmente. Denunciado el contrato, el cliente podrá disponer del crédito en el plazo de 15 días que siga a la denuncia. Transcurrido este plazo, se extinguirá el crédito en la parte que no hubiere sido usada.

Tal *denuncia* no sólo opera en el contrato de Apertura de Créditos sino también en el de *Compraventa*: “si los vicios fueren ocultos, el comprador deberá *denunciarlos* dentro de los 15 días siguientes a su descubrimiento o en el plazo que las partes hubieren convenido”. De igual manera procede en el Contrato de *Suministro*: “si no se hubiere establecido la duración del suministro, cualquiera de las partes podrá *denunciar el contrato*, dando aviso a la otra con la anticipación pactada, o con la establecida por los usos o, en defecto de ambas, con tres meses de antelación”.

Y, finalmente también procede en el contrato de *cuenta corriente*: “a falta de plazo convenido, cualquiera de los cuentacorrentistas podrá, en cada época de clausura, *denunciar el contrato*, dando aviso al otro por lo menos diez días antes de la fecha de aquella”. Arts. 1019, 1064, 1177 Com. La *denuncia* se prueba por *acta ante notario*.

Extinción del derecho de hacer uso del crédito. El Art. 1117 Com. regula en siete numerales el derecho de extinción de que se trata:

En el romano I se impone recordar la clasificación del contrato de apertura de crédito en simple: “*por haber dispuesto el cliente de su importe*”. Opera de pleno derecho.

En el romano II el contrato puede terminar: a) Al vencimiento *del plazo directamente fijado*, V.gr.: el 30 de diciembre de 2018; b) Al concluir el “*plazo indirectamente señalado*”. V.gr.: “cuando haya finalizado el invierno”; “al concluir la Semana Santa y, c) “*Ccuando no se haya fijado plazo de terminación, ni directa ni indirectamente*”, el interesado tiene derecho a darlo por terminado por el plazo de *denuncia* a que nos hemos referido con anterioridad.

En el romano III por no mejorar las garantías en el caso del Art. 1115 Com., si ya se hubiese dispuesto del máximo a que debía quedar reducido. Es de advertir que si el contrato fuese con la modalidad de cuenta corriente rotativa, si las garantías se mejoran, podrá usarse nuevamente de las disponibilidades que el cliente tuviere a su favor.

Por el romano IV: declaración del estado de *suspensión de pagos* (Art. 546 Com.), de *quiebra* (Art. 498 Com.), o de *concurso* de cualquiera de las partes. Reparemos que el *concurso de acreedores* es una institución *procesal civil*, en tanto que la quiebra es mercantil. Por el concurso de acreedores, el deudor cede sus bienes a efecto de que se los repartan sus acreedores.

De acuerdo al romano V por inhabilitación del acreditado para el ejercicio del comercio, si el crédito se hubiere concedido para actividades mercantiles. Significa que esta causal opera únicamente para el comerciante individual, que es el único que puede ser inhabilitado para ejercer el comercio.

En el romano VI: se refiere, asimismo, al comerciante individual titular de una empresa mercantil, desde luego que sólo él puede *morir materialmente* y puede ser declarado *interdicto* por alguna enfermedad mental. La interdicción es la privación de derechos civiles definida por la ley; pena accesoria, que somete a tutela a quien la recibe. Empero, tal regla tiene tres excepciones:

- a) Que en el contrato de apertura de crédito se haya pactado que no obstante la *muerte o interdicción* del *acreditado*, sus efectos se proyecten sobre sus herederos o sobre su tutor o curador;
- b) Tampoco terminará el contrato por la muerte o interdicción del acreditado, cuando hubiesen garantías ya otorgadas, pudiendo ser éstas de carácter personal como el fiador o el codeudor solidario; o real, como la hipoteca o la prenda; y,
- c) Si con ocasión de la muerte o interdicción del acreditado, a partir de ese momento se constituyesen garantías como las relaciona-

das, el contrato podrá seguir con sus herederos o su representante legal. Por último, es de acentuar que a fin de garantizar el buen uso de los fondos del crédito, el banco podrá nombrar un *interventor*, similar al que se prevé para el embargo de empresas. *Interventor* es la persona que autoriza y fiscaliza ciertas operaciones para garantizar su legalidad. Arts. 556 Com.; 633 y 655 CPCM; y,

En el romano VII se alude a la *disolución* de la sociedad acreditada¹², si el crédito no fuere necesario para la conclusión de las operaciones en curso y por su *fusión* o *transformación*.

Es de advertir, finalmente, que toda disputa que se origine entre las partes por virtud de la aplicación o interpretación del contrato que nos ocupa, deberá sustanciarse y decidirse en el proceso respectivo que ordena el “Código Procesal Civil y Mercantil”. (Arts. 17, 239, 240, 241 y 457).

12 **Disolución de Sociedad.** Momento en que una sociedad finaliza su existencia jurídica. **Fusión de Sociedad.** Operación comercial que tiene por objeto disolver dos o más empresas societarias sin llevarlas a su liquidación con el fin de formar una nueva sociedad, lo cual técnicamente importa **fusión** por creación de una tercera; o la **disolución** de aquella o aquellas; siendo absorbidas por otra sociedad ya constituida, cuyo mecanismo, en este último supuesto, se denomina fusión por absorción o incorporación. Arts. 59, 187, 315, 326 Com

MODELO DE APERTURA DE CRÉDITO ROTATIVO O EN CUENTA CORRIENTE.

NUMERO En la ciudad de San Salvador, a las horas y minutos del día de del año dos mil Ante mí,, Notario, del domicilio de; COMPARECEN: (Apoderado del Banco)....., de años de edad, (Profesión u oficio), del domicilio de, a quien conozco, portador de su Documento Único de Identidad número, quien actúa en nombre y representación, en su calidad de de SCOTIABANK EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, Institución bancaria, de este domicilio, con Tarjeta de Identificación Tributaria número cero seiscientos catorce- doscientos cincuenta y un mil ciento setenta y dos- cero cero uno- cuatro, denominada en este instrumento “EL BANCO”, de cuya personería doy fe de ser legítima y suficiente por haber tenido a la vista: La escritura pública de, otorgado en, a las horas y minutos del día de de mil novecientos noventa y, en los oficios del Notario, e inscrito en el Registro de Comercio al número del Libro de Otros Contratos Mercantiles, por medio del cual el....., en su calidad de de dicho Banco, cuya personería aparece debidamente legitimada en dicho Poder; así como la existencia legal del Banco, nombró apoderado del mismo a Y otro (s) para que conjunta o separadamente pudieran otorgar actos como el presente. Y, de años de edad, (profesión u oficio), del domicilio de, a quien no conozco pero identifiqué por medio de su Documento Único de Identidad número, portador (a) de su Tarjeta de Identificación Tributaria número; (En caso de ser Sociedad, “ quien actúa en nombre y representación, en su calidad de de la Sociedad....., del domicilio....., con Tarjeta de Identificación Tributaria número, cuya personería doy fe de ser legítima y suficiente por haber tenido a la vista: y Relacionar per-

sonería"); que en lo sucesivo se denominará "EL (LA, LOS) DEUDOR (A, ES)", y los comparecientes en el carácter indicado ME DICEN: Que por medio del presente instrumento otorgan un "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO", el cual se registrá de conformidad con las disposiciones del Título Séptimo, Capítulo Primero, Sección "A", del libro IV del Código de Comercio y por las estipulaciones siguientes: I) NATURALEZA DEL CONTRATO Y MONTO DEL CRÉDITO. El Banco pone a disposición del (la, los) deudor (a, es) una APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE O ROTATIVA, hasta por la suma de, de la cual podrá hacer uso por cantidades parciales y el (la, los) deudor (a, es) acepta (n) el crédito. II) DESTINO. El (la, los) deudor (a, es) hará (n) uso de la presente apertura de crédito para III) PLAZOS. a) PLAZO DEL CRÉDITO. El plazo otorgado para cancelar los fondos retirados en uso de la presente apertura de crédito "El modelo del presente contrato ha sido depositado en la Superintendencia del Sistema Financiero en fecha 17 de octubre de 2007, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 de la Ley de Protección al Consumidor y 12 de su Reglamento." será de hasta días (meses o años), contados a partir de la fecha de suscripción de cada uno de los pagarés que amparen cada desembolso. (o de acuerdo a la carta de comunicación). b) PLAZO DEL GIRO. El (la, los) deudor (a, es) podrá (n) hacer uso de los fondos durante el plazo de año (s), contado a partir de esta fecha que vence el día de del año dos mil ... (si es prorrogable o revisable, redactar de acuerdo a la carta de comunicación) Transcurrido el plazo se extinguirá el derecho de hacer uso de los fondos disponibles en virtud de esta apertura de crédito salvo prórroga del mismo, con previo acuerdo del deudor. El Banco a su libre opción podrá en cualquier momento, durante la vigencia del presente contrato, suspender su uso siempre y cuando se den las siguientes condicionantes: a) Que el deudor incurra en una de las causales de caducidad del plazo; b) Por no contar, no renovar, serle suspendida o revocada cualquier autorización necesaria para el giro de su empresa y explotación del negocio, inclusive matrícula de comerciante, establecimiento y empresa las cuales se obliga a mantenerla en todo tiempo vigentes; c) En caso de no administrar o dirigir su negocio en el curso ordinario del mismo, siendo

consistente con sus prácticas pasadas y aplicando prácticas prudenciales correspondientes a su negocio o en caso que faltara a la conservación de su modelo de negocio, organización o protección de sus derechos contractuales, o falte en tal administración o dirección a la buena fe; d) En caso de encontrar inexactitudes o incongruencias en la información presentada al Banco para el análisis u otorgamiento del crédito, su seguimiento o futura evaluación del negocio o empresa; e) Si se generaran eventos o cambios adversos materiales en: (i) el negocio, su patrimonio, contingencias, responsabilidades o proyectos, (ii) el mercado financiero internacional, (iii) la economía, sucesos políticos del país, o las actuales y futuras leyes o regulaciones aplicables a las instituciones Bancarias o financieras o del negocio o mercado en el que opera el deudor; f) La existencia de una ley, regulación, orden o decreto que restrinja o prohíba la presente transacción, la realización del giro de negocio del deudor o su recuperación por la vía judicial. IV) DOCUMENTOS PARA DESEMBOLSOS. El (la, los) deudor (a, es) hará (n) uso de la presente Apertura de Crédito por medio de retiros de cantidades parciales de acuerdo a sus necesidades a través de pagarés, de otros títulosvalores o cualquier otro documento legalmente permisibles aceptados por el (la, los) deudor (a, es) a favor del Banco con vencimientos a plazo de días, sin que exceda del vencimiento señalado para el plazo del crédito. En todo caso cada desembolso deberá ser autorizado por la Administración del Banco, quedando éste facultado para suspender el uso de la presente Apertura de Crédito. V) LÍMITES PARA DESEMBOLSOS, CARÁCTER ROTATIVO. El (la, los) deudor (a, es) no podrá (n) hacer uso de la presente Apertura de Crédito en exceso del saldo disponible determinado por el Banco a la fecha de cada desembolso. Es entendido que los abonos a capital en virtud de pagos efectuados otorgan al (la, los) deudor (a, es) dentro del plazo del giro, el derecho de hacer retiros por el saldo disponible determinado por el Banco a favor del (la, los) deudor (a, es). VI) ORIGEN DE LOS FONDOS. La presente Apertura de Crédito es otorgada con fondos propios del Banco (o copiar conforme a la carta de aprobación el origen de los fondos). VII) TASA DE INTERÉS NOMINAL Y RECARGO POR MORA. El (la, los) deudor (a, es) pagará (n) sobre las sumas retiradas o sobre saldos el interés nominal del “El modelo del

presente contrato ha sido depositado en la Superintendencia del Sistema Financiero en fecha 17 de octubre de 2007, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 de la Ley de Protección al Consumidor y 12 de su Reglamento.” POR CIENTO-.....%-(MAYÚSCULAS Y NUMEROS) anual; ajustable y pagaderos mensualmente (o de acuerdo a resolución); revisable a opción del Banco; manteniendo un diferencial máximo de hasta puntos porcentuales con relación a la Tasa de Referencia publicada por el Banco, que en la actualidad es del VEINTISÉIS por ciento. En cumplimiento a lo establecido en el artículo sesenta y seis de la Ley de Bancos y únicamente para efectos informativos, se hace constar: QUE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA ANUALIZADA APLICABLE A ESTA OPERACIÓN ES DEL..... -.%- (EN LETRAS MAYÚSCULAS Y EN NUMEROS). La comunicación privada por escrito hecha al (la, los) deudor (a, es) por el Banco, en cualquier momento, de la tasa, con relación al diferencial establecido; o la publicación en dos periódicos de circulación nacional de la Tasa de Referencia Única, y de la tasa de interés hecha pública por el Banco mensualmente o cada vez que se modifique, se tendrá por notificación de los ajustes de dicha tasa, y que el (la, los) deudor (a, es) acepta (n) expresamente en este acto. La tasa de interés anual mencionada se aplicará únicamente por los saldos insolutos durante el tiempo que tales saldos estuvieren pendientes, sin que el Banco pueda cobrar intereses que aun no han sido devengados. El deudor (a, es) se obliga (n) a pagar la nueva cuota que resultare de las modificaciones ya relacionadas, sin variar el plazo originalmente convenido. En caso de mora, la tasa de interés pactada se elevará CINCO PUNTOS más sobre el tipo de interés aplicado vigente que prevalezca a la fecha de la mora, sin que ello signifique prórroga del plazo, y sin perjuicio de los demás efectos legales de la mora, el cual se mantendrá fijo hasta la extinción de la obligación. El interés moratorio se calculará y pagará sobre la mora y no sobre el saldo total. No se cobrarán intereses sobre intereses devengados y no pagados. Los ajustes y variabilidad del interés convenido, se probarán con las certificaciones que el Banco extienda, de conformidad al artículo un mil ciento trece del Código de Comercio o doscientos diecisiete, de la Ley de Bancos. VIII) AMORTI-

ZACIÓN. El (la, los) deudor (a, es) se obliga (n) a efectuar el pago de las sumas retiradas en uso de la presente apertura de crédito así: cancelará intereses mensualmente sobre saldos y el capital pagadero al vencimiento de cada uno de los pagarés suscritos que amparen cada desembolso (o de acuerdo a la carta de aprobación); y en todo caso en los respectivos vencimientos de los títulosvalores o documentos suscritos que acreditan los desembolsos, obligándose también a pagar los intereses. El deudor se obliga a mantener vigente durante el plazo del presente préstamo la (s) póliza (s) de seguro (s) que garantiza (n) el presente crédito, obligándose a pagar las primas oportunamente. El deudor declara que se ha obligado con la compañía Aseguradora a pagar los incrementos de prima resultantes en la renovación de la misma y cuyo monto en caso de estar incluido en la cuota de amortización del presente crédito, el deudor autoriza expresamente al Banco para incrementar el valor de la misma, de manera que sea cubierto el pago de la nueva prima. IX) LUGAR E IMPUTACIÓN DE PAGOS. Todo pago se hará en moneda de curso legal, en la oficina principal del Banco, ubicada en la ciudad de San Salvador, o en cualquiera de sus agencias, y se imputará primeramente a los intereses, y el saldo remanente, si lo hubiere, al capital. El deudor faculta al Banco para aplicar los pagos a cualquiera otra deuda que tuviere con él. Queda entendido entre las partes que cuando la fecha de pago coincida con día no hábil, ésta se prórroga al día “El modelo del presente contrato ha sido depositado en la Superintendencia del Sistema Financiero en fecha 17 de octubre de 2007, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 de la Ley de Protección al Consumidor y 12 de su Reglamento.” hábil siguiente. X) SUSPENSIÓN DEL CRÉDITO Y CADUCIDAD DEL PLAZO. El plazo concedido en este instrumento caducará y la deuda se hará exigible en su totalidad, inmediatamente, con sus respectivos intereses, como si fuere una obligación de plazo vencido, en los siguientes casos: a) Por falta de pago de una cuota de éste o de cualquier otro crédito a cargo del (la, los) deudor (a, es) y a favor del Banco; b) Por incumplimiento por parte del (la, los) deudor (a, es), de cualesquiera de las obligaciones que ha (n) contraído por medio de este instrumento o incurra (n) en causal de caducidad de plazo de cualquiera de las obligaciones garantizadas; c) Por acción judicial contra el (la, los)

deudor (a, es) y codeudor (a,es) solidario (a,os), iniciada por terceros o por el mismo Banco; d) Si el (la, los) deudor (a, es) invirtiere (n) parte o la totalidad del préstamo en fines distintos a los estipulados en este instrumento; e) Si el (la, los) deudor (a, es) es (son) calificado (da, dos) dentro de una categoría diferente de activos de riesgo, de conformidad al instructivo emitido por la Superintendencia del Sistema Financiero a ese respecto, que obligare al Banco o a cualquier otra institución del Sistema Financiero a constituir mayores reservas. XI) OBLIGACIONES GENERALES. El (la, los) deudor (a, es), se obliga (n): a) A proporcionar cualquier clase de información de este crédito o de sus garantías y especialmente información financiera, debidamente auditada, cuando el Banco se lo solicite; b) A permitir que el Banco y la Superintendencia del Sistema Financiero, comprueben que el destino de los fondos ha sido cumplido. c) A permitir que el Banco ejerza los controles que juzgue conveniente, para asegurarse que los fondos de este crédito se invertirán en los fines que se han indicado; d) En caso de incrementarse la tasa de interés, el Banco se reserva el derecho de ajustar en la misma proporción las cuotas de amortización del crédito, de modo que este sea cancelado dentro del plazo estipulado. e) Aun cuando el crédito presente adelanto de capital, el deudor se obliga a continuar cancelando los intereses en la fecha de pago estipulada; f) El deudor (la sociedad deudora) declara expresamente que a la fecha ha cumplido y cumple: i) Con todos y cada uno de los requerimientos de la Ley de Medio Ambiente y sus reglamentos, así como con las normas ambientales técnicas necesarias para la ejecución de su actividad productiva, habiendo realizado para tal efecto los correspondientes estudios de impacto ambiental en los casos necesarios, manifestando además que posee todos los permisos necesarios para el funcionamiento, ampliación, rehabilitación o reconversión de su actividad productiva. Se obliga en consecuencia a no utilizar los fondos del presente crédito en actividades que deterioren el medioambiente o contravenga la legislación nacional vigente en esta materia, ii) Con las obligaciones establecidas en la legislación vigente contra el lavado de dinero y activos, se obliga en consecuencia a no utilizar los fondos de este crédito en actividades diferentes a las determinadas en el presente documento; g) El deudor reconoce que Scotiabank El Salvador, S.A., es

una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de El Salvador. En tal sentido, por este medio acepta que Scotiabank El Salvador, S.A., es la única entidad legalmente obligada al cumplimiento de cualquier acuerdo consignado en el presente contrato, y ninguna otra subsidiaria o afiliada al grupo Scotiabank, tiene o tendrá responsabilidad alguna para con el deudor derivados del mismo; h) En caso de mora el deudor se obliga a pagar al Banco en concepto de recargo por gestión de recuperación de mora, el “El modelo del presente contrato ha sido depositado en la Superintendencia del Sistema Financiero en fecha 17 de octubre de 2007, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 de la Ley de Protección al Consumidor y 12 de su Reglamento.” porcentaje que el Banco indique para entonces, sobre el monto en mora recuperado, publicado conforme lo establece el artículo sesenta y cuatro de la Ley de Bancos. XII) CONDICIONES ESPECIALES. El (la, los) deudor (a, es) se somete (n) expresamente a las condiciones especiales siguientes: a) Se obliga (n) a mantener saldos compensatorios en forma de depósito del quince por ciento como mínimo del total del financiamiento; b) Autoriza (n) al Banco para que de no haber sido canceladas previamente las comisiones publicadas y estipuladas en la carta de aprobación o cualquier tipo de comisión, éstas sean retenidas del desembolso; c) Se obliga a cancelar en este acto las comisiones siguientes:....., más el impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios correspondiente a cada una de ellas; d) Deberá presentar Estados Financieros a más tardar tres meses después de cada cierre fiscal y siempre que el Banco lo requiera; e) El deudor instruye al Banco para que los desembolsos de esta apertura de crédito sean abonados a su cuenta corriente con el Banco y por consiguiente la utilización de dichos fondos serán efectuados por medio de cheques girados contra su cuenta corriente en este Banco; f) El deudor se obliga a notificar oportunamente al Banco cualquier afectación material al giro de su negocio o empresa en cualquier momento desde esta fecha hasta el vencimiento del presente contrato, y de cualquier hecho o incumplimientos que esté consciente que ocurrirán tal como: (i) Aquellos que puedan causar incumplimiento de las obligaciones contraídas en este contrato; (ii) Que modifique las condiciones de evaluación bajo las cuales el banco otorgó el presente

crédito; g) COMISIONES Y RECARGOS: El deudor acepta y se obliga expresamente pagar las comisiones y recargos aplicables a este crédito, detalladas en anexo entregado al deudor en cumplimiento a la ley y que forma parte integrante del presente contrato. (relacionar cualquier otra condición que aparezca en la carta de aprobación del crédito, agregar condiciones financieras, no financieras y de reporte y en caso de ser sociedad agregar las tres condiciones que aparecen en Anexo 1 al final del modelo). XIII) CODEUDOR (A, ES, AS) SOLIDARIO (A, AS): Ha (n) estado presente (s) desde el inicio de este instrumento el (los) señor (es)....., de.....años de edad, (profesión u oficio), del domicilio de....., Departamento de....., a quien (es) no conozco, pero identifico por medio de su (s) Documento (s) Único (s) de Identidad número portador (es) de su Tarjeta de Identificación Tributaria número.....; Y ME DICE (N): Que está (n) enterado (da, das) de las obligaciones contraídas en este instrumento por el (la, los) deudor (a, res); y para garantizar las obligaciones por el (ella, ellos) contraídas, especialmente la de pago se constituye (n) a favor del SCOTIABANK EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, CODEUDOR (A, RES) SOLIDARIO (A, RIOS) del (la, los) señor (a, res)en los mismos términos, pactos y condiciones a los que se ha (n) sometido el (la, los) deudor (a, res). XIV) GARANTÍAS. a) HIPOTECARIA: El presente crédito queda garantizado con PRIMERA HIPOTECA ABIERTA, constituida a..... años plazo, por un monto de.....DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, a favor del Banco, otorgada por el (la, los) deudor (a, es)....., sobre un inmueble de naturaleza....., situado en....., de una extensión superficial de..... equivalentes a según Escritura Pública otorgada en esta ciudad, a las.....horas y.....minutos del día....., ante los oficios notariales de....., “El modelo del presente contrato ha sido depositado en la Superintendencia del Sistema Financiero en fecha 17 de octubre de 2007, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 de la Ley de Protección al Consumidor y 12 de su Reglamento.” inscrita (aún no inscrita) a favor del Banco, (pero es inscribible por así estarlo su antecedente) al asiento..... de la Matricula número..... (a la inscripción número..... del Libro..... de Hipotecas) del Registro de la Propiedad

Raíz e Hipotecas del Departamento de..... ; y ampliada según escritura pública otorgada en la ciudad de..... , a las horas y..... minutos del día....., en los oficios notariales de , en cuanto al plazo se prorrogó en.....AÑOS más, contados a partir del día..... de..... del año , es decir que vencerá el día..... de..... del año..... y en cuanto al monto se incrementó en la cantidad de..... más, es decir, que cubrirá obligaciones a favor del Banco, hasta por la suma de..... DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, inscrita (aún no inscrita) a favor del Banco, (pero es inscribible por así estarlo su antecedente) al asiento..... de la Matricula número (a la inscripción número del Libro de Hipotecas) del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Departamento de b) CONTRATACIÓN DE SEGURO: En garantía de la presente obligación el (la, los) deudor (a, es), contrata (n) Póliza de Seguro de Vida para pago de deudas, número..... y Póliza de Daños número....., en ambas nombrando beneficiario irrevocable al Banco, suscritas con..... (Si hay otra garantía distinta a la descrita debe consultar anexos). XV) INDIVISIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES: todas las obligaciones de la sociedad deudora derivadas de esta escritura son indivisibles y en consecuencia el incumplimiento de cualquiera de ellas generará caducidad del plazo de la obligación principal y esta se volverá exigible inmediatamente. XVI) DECLARACIONES FINALES. a) SOMETIMIENTO ESPECIAL: El deudor se somete de manera especial a las disposiciones de la Ley de Bancos en lo que fuere pertinente y a las demás leyes vigentes que regulen este tipo de contratos; así como a los anexos del presente contrato, que forman parte integrante del mismo. b) DOMICILIO ESPECIAL Y GASTOS. Para todos los efectos legales de las obligaciones que contraen por medio de este instrumento el deudor (a, es) y codeudor (a, es) solidario (a,os) fija (n) como su domicilio especial el de la ciudad de San Salvador, y se somete en el proceso Ejecutivo que se le (s) promueva o en sus incidentes, al procedimiento establecido en el artículo doscientos diecisiete de la Ley de Bancos. El Banco será depositario de los bienes que se embarguen, sin obligación de rendir fianza, pero responderá por los deterioros

Mauricio Ernesto Velasco Z.

que estos sufran en la medida indicada en el artículo doscientos diecisiete de la Ley de Bancos, siendo de cargo del (la, los) deudor (a, es) y codeudor (a, es) solidario (a, os) las costas procesales que sean determinadas conforme a las reglas generales del derecho común, así como los gastos de esta escritura y cancelación en su caso, y cualquier otro en que el Banco incurriere en el cobro del préstamo concedido, inclusive los gastos personales siempre y cuando se justifique por medio de prueba contable. Así se expresaron los otorgantes, a quienes expliqué los efectos legales de este instrumento y leído que les hube lo escrito, en un solo acto íntegramente, manifiestan que está redactado a su entera voluntad que lo ratifican y todos firmamos. DOY FE

III. DESCUENTOS, CRÉDITOS DOCUMENTARIOS, ANTICIPO Y PRÉSTAMO MERCANTIL (Arts. 1119 – 1142 Com.)

En el capítulo anterior desarrollamos unas reflexiones sobre el contrato de Apertura de Crédito, en éste aludiremos a unas figuras jurídicas-bancarias que guardan relación estrechísima con dicho contrato.

Descuentos. Por el *descuento*, el *descontatario* transfiere al *descontante* la titularidad de un crédito de vencimiento futuro y el último pone a disposición del primero, el importe del crédito con la deducción convenida. El *descontatario* responderá del pago, si no se pacta lo contrario. Art. 1119 Com.

El Art. 51 lit. i) De la “Ley de Bancos” preceptúa que los bancos podrán efectuar en moneda nacional o extranjera las siguientes operaciones: “*descontar letras de cambio, pagarés, facturas y otros documentos que representen obligaciones de pago*”.

En este contrato participan: a) *Descontatario*: la persona tenedora legítima de los títulosvalores objeto del descuento; b) *Descontante*: la entidad bancaria que adquiere los títulosvalores mediante el descuento respectivo; y, c) *Descontado*: la persona deudora u obligada al pago de los títulosvalores objeto del descuento.

La operación en análisis es, en esencia e individualmente considerada, una *cesión de crédito*. El cedente se llama *descontatario* y el cesionario, *descontante*. El primero transfiere al segundo la titularidad de un crédito, a cambio de que éste le pague su valor menos una cantidad convenida, la cual por descontarse de dicho valor le da el nombre a la operación. Por consiguiente, quien cede un crédito, mercantilmente responde de su pago, por lo que la operación se utiliza como una operación de crédito,

utilizándose en numerosísimas ocasiones en sintonía con el contrato de Apertura de Crédito. Los bancos abren créditos a sus clientes para que retiren las cantidades respectivas mediante operaciones de descuento.

Son descontables los *títulosvalores crediticios* V. gr. la letra de cambio, el pagaré, el bono de prenda, los cupones de acciones y de bonos u obligaciones negociables y demás similares. El descuento se hace mediante *endoso del título*. (Art. 1120 Com.); por el descontatario al descontante, endoso que tiene el valor de *pleno*, en virtud que se transfiere la titularidad del crédito. Si se trata de *letras documentadas*, como solamente se transfiere el crédito, no adquiere el descontante la propiedad de las cosas que amparan los documentos anexos; pero sí los derechos de *acreedor prendario* sobre las mismas.

Después de los portes delineados tórnase pertinente enfatizar lo siguiente:

A. Se entiende por descuento el hecho de abonar un banco al cliente en dinero el importe de un título de crédito no vencido, descontando los intereses respectivos al tiempo que media entre el anticipo y el vencimiento del crédito.

B. Los elementos integrantes de todo descuento bancario son: la existencia de un crédito no vencido contra terceros; el anticipo que el banco hace al cliente del importe de ese crédito, previa deducción de un descuento; y la cesión *pro solvendo* al banco.

C. El descuento es una típica operación activa de crédito bancario muy corriente entre bancos y clientes. Casi no hay empresas que no realicen y renueven este tipo de operaciones.

D. Desde un punto de vista económico su función se puede ver con una perspectiva individual o general: el descuento permite a los acreedores a plazo percibir anticipadamente el importe de sus créditos, mediante la cesión onerosa al banco sin esperar el transcurso del plazo, con el fin de invertir su importe en los negocios; y,

E. El descuento permite incrementar las ventas a crédito, pues el vendedor que lo concede sabe que obtendrá anticipadamente del banco el equivalente concedido a sus compradores. O sea que el descuento fomenta las ventas a crédito y el mayor número de clientes de los empresarios.¹³

Nuestro Código de Comercio también regula el *descuento de crédito en libros*. Art. 1122, siempre que reúnan las cuatro condiciones que se puntualizan en los romanos de dicho precepto.

El descontante de *créditos en libros*, tendrá derecho a examinar los libros y correspondencia del descontatario, en cuanto se refieran a las operaciones relacionadas con los créditos descontables. Art. 1123 Com. El descontatario será *mandatario* del descontante, en cuanto se refiere al cobro de los créditos descontados, teniendo las obligaciones y responsabilidades que al mismo corresponden, inclusive las penales. Art. 1124 Com.

Las desavenencias que se originen con oportunidad de la aplicación o interpretación de la figura bancaria en examen, deberán sustanciarse y decidirse en el correspondiente proceso establecido en el “Código Procesal Civil y Mercantil”. (Arts. 17, 239, 240, 241 y 457).¹⁴

Créditos Documentarios. (Arts. 1125-1137 Com.). Por el contrato de Apertura de Crédito Documentario, el banco se obliga para con el cliente a pagar a un tercero determinada suma, contra la entrega que éste hará de documentos que servirán de garantía al primero para reclamar

13 José Alberto Garrone “Diccionario Jurídico”.

14 “Descuento cambiario”. En derecho comparado, es el verificado sobre letras de cambio, siendo el tipo más habitual de descuento. Sin embargo, puede realizarse el descuento sobre otros documentos de crédito, como recibos, cupones, certificaciones, etc, que se denomina “descuento documentario”. Cuando el efecto mercantil o papel descontado, corresponde a una operación comercial (por ejemplo, cambial aceptada por el comprador para pagar el precio), se habla de descuento comercial. Y si la cambial descontada ampara una operación de crédito entre cliente aceptante de aquella y banco acreditante, se habla de descuento financiero.

al segundo el pago de la remuneración pactada y de las expensas causadas por el contrato. En vez de hacer en efectivo el pago al tercero, el banco puede obligarse a aceptar títulosvalores librados a favor de éste. Art. 1125 Com.

El Art. 51, lit. n) de la “Ley de Bancos” establece: que los bancos podrán efectuar en moneda nacional o extranjera las siguientes operaciones: “*aceptar, negociar y confirmar cartas de crédito y crédito documentario, lo mismo que expedir tales cartas de crédito*”.

Las personas que intervienen en el Crédito Documentario son: a) *Ordenante*: la persona que celebra un contrato documentario con un banco; b) *Emisor*: es el Banco que toma a su cargo el cumplimiento de la obligación del ordenante, ya sea comprometiéndose al pago o a garantizar dicha obligación; y, c) *Beneficiario*: es la persona a cuyo favor se celebra el contrato documentario, por lo que tiene el derecho a reclamar el pago o a pedir la honra de la garantía emitida por el banco, a cuenta del ordenante.

Al regular el Código de Comercio el títulovalor denominado “*letra de cambio*”, se consideran las variedades de ésta, es decir, la *Letra Documentada* y *Letra Domiciliada*. La *Documentada*, es aquella a la cual se acompañan determinados documentos, los cuales deben entregarse al librado, contra la aceptación o contra el pago de la letra.

Esta variedad se usa para documentar obligaciones nacidas de la importación de mercaderías. En estos casos, los documentos que se acompañan a la letra, son los documentos necesarios para reclamar las mercaderías, o su valor en caso de siniestro, tales como el conocimiento de embarque, la póliza de importación, y la póliza de seguro, en caso de haberla. Tales documentos, se entregan contra la aceptación de la letra, cuando se ha concedido plazo al importador, para pagar la mercadería; y se entregan, contra el pago de la letra, cuando la mercadería debe pagarse al contado. Art. 712 Com.

Los documentos constituyen *garantía prendaria* para el *banco*, contra el *acreditado*; y la Apertura de Crédito Documentario, puede ser *revocable* o *irrevocable* (Art. 1129 y 1130 Com.). La primera, debe pactarse; la

revocable, surge cuando el *acreditante* se reserva el derecho de suspender en cualquier momento su decisión, notificándola al *acreditado*. Cuando la Apertura de Crédito es *irrevocable*, la obligación una vez asumida por el *acreditante*, lo vincula directamente con el *tercero*, por lo que no puede modificarse o cancelarse, si no es con el consentimiento de todas las partes que intervienen.

Se puede notificar la Apertura de Crédito *Irrevocable*, mediante un tercero, el cual si la confirma, se convierte en responsable de su cumplimiento. Es una forma de proporcionar una garantía adicional.

El Crédito Documentario por lo general es *intransferible* (Art. 1136 Com.), salvo pacto en contrario. La diferencia entre las figuras, "*Crédito Documentario*" y "*Descuento*", estriba en que el Crédito Documentario es concedido al *deudor de la Letra*; en cambio, el Descuento es concedido al *acreedor de la Letra*; y en ambos, los documentos anexos constituyen "*garantía prendaria para el banco*".

El acreditante responde como mandatario de la regularidad formal y de la conformidad de los documentos con los términos de la Apertura de Crédito (Art. 1134 Com.). No responde por las cinco causas que se puntualizan en el Art. 1135 Com. La autorización de transferencia comprende la transmisión sobre otra plaza. Los gastos de esta operación son a cargo del beneficiario original, si no se hicieren otras modificaciones. Art. 1137 Com.

En síntesis, pues, el *crédito documentario* es un instrumento utilizado en el comercio internacional para otorgar mayores garantías a los comerciantes que realizan operaciones de plaza a plaza lejanas. La doctrina coincide en que el crédito documentario es "cualquier acuerdo, sea cual fuere el modo con que se lo denomine o describa, por medio del cual un banco (emisor o acreditante), actuando a pedido y de acuerdo con las instrucciones de un cliente (el solicitante del crédito), debe pagar a la orden de un tercero (el beneficiario) o deberá pagar, aceptar o negociar letras de cambio giradas por el beneficiario, o autorizar que tales pagos sean hechos o tales letras sean pagadas, aceptadas o negociadas

por otro banco, contra documentos estipulados y concordantes con los términos y condiciones estipuladas”.

El mecanismo de su funcionamiento, en su forma más simple es el siguiente: el comprador de mercaderías en el exterior (importador) obtiene de un banco (acreditante o emisor) y en favor del vendedor de cierta cantidad y clase de mercadería (exportador), la apertura de un determinado crédito por importe aproximado al precio de compra. El vendedor debe exhibir ante la sucursal del banco emisor o de su representante en el extranjero, la documentación que acredite la entrega de la mercadería o su remisión (conocimiento de carga; certificado consular, etc.) para tener disponible a su favor el importe del precio de la venta, pudiendo, según práctica generalizada, librar contra el banco acreditante o emisor de una letra de cambio.

Las desavenencias que se originen con oportunidad de la aplicación o interpretación de la figura bancaria en examen, deberán sustanciarse y decidirse en el correspondiente proceso establecido en el “Código Procesal Civil y Mercantil”. (Arts. 17, 239, 240, 241 y 457).¹⁵

Anticipo. (Arts. 1138-1141 Com.). Es una forma de Apertura de Crédito, en la cual el banco abre un crédito al cliente, por una parte del valor de las obligaciones o de las cosas que recibe en prenda, o por una parte del producto esperado de las mismas. Esta operación la doctrina designa con diversas denominaciones: operación lombarda, en Alemania; avance, en Francia.

Prácticamente se trata de un *mutuo con garantía prendaria*: el banco puede conceder anticipos sobre *mercancías* en poder del cliente, pero eso sí, con la condición de que se inscriba el contrato de prenda en el Registro de Comercio. Si la prenda recae en *mercancía* que no esté depositada en Almacenes Generales de Depósito, los bienes *piignorados* deberán

15 En el derecho comparado, al aludir a la figura del crédito documentario se subrayan las siguientes modalidades: crédito documentario confirmado; crédito documentario intransferible; crédito documentario irrevocable; crédito documentario respaldado; crédito documentario revocable; y crédito documentario transferible.

determinarse detalladamente y se pueden depositar en un tercero, por cuenta del *acreedor prendario*.

Incluso puede hacerse anticipos sobre títulosvalores de *contenido crediticio*, V. gr. letras de cambio y pagarés; sobre títulos *representativos de mercancías*, V. gr. certificado de depósito y conocimiento de embarque; y, sobre títulos de *participación*, V. gr. acciones, bonos, certificados de goce y certificado fiduciario de participación.

Si se pactare, el banco puede restituir al cliente, otros tantos títulos o mercancías de la misma especie y calidad que los que haya recibido en prenda.

En lo tocante a las figuras del *descuento* y la que nos ocupa –*anticipo*¹⁶ es de acentuar que la primera es la operación que con mayor profusión celebran los bancos comerciales y ha sido confundida con la de *anticipo*; por lo que es conveniente distinguir las dos operaciones. El *anticipo*, como lo hemos recalcado, es un *mutuo con garantía prendaria del título* y en esa virtud el importe del mutuo, puede no tener relación con el valor del título (sobre una letra de \$ 100,000, por ejemplo, se anticipan \$ 10,000). En cambio, en el *descuento del título*, pasa a ser propiedad del *descontador* y por ello, éste siempre paga al *descontatario* una cantidad relacionada con el importe del título.

Las desavenencias que se originen con oportunidad de la aplicación o interpretación de la figura bancaria en examen, deberán sustanciarse y decidirse en el correspondiente proceso establecido en el “Código Procesal Civil y Mercantil”. (Arts. 17, 239, 240, 241 y 457).

16 Esta figura del anticipo en España por ejemplo, se conoce como “Anticipos a Proveedores”. Comprende las entregas a los proveedores, normalmente en efectivo, a cuenta de compras o suministros futuros. Se produce frecuentemente en la compra de productos agrarios para asegurarse la compra al recoger la cosecha, pero también se da en otras ramas de actividad. Lógicamente, la ventaja obtenida por el anticipo debe compensar el gasto de financiarlo. Figura en el pasivo del balance aminorando el saldo de proveedores. Se carga por las entregas a los proveedores con abono a la cuenta que corresponda de tesorería y se abona por la remesa de los bienes recibidos del proveedor “a conformidad” con cargo, generalmente, a las cuentas de compras.

Préstamo Mercantil. (Art. 1142 Com.). En términos latos, el préstamo es un contrato por el cual una persona entrega a otra una cosa de su propiedad para que la utilice y devuelva la misma u otra igual, gratuitamente o abonando intereses.

Según deba el obligado devolver lo mismo que recibe o igual cantidad, calidad y especie, se está ante el comodato (*préstamo de uso*) -Art. 1932 C.C.- o ante el mutuo (*préstamo de consumo*) -Art. 1954 C.C.- llamado también préstamo por antonomasia.

El Art. 51, lit. t) de la “Ley de Bancos” ordena: que los bancos podrán efectuar en moneda nacional o extranjera las siguientes operaciones: *“Conceder todo tipo de préstamos, tales como los referidos a las actividades relacionadas con la agricultura, ganadería, industria, comercio, transporte, construcción y demás formas de producción de bienes y servicios, adquisición de bienes duraderos y gastos de consumo”*.

Previo a escrutar, la concepción jurídica del “*Préstamo Mercantil*”, congruente es acentuar que nuestro Código Civil regula el contrato “*Del Mutuo Préstamo de Consumo*” del Art. 1954 al 1957. El vocablo mutuo en latín significa “*lo mío; lo tuyo*”, o empréstito de consumo. Es el contrato en virtud del cual una parte entrega a la otra una cantidad de cosas que deben ser consumibles o fungibles, y que ella, la otra parte, queda autorizada a consumir, devolviéndole, en el tiempo convenido, igual cantidad de cosas de la misma especie o calidad. De acuerdo con algunas legislaciones, el mutuo se convierte en mercantil cuando una de las partes es *empresario*. Art. 4 Com.

La realidad es que la institución del mutuo viene de antiguo. Se la conocía entre los hebreos, que por ley era gratuita, lo mismo que en la legislación griega de Solón. En Roma, comienza por ser altamente *usuraria*, motivando uno de los tantos fundamentos de las disidencias habidas entre patricios y plebeyos, lo cual determinó que se reglamentara la “*usura*”, es decir, el interés aplicable a todo préstamo. El prestamista conforme a nuestra legislación común está obligado: entregar la cosa; respetar el término establecido en el contrato para la devolución.

Tiene como derecho: exigir la restitución de lo entregado en el tiempo convenido; exigir intereses por la mora en la devolución. El mutuario, a su vez, está obligado: a devolver la cosa prometida; pagar los intereses convenidos; pagar los daños e intereses por el no cumplimiento en tiempo y forma a su obligación de reintegro. Tiene como derecho: exigir al mutuante la entrega de la cosa convenida; exigir daños y perjuicios por el no cumplimiento de las obligaciones del mutuante.

Pues bien, considerando que nuestro Código de Comercio preceptúa que “*los actos que sean mercantiles para una de las partes, lo serán para todas las personas que intervoengan en ellos.*” (Art. 4). Por tanto, el contrato de préstamo será *mercantil* cuando uno de los intervinientes sea persona natural *titular de una empresa mercantil*, o bien una sociedad, también *titular de una empresa mercantil*, que se llama comerciante social.

A mayor abundamiento, subrayamos que en primer lugar, el acto o contrato debe de ser verificado *masivamente* por el comerciante; en seguida, que sea una *empresa* la firmante del acto o contrato; y por último que, dentro del *objeto* de la sociedad, se encuentre la *finalidad observada* en el reiterado acto o contrato. De no advertirse estos tres requisitos, el préstamo será de naturaleza *civil*.

La denominación de “*préstamo mercantil*”, es un nombre genérico que comprende toda clase de *créditos activos*, concedidos en efectivo o mediante suscripciones de títulosvalores. En definitiva, pues, el préstamo será *mercantil* cuando lo realicen instituciones bancarias, otras instituciones de crédito y empresas de crédito y financieras en general. Asimismo, empresas comerciales, que acostumbran realizar este tipo de operaciones, pero siempre que se encuentren, como dijimos con anterioridad, dentro del *giro de sus negocios mercantiles*.

Siendo que el préstamo hipotecario es la garantía más recurrente en caso de acción judicial incoada por el banco contra los clientes que incumplen las obligaciones del respectivo contrato, se impone dejar constancia que el préstamo en examen se celebra en *escritura pública* –Art. 2159 C.C.- y en ella deben constar las siguientes cláusulas: a) *Plazo*: corto, mediano o largo; b) *Destino*: actividades productivas o para consumo; c)

Garantía: prenda, hipoteca, aval, fianza, sin perjuicio de lo que dispone el Art. 2212 Civil, que todo acreedor dispone del derecho general de prenda; d) *Por la fuente*: público o privado, V. gr.. entidades financieras de naturaleza pública como financieras estatales que en nuestro caso serían el Fondo Social para la Vivienda o el Banco de Fomento Agropecuario. Y, privadas, cuando los fondos provienen de instituciones financieras privadas o mixtas; e) *Por la forma de otorgamiento*: cambiario y en cuenta; f) *Por su objeto*: por dinero o de títulos; y, g) *Por la modalidad de otorgamiento*: de caja o de firma, si implican un desembolso inmediato (de caja) o la asunción de una obligación (de firma).

La hipoteca deberá constituirse por una cantidad determinada, aunque no se deba actualmente, y se extiende a todos los accesorios de la deuda principal, como intereses y costas, amén de ser *inscrita* en el registro correspondiente. -Art. 2160 C.C.-

Por último, es de acentuar que la hipoteca mercantil recae sobre *bienes muebles*, como son las *empresas mercantiles* y las naves marítimas y aéreas. Art. 1551 y 1552 Com.¹⁷

Algo sobre títulosvalores. Todas las instituciones bancarias al conceder un *Préstamo* exigen que el deudor garantice la obligación de mérito mediante un *contrato-garantía*, vrg. prenda, fianza e hipoteca, para mencionar los tradicionales.¹⁸

17 Los préstamos que otorgan los bancos en nuestro país, como en el resto de Iberoamérica son de **dinero**. Contrato matriz de la negociación bancaria, siendo los demás contratos bancarios variaciones sobre aquel tema. Se estructura sobre el esquema básico de contrato de préstamo. Como en la mayoría de los contratos bancarios, se instrumenta sobre una cuenta corriente especial: cuenta de préstamo o cuenta de control y se formaliza en una póliza de préstamo intervenida por fedatario público. El prestatario asume la obligación de devolver el capital o principal con los intereses pactados en los plazos y en las condiciones señaladas en el calendario de amortización del préstamo. Su amortización anticipada conlleva el pago de una cantidad denominada "prima de anticipación", que recibirá el banco en compensación de la pérdida de los intereses no devengados. Todo préstamo lleva el respaldo de un contrato de garantía por parte del deudor: fianza, prenda, hipoteca, apertura de crédito, etc.

18 "Introducción al Estudio del Derecho Mercantil". Dr. Roberto Lara Velado.

La primera *-Prenda-* es un contrato real que tiene por objeto garantizar la obligación principal mediante un gravamen sobre una cosa mueble que se entrega al acreedor y permanece en poder de éste mientras está vigente el contrato; el gravamen prendario implica prelación a favor del acreedor prendario, para hacerse pago con el objeto pignorado hasta el valor de su crédito, con preferencia a los acreedores personales del acreedor prendista, existiendo varios tipos de prenda: con desplazamiento, sin desplazamiento, prenda irregular, etc.

La segunda *-Fianza-* es una garantía personal; una obligación accesorio a cargo de una o más personas, que se denominan fiadores, los cuales se comprometen para con el acreedor de la obligación principal, a cumplir ésta, total o parcialmente, en defecto del deudor.

Y, la tercera *-Hipoteca-* es un derecho real constituido sobre el bien hipotecado, a favor de un acreedor, para garantía de su crédito, permitiendo al deudor que dicho bien permanezca en su poder; el derecho real de hipoteca confiere al acreedor prelación en el pago de su crédito y accesorios, hasta el valor del bien hipotecado.

Más los bancos en ocasiones también recurren como una garantía para compeler al cumplimiento de las obligaciones pertinentes que el cliente suscriba *títulosvalores*. En consecuencia, estimamos oportuno señalar un breve examen sobre lo que significa jurídicamente en la práctica del vivir mercantil los *títulosvalores*.

Títulovalor (Art. 623 y sig. Com.). Según la clásica definición de Vivante, títulovalor *“es el documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo en él expresado”*. Así, los *títulosvalores* son documentos que tienen *incorporados derechos*, cuyas *características* distintivas son la *necesidad*, la *literalidad* y la *autonomía*.

Necesidad. Refiere a que el título es el documento necesario para ejercitar el derecho, de modo que para adquirir, ejercer y transmitir el crédito incorporado al documento el acreedor debe *poseer* y *exhibir* el título.

Literalidad. Alude a que la extensión y el contenido del derecho se delimitan exclusivamente por el tenor escrito del documento, de modo

que ni el deudor ni el acreedor pueden pretender otra cosa que lo que surja del título.

Autonomía. Implica que el derecho incorporado al documento nace *ex novo* en cada adquisición, como si lo fuera originariamente, por lo que queda desvinculado de las relaciones existentes entre el deudor y los poseedores anteriores. De tal modo se excepciona la regla general según la cual nadie puede transmitir un derecho mejor o más extenso que el que tenía. El famoso *nemos plus iuris ad alium transferre potest, quam ipse habet*.

Omitimos discurrir sobre el hecho de que la definición clásica de Vivante ha entrado en crisis a partir de la denominada “*desmaterialización de los títulosvalores*”, fenómeno que consiste en la sustitución de los documentos por anotaciones en cuentas inscriptas en registros, recibiendo los acreedores meros certificados relacionados con dichas anotaciones. Por ende, al existir títulosvalores que no se encuentran incorporados a un documento de papel, sino a un registro, la *literalidad* y la *necesidad* han perdido vigencia como carácter distintivo, pasando la *autonomía* a ocupar un lugar central.

Sin perjuicio de lo expuesto, no vacilamos en acentuarle al lector —especialmente al querido discípulo— los *Actos Cambiarios* que pueden realizarse con los títulosvalores. Ellos son:

Emisión. Acto por el cual se pone en circulación el títulovalor. Es la materialización del contrato de cambio, mediante el cual la relación causal se sustituye por la nueva relación cambiaria o se yuxtapone a ella.

Aceptación (Art. 714 y sig. Com.). Acto por el cual una persona, a cuyo cargo se ha librado un títulovalor, acepta las obligaciones que éste incorpora y por lo tanto se convierte en el obligado final del mismo. La responsabilidad del aceptante es solidaria con la del emisor y la aceptación puede limitarse a una cantidad menor del valor total del título aceptado (recordemos que no todos los títulosvalores requieren aceptación, solamente aquellos que se libraron a cargo de persona distinta del emisor, ver en *letra de cambio*).

Endoso. Acto por el cual un tenedor legítimo de un título valor lo transfiere a favor de un tercero o constituye a favor de éste determinados derechos o le delega determinadas facultades. Es la simplificación de las formalidades de traspaso de un documento en nuestro Código de Comercio existen varias clases de endosos. V.r.g.: Puro y simple; en blanco; al portador; en propiedad; en garantía; al cobro; posterior al vencimiento.

Aval (Art. 725 y sig. Com.). Consiste en una fianza solidaria dada por la persona que lo constituye y que se llama avalista, a favor de alguno de los obligados por el título que se llama avalado. Puede darse a favor de cualquiera de los signatarios, sea del librador, del aceptante, o de cualquiera de los endosantes; tiene derecho a indicar a favor de quien rinde el aval y en caso de que no lo indique, se presume dado a favor del aceptante, si lo hubiere; y en caso de no haberlo, a favor del librador. Puede darse aval completo y en blanco, cuando simplemente se firma al reverso del título. En caso de que coexistan endosos y avales dados en blanco, no es posible determinar después quienes son los endosantes y quienes los avalistas, pero tal circunstancia no implica inconveniente, pues todos responden solidariamente. El orden de las firmas sirve para determinar el orden de las responsabilidades.

Presentación. Es indispensable presentar el título para su pago, porque como no hay notificación al deudor de cada endoso, no es posible que el plazo interpele por el hombre, lo que supone una relación previamente conocida entre deudor y acreedor, en este caso signatario y tenedor legítimo; esto es, para constituir en mora al deudor es necesario presentar el título al cobro; este requisito es indispensable por cuanto, como los títulosvalores están dispuestos a circular muchas veces, lo normal es que el deudor ignore a que persona está obligado a hacer el pago. También es indispensable presentarlo para su aceptación. La falta de presentación dentro de los plazos legales, motiva la caducidad del título.

Protesto (Art. 752 y sig. Com.). Acto que tiene por objeto comprobar, en forma auténtica, que un títulovalor ha sido presentado en tiempo para su aceptación o pago y que no fue aceptado o pagado. El efecto del Protesto es el de constituir en mora al deudor y dejar expedido el uso

de la acción cambiaria derivada del título. La falta de Protesto, dentro del plazo legal señalado para ello, acarrea la caducidad del título. El Protesto se hace por acta notarial, en la cual el notario tendrá que insertar el texto literal del título, inclusive los actos cambiarios que aparecen al reverso, además de consignar las razones expuestas por el obligado para no aceptar o pagar el título; si el obligado firma, basta su firma y la del notario; en caso contrario, son necesarias las firmas de dos testigos además de la del notario.

Acción Cambiaria (Art. 76 y sig. Com.). El títulovalor presentado en tiempo para su *aceptación o pago* y debidamente protestado da lugar a la *acción cambiaria*. Esta es *ejecutiva* contra todos los signatarios del título los cuales responden *solidariamente*. Puede ser de dos clases:

Acción Cambiaria *Directa*, cuando se deduce contra el *aceptante o sus avalistas*.

Acción Cambiaria *en Vía de Regreso*, cuando se deduce contra *cualquiera* obligado que no sean los *responsables en vía directa*.

Clasificación de los Títulosvalores.

Desde el punto de vista de **cómo se emiten y se transfieren**: Títulos nominativos; títulos a la orden; y títulos al portador (Arts. 654-657, 675 Com.);

Desde el punto de vista de la **naturaleza de los derechos que incorporan**: títulos de participación; títulos de crédito; y títulos representativos (V. gr., De *participación*: las acciones, los bonos de fundador, los bonos de trabajador, los certificados de goce y los certificados fiduciarios de participación. De *crédito*: letras de cambio y pagarés; y *representativos*: certificados de depósito y conocimiento de embarque); y,

Desde el punto de vista de la **mayor o menor relación que guardan con el acto causal**: títulos causales y títulos abstractos. (V. gr. *causales*: acciones, bonos de fundador, bono de trabajador, certificados de goce, bonos u obligaciones negociables, certificados de depósito, bonos de prenda, conocimientos de embarque y certificados fiduciarios de participación; y *abstractos*, letras de cambio, pagarés y cheques). Arts. 623 al 944 Com.

Los bancos además de garantizar sus préstamos a través de los contratos de *prenda, fianza e hipoteca*, (Arts. 1525, 1539 y 1555 Com), en gran número de oportunidades hacen suscribir a sus clientes deudores *títulosvalores*. De ahí que resulta de importancia capital para el abogado vinculado con el quehacer bancario dominar la mecánica conceptual y formal de dichos títulos y, en forma específica la *letra de cambio*, desde luego que conocida ésta se torna de mayor facilidad el entendimiento y alcance del resto de *títulosvalores*. (Arts. 677, 702, 788, 793, 839, 883, 907 Com.).

La *letra de cambio* es uno de los *títulosvalores* más populares por su utilización como título de pago y por su utilidad como instrumento de crédito a través del contrato bancario de *descuento*. Llamada también *cambial*, la letra de cambio es un documento rigurosamente formal que recoge unos compromisos de pago de dinero derivados, generalmente, de un contrato anterior a la letra. Una vez dichos compromisos se han incorporado a la *cambial*, mediante la firma de los intervinientes en ésta, el contrato anterior o subyacente pierde influencia en la letra. Por ello, se dice que la letra es un *título completo* y, hasta cierto punto, *abstracto*. En ella, una persona, llamada *librador*, ordena a otra, llamada *librado*, que pague una cantidad determinada de dinero a otra persona, llamada *tomador* o, a la orden de ésta, a otra distinta designada por dicho tomador. El pago se efectuará en un lugar y en un momento determinado. En general, el *librador* es el vendedor que acredita el precio de lo vendido al *librado*; éste se obliga a pagar dicho precio al tomador de la letra, que suele ser un *banco*.

El lector debe tener la convicción de que si no maneja el conocimiento del título denominado Letra de Cambio, se le complicará el análisis y agudeza de los demás *títulosvalores* que examina nuestro Código de Comercio. Recordar que las instituciones bancarias utilizan ese *títulovalor* a fin de materializar sustanciales operaciones. De ahí, reiteramos, lo vital que es para el abogado que litiga en cuestiones económico-financieras conocer todo lo relativo de la Letra de Cambio en lo que se refiere a su naturaleza y forma, aceptación, aval, pago, protesto, acciones y derechos.

MODELO DE APERTURA DE DESCUENTOS DE FACTURAS CAMBIARIAS, LETRAS DE CAMBIO U OTROS TÍTULOS

NUMERO..... En la ciudad de, a las, horas del día de del año- Ante mí, Notario del domicilio e, comparece (generales)....., quien actúa en nombre y representación en calidad de Apoderado Especial del BANCO, Institución Bancaria, del domicilio de, con Numero de Identificación Tributaria, personería que más adelante relacionaré, a quien en adelante se le denominará “EL BANCO”; y por otra parte, (generales), a quien en adelante se le denominará “EL DEUDOR”; Y ME DICEN: Que el Banco ha abierto a favor de EL DEUDOR UNA Línea de Crédito Rotativa de descuento de facturas, que se regulará por las disposiciones legales contenidas en la Sección “A” del Capítulo Primero del Título Séptimo del Libro Cuarto del Código de Comercio, así como por el régimen Especial de Facturas Cambiarias y los recibos de las mismas, y en particular por las siguientes: I) CUANTÍA: El Banco pone a disposición de EL DEUDOR la suma de, moneda de los Estados Unidos de América, de la cual podrá hacer uso por cantidades parciales y EL DEUDOR acepta el crédito. II) DESTINO: EL DEUDOR hará uso exclusivamente de la línea de crédito para capital de trabajo en forma de descuentos de facturas. III) PLAZO DE LA LINEA: EL DEUDOR hará uso de la presente línea de crédito dentro de A partir de esta fecha, por periodos de un año cada uno a opción del Banco, cuya vigencia será confirmada por los siguientes dos periodos de un año cada uno, mediante el simple cruce de cartas que deberá efectuarse como mínimo con treinta días de anticipación a la confirmación del siguiente periodo. IV) DOCUMENTOS PARA DESEMBOLSO DENTRO EL PLAZO DEL GIRO: EL DEUDOR hará uso de la presente línea de crédito por medio de desembolsos parciales de acuerdo a sus necesi-

dades, por medio de pagarés y mediante la presentación de facturas aceptadas por....., a un plazo máximo de noventa días. En todo caso cada desembolso deberá ser autorizado por la Administración del Banco. V) LÍMITE PARA DESEMBOLSOS: Acuerdan las partes que EL DEUDOR no podrá hacer uso de la presente línea de crédito en exceso del saldo disponible determinado a la fecha de cada desembolso. Es entendido que los abonos a capital en virtud de pagos efectuados otorga a EL DEUDOR, dentro del plazo del giro, el derecho de hacer retiros por el saldo disponible determinado que resulte a su favor. VI) ORIGEN DE LOS FONDOS: La presente línea de crédito es otorgada con fondos propios del Banco. VII) INTERESES: EL DEUDOR pagará al Banco el interés nominal del PUNTO CERO CERO por ciento anual (.....%) sobre saldos insolutos de las sumas retiradas amortizables al pago de cada documento descontado antes del vencimiento de cada pagaré y con cada amortización a capital, y ajustable a opción del Banco. LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA ES DEL PUNTO por ciento anual (.....%). La tasa de interés nominal será ajustable periódicamente en función a la tasa de referencia publicada por el Banco para operaciones en dólares de los Estados Unidos de América y que actualmente es del por ciento anual, ajustable periódicamente a opción del Banco, con un diferencial máximo de puntos arriba o abajo con relación a dicha tras la referencia. La publicación hecha por el Banco en dos periódicos de circulación nacional de su tasa de referencia, se tendrá como notificación de la variabilidad o ajustes de la misma y que EL DEUDOR acepta expresamente en este acto. En caso de mora en el pago de capital o de los intereses, en adición a la tasa de interés nominal que estuviere vigente a esa fecha. EL DEUDOR pagará al Banco un interés moratorio del por ciento anual sobre saldos de capital insolutos después de la fecha de vencimiento de cada pagaré. El interés moratorio se calculará y pagará sobre el capital vencido y no sobre el saldo total de la deuda. Queda convenido que el Banco no cobrará intereses que aun no hayan sido devengados, excepto en el caso de descuento de documentos; tampoco se cobrarán intereses sobre intereses devengados y/o pagados, ni sobre comisiones ni recargos. Los ajustes y la variabilidad de interés nominal se probarán con las certificaciones que el Banco extienda

de conformidad con la Ley. VIII) AMORTIZACIÓN: EL DEUDOR deberá efectuar el pago de las sumas retiradas al vencimiento de los pagarés, letras de cambio o facturas cambiarias y la misma conviene en autorizar al Banco, a cargar en cualquiera de sus cuentas corrientes y/o de ahorros o en cualquier clase de depósito de dinero aperturado en el Banco las cuotas de abono a capital y los intereses correspondientes a esta línea de crédito y cualquier saldo pendiente de pago más los intereses respectivos los pagará a mas tardar al vencer el plazo de giro de este crédito. IX) LUGAR E IMPUTACIÓN DE PAGOS: Todo pago se hará en la oficina principal del Banco o sus Agencias y se imputara primeramente a intereses y el saldo si lo hubiere a capital, conviniendo que el Banco queda facultado para imputar los pagos efectuados a la obligación que estime conveniente, en caso que existan varias obligaciones a cargo de EL DEUDOR. X) SUSPENSIÓN DEL CRÉDITO Y CADUCIDAD DEL PLAZO. Las partes convienen que el plazo señalado para el pago del saldo adecuado caducará anticipadamente y acuerdan que el Banco podrá suspender el uso de la presente línea de crédito y exigir el pago del saldo a cargo de EL DEUDOR, en base a la documentación señalada en el artículo un mil ciento trece del Código de Comercio en los siguientes casos: a) En los señalados en los numerales cuarto al séptimo del artículo un mil ciento diecisiete del Código de Comercio; b) Por la falta de pago de una de las cuotas de amortización de las cantidades retiradas en uso de la presente línea de crédito; c) Si EL DEUDOR incurre en mora o en causa de caducidad en ésta o en cualquier otra deuda que tenga a favor del Banco; d) Por incumplimiento de cualquiera de las cláusulas estipuladas en este instrumento; e) Por ejecución judicial iniciada con EL DEUDOR por terceros o por el mismo Banco; f) Si se invierte parte o el total del préstamo en fines distintos a los estipulados en la cláusula segunda de este instrumento; g) Por incumplimiento o por negativa de EL DEUDOR de proporcionar la información requerida por el Banco para los efectos del presente crédito; h) Por deterioro de los Estados Financieros o pérdidas de EL DEUDOR que afecten el patrimonio del mismo sin que se restituya el capital con aportes en dinero efectivo; i) Si EL DEUDOR fuere calificado como "D" o "E" de una categoría de Activos de Riesgo, conforme a las Disposiciones emitidas por la Superintenden-

cia del Sistema Financiero, mediante el cual se obligue al Banco o a cualquier otra Institución del Sistema Bancario o Financiero a construir reservas; j) Por administración fraudulenta que ponga en riesgo la continuidad y solvencia de EL DEUDOR. XI) HONORARIOS Y GASTOS: EL DEUDOR declara que serán por su cuenta los gastos y honorarios de este instrumentos, los gastos en que el Banco incurra para el pago total del mismo, así como todos los diversos gastos y tributos que se tengan que pagar para efectos de inscripción y/o cancelación en el Registro Público respectivo de la garantía que ampara este crédito. XII) CONDICIONES ESPECIALES: Las partes además convienen: (varían de acuerdo a lo negociado con el cliente). XIII) CONDICIONES ESPECIALES: (varían de acuerdo a lo negociado con el cliente).- XIV) GARANTÍAS: el presente crédito queda garantizado con: (puede ser codeudor solidario, prenda, hipoteca, seguros y otros). XV) DOMICILIO: Para el caso de acción judicial los otorgantes señalan expresamente y de común acuerdo como su domicilio especial, las ciudades de Santa Tecla y de San Salvador, a cuyos tribunales judiciales se someten en su procedimiento a los que establece la Ley de Bancos. El Banco por medio de sus Apoderados especiales será depositario de los bienes que embarguen sin la obligación de rendir fianza, y responderá de los deterioros que éstos sufran, siempre y cuando sean imputables al Banco; siendo por cuenta de EL DEUDOR las costas procesales, aunque conforme a las reglas generales no sea condenado a ellas. XVI) CLÁUSULA ESPECIAL: EL DEUDOR conoce y acepta que la inscripción de este instrumento es responsabilidad del Centro Nacional de Registro y designan como Apoderado facultado al Banco y/o a cualquier otra persona designada por éste, de acuerdo al artículo doce y demás artículos de LA LEY DE PROCEDIMIENTOS UNIFORMES PARA LA PRESENTACIÓN, TRAMITE REGISTRO O DEPOSITO DE INSTRUMENTOS EN LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD RAÍZ E HIPOTECAS, SOCIAL DE INMUEBLES, DE COMERCIO Y DE PROPIEDAD INTELECTUAL, para notificaciones respecto de la inscripción de los instrumentos correspondientes sujetos a Registro de acuerdo a las leyes. XVII) Yo, el suscrito Notario hago constar que de manera expresa e irrevocable renuncio a la facultad de retirar o de autorizar a otra persona para que retire del Registro de la Propiedad Social, los testimonios emitidos de conformidad a esta aper-

tura, opción que me concede LA LEY DE PROCEDIMIENTOS UNIFORMES PARA LA PRESENTACIÓN TRAMITE Y REGISTRO O DEPÓSITO DE INSTRUMENTOS EN LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD RAÍZ E HIPOTECAS, SOCIAL DE INMUEBLES, DE COMERCIO Y DE PROPIEDAD INTELECTUAL; asimismo exonerado de cualquier tipo de responsabilidad al BANCO; respecto de la inscripción de los instrumentos correspondientes sujetos a registro de acuerdo a las Leyes. XVIII) ACEPTACIÓN DEL BANCO: presente desde el inicio de este instrumento (Apoderado del Banco) siempre actuando en calidad de apoderado especial del Banco, ME DICE: Que está enterado y de acuerdo con los términos de esta escritura y los acepta en todas sus partes. RELACIÓN DE PERSONERÍA Y DECLARACIONES. Yo, el Notario DOY FE: A) de ser legítima y suficiente la personería con que actúa en representación de EL DEUDOR, por haber tenido a la vista la siguiente documentación que es la única que a la fecha rige la vida jurídica de la sociedad: 1); B) De ser legítima y suficiente la personería en que actúa en representación del Banco por haber tenido a la vista: 1) C) Que hice la advertencia a que se refiere el artículo doscientos veinte del Código Tributario, que para la inscripción del presente instrumento se requiere estar solvente y autorizado, según corresponda, por la Administración Tributaria. D) Hice también la advertencia del artículo treinta y nueve de la Ley de Notariado. E) El suscrito Notario manifiesta que en virtud de los artículos sesenta y siete de la Ley de Notariado y ocho inciso primero de la Ley de Procedimientos Uniformes Para la Presentación, Trámite y Registro o Depósito de Instrumentos en los Registros de Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de Propiedad Intelectual, me obligo incluso a otorgar un nuevo instrumento a su costa cuando así proceda o a requerimiento del Banco, del deudor, del (los) codeudor(es) solidario(s) o del Registro Público respectivo, para lograr la inscripción del testimonio de esta escritura o de sus antecedentes registrales si fuera el caso. Así se expresaron los otorgantes a quienes expliqué los efectos legales de este instrumento y leído que se los hube, íntegramente en un solo acto sin interrupción, manifiestan su conformidad, ratifican su contenido y firmamos. DOY FE.-

MODELO DE ESCRITURA DE CARTA DE CRÉDITO *STAND BY*

NUMERO En la ciudad de Santa Tecla, a las del día del año ANTE MI....., comparece: Quien actúa en nombre y representación en su calidad de de la Sociedad Anónima de Capital variable del domicilio de San Salvador, denominada....., quien en el curso de este instrumento se denominará “la Sociedad Deudora”; y por otra parte comparece (generales) en su calidad de apoderado especial del Banco, Institución Bancaria, del domicilio de, con Número de Identificación Tributaria, cuya personería adelante diré, a quien se le denominará “EL BANCO”; Y ME DICEN: I) DECLARACIÓN: Que el BANCO ha emitido por cuenta de la sociedad deudora un crédito documentario en la modalidad de Carta de “Crédito *Stand By*”, en idioma inglés, hasta por la suma de DÓLARES de los Estados Unidos de América a favor de....., del domicilio de, de (país), destinada a- Esta Carta de Crédito se emitió para el plazo de meses contados a partir de esta fecha, renovables por periodos consecutivos e iguales a favor y a opción del Banco, por medio del cruce de cartas que deberá efectuar la sociedad deudora con el Banco por lo menos con treinta días de anticipación al vencimiento del plazo relacionado recientemente.- II) OBLIGACIÓN: que en vista de la emisión de la Carta de Crédito relacionada, la sociedad deudora ha suscrito a favor del Banco, en esta misma fecha, un pagaré sin protesto por un monto de DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en los términos y condiciones establecidos en el mismo. En vista de esto ambas partes convienen que la sociedad deudora queda obligada a pagar al BANCO, en sus agencias o en sus oficinas centrales, en caso de hacerse efectiva la Carta de Crédito relacionada en el romano I

de este instrumento en una cantidad parcial o total, las sumas de dinero en dólares de los Estados Unidos de América que el Banco o cualquiera de los corresponsales, representantes o delegados del Banco hayan pagado por cuenta de la Sociedad Deudora, así como los respectivos intereses en la forma que más adelante se relacionará.- III) PLAZO: Esta obligación se mantendrá vigente hasta que la Carta de Crédito en referencia sea cancelada por, y se extienda a favor del BANCO el más amplio finiquito o hasta que llegue el vencimiento del plazo para el cual fue otorgada.- IV) LUGAR E IMPUTACIÓN DE PAGO: Todo pago se hará en las oficinas principales el Banco o en sus agencias y se imputará primero a intereses devengados y el saldo si lo hubiere al capital adeudado, conviniendo que el Banco queda facultado para imputar los pagos que haga a la obligación que estime conveniente caso de existir varias obligaciones a cargo de la sociedad deudora y a favor del Banco. V) PAGO DE LAS SUMAS PAGAS POR EL BANCO E INTERESES: Las partes convienen que la sociedad deudora queda obligada a cancelar las cantidades de dinero que el Banco o los corresponsales, Representantes o delegados de éste, hayan pagado por cuenta de la sociedad deudora en caso de hacerse efectiva la Carta de Crédito parcial o totalmente, inmediatamente al ser realizado dicho pago y por cada día de atraso reconocerá sobre dicha suma, el interés nominal de por ciento anual sobre saldos. LA TASA DE INTERESES EFECTIVA QUE CORRESPONDE A LA TASA NOMINAL ANTES DESCRITA ES DEL POR CIENTO (.....%). La tasa de interés nominal será ajustable en función a la tasa de referencia publicada por el BANCO y que en esta fecha es del por ciento, ajustable periódicamente a opción del Banco, con un diferencial máximo de puntos arriba con relación a dicha Tasa de Referencia. La publicación hecha por el BANCO en dos periódicos de circulación nacional de su tasa de referencia, se tendrá como notificación de la variabilidad o ajustes de la misma y que la sociedad deudora acepta expresamente en este acto. Queda convenido que el BANCO no cobrará intereses que no hayan sido devengados, excepto en el caso de descuento de documentos, tampoco se cobrarán intereses sobre intereses devengados y no pagados, ni sobre comisiones ni recargos. La Sociedad deudora acepta expresamente que los ajustes y variabilidad del in-

terés convencional se prueben con las certificaciones que el Banco extiende de conformidad con la ley.- VI) CONDICIONES ESPECIALES: Las partes además convienen que la *Stand By* relacionada queda sujeta a las siguientes condiciones: a) ..(depende de las condiciones de la operación comercial) VII) HONORARIOS Y GASTOS: la sociedad deudora declara que será por cuenta de ella los gastos y honorarios de este instrumento, los gastos en que el Banco incurra para el pago total del mismo, así como todos los diversos gastos y tributos que se tengan que pagar para efectos de inscripción y/o cancelación en el Registro Público Respectivo de la garantía que ampara este crédito, para lo cual la sociedad deudora autoriza al Banco para que pueda cargar en cualquiera de sus cuentas corrientes y/o de ahorros o en cualquier clase de depósito de dinero apertura en el Banco los gastos y tributos ya indicados, lo cual acepta expresamente en este acto, durante el plazo de este crédito. VIII) GARANTÍA: (la garantía puede incluir codeudor solidario, prenda, hipoteca, cesión de beneficios de póliza de seguros de vida, etc.).....- IX) OBLIGACIONES GENERALES Y ESPECIALES: Queda convenido entre las partes que el presente crédito queda sujeto a las siguientes obligaciones: a) La sociedad deudora llevara al día un buen sistema de contabilidad que permita al Banco la oportuna obtención de sus operaciones y resultados; b) El Banco podrá ejercer los controles que juzgue convenientes, para asegurarse de que los fondos de este crédito se inviertan en los fines que se han indicado en la cláusula segunda de este documento. Es entendido que las labores serán por cuenta del Banco; c)(pueden incluirse otras condiciones, que varían de acuerdo a la operación comercial)..... X) SUSPENSIÓN DEL CRÉDITO Y CADUCIDAD DEL PLAZO: Las partes convienen en que el plazo señalado para el pago del saldo adeudado caducará anticipadamente y acuerdan que el Banco podrá suspender el uso de la presente Apertura de Crédito y exigir el pago del saldo a cargo de la sociedad deudora en base a la documentación señalada en el artículo Un Mil Ciento Trece del Código de Comercio, en los siguientes casos: a) En los señalados en los numerales cuarto al séptimo del artículo Un Mil Ciento Diecisiete del Código en mención; b) Por falta de pago de una de las cuotas de amortización de las cantidades reiteradas en uso de la presente Apertura e

Crédito; c) Si la sociedad deudora incurre en mora o en causa de caducidad en ésta o en cualquier otra deuda que tenga a favor del Banco; d) Por incumplimiento de cualquiera de las cláusulas estipuladas en este instrumento; e) Por ejecución judicial incoada en contra de la sociedad deudora por terceros o por el mismo Banco; f) Si la sociedad deudora invierte parte o el total de las sumas disponibles en uso de la presente apertura de crédito en fines distintos a los estipulados en la cláusula segunda de este instrumento; g) Por incumplimiento o negativa por parte de la sociedad deudora de proporcionar la información requerida por el banco para los efectos del presente crédito; h) Por deterioro en los Estados Financieros o pérdidas de la sociedad deudora que afecten el patrimonio del mismo sin que se restituya el capital con aportes en dinero efectivo; i) Si la sociedad deudora fuere calificada como "D" o "E" de una categoría de una categoría de Activos de Riesgo, conforme a las disposiciones emitidas por la Superintendencia del Sistema Financiero, mediante el cual se obligue al Banco o a cualquier Institución del Sistema Bancario o Financiero a constituir reservas; j) Por administración fraudulenta que ponga en riesgo la continuidad y solvencia de la sociedad deudora; k) Si no se prorrogare a opción del Banco el Plazo de giro indicado en la cláusula III de este instrumento; l) En caso que.....(el beneficiario de la *Stand By*)..... reclame al Banco o a cualquiera de los corresponsales, representantes o delegados del Banco el pago de la carta de crédito del *Stand By* emitida a la sociedad deudora y que ha sido relacionada al inicio de este instrumento. (Además, cuando la garantía es una hipotecase agrega: "por no cancelarse cualquier gravamen que actualmente recayere sobre el inmueble hipotecado relacionado en el romano de este instrumento, en un plazo de treinta días contados a partir de esta fecha") XI) DOMICILIO: Para el caso de acción judicial los otorgantes señalan expresamente y de común acuerdo como su domicilio especial, las ciudades de Santa Tecla y de San Salvador, a cuyos tribunales judiciales se someten en su procedimiento a los que establece la Ley de Bancos; el Banco por medio de sus Apoderados especiales será depositario de los bienes que embarguen, sin la obligación de rendir fianza, y responderá de los deterioros que estos sufran, siempre y cuando sean imputables al Banco; siendo por cuenta de los deudores las cos-

tas procesales, aunque conforme a las reglas generales no sea condenado a ellas. XII) CLÁUSULA ESPECIAL: La sociedad deudora conoce y acepta que la inscripción de este instrumento es responsabilidad del Centro Nacional de Registro y designan como Apoderado facultado al BANCO y/o a cualquier otra persona designada por éste, de acuerdo al artículo doce y demás artículos de la LEY DE PROCEDIMIENTOS UNIFORMES PARA LA PRESENTACIÓN, TRAMITE REGISTRO O DEPOSITO DE INSTRUMENTOS EN LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD RAÍZ E HIPOTECAS, SOCIAL DE INMUEBLES, DE COMERCIO Y DE PROPIEDAD INTELECTUAL, para oír notificaciones respecto de la inscripción de los instrumentos sujetos a Registro, presentar y retirar del Registro de la Propiedad Social los testimonios emitidos de conformidad a esta escritura, facultándolos además, para interponer cualquier recurso de acuerdo a la ley antes mencionada en esta cláusula y demás leyes. XIII) Yo, el suscrito Notario hago constar que de manera expresa e irrevocable renuncio a la facultad de retirar o de autorizar a otra persona para que retire del Registro de la Propiedad Social, los testimonios emitidos de conformidad a esta escritura, opción que me concede LA LEY DE PROCEDIMIENTOS UNIFORMES PARA LA PRESENTACIÓN TRAMITE Y REGISTRO O DEPÓSITO DE INSTRUMENTOS EN LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD RAÍZ E HIPOTECAS, SOCIAL DE INMUEBLES, DE COMERCIO Y DE PROPIEDAD INTELECTUAL; así mismo exonero de cualquier tipo de responsabilidad al BANCO; respecto de la inscripción de los instrumentos correspondientes sujetos a registro de acuerdo a las leyes. XIV) ACEPTACIÓN DEL BANCO: presente desde el inicio de este instrumento (Apoderado del Banco) siempre actuando en calidad de apoderado especial del Banco, ME DICE: Que está enterado y de acuerdo con los términos de esta escritura los acepta en todas sus partes. RELACIÓN DE PERSONERÍA Y DECLARACIONES. Yo, el Notario DOY FE: A) De ser legítima y suficiente la personería con que actúa en representación de la sociedad....., por haber tenido a la vista la siguiente documentación que es la única que a la fecha rige la vida jurídica en la sociedad: 1).....; B) De ser legítima y suficiente la personería en que actúaen representación del Banco por haber tenido a la vista:

1)..... C) Que hice la advertencia a que se refiere el artículo doscientos veinte del Código Tributario, que para la inscripción el presente instrumento se requiere estar solvente y autorizado, según corresponda por la Administración Tributaria. D) Hice también la advertencia del artículo treinta y nueve de la Ley de Notariado. E) El suscrito Notario manifiesta que en virtud de los artículos sesenta y siete de la Ley de Notariado y ocho inciso primero de la Ley de Procedimientos Uniformes, para la Presentación, Trámite y Registro o Depósito de Instrumentos en los Registros de Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de Propiedad Intelectual, me obligo incluso a otorgar un nuevo instrumento a mi costa cuando así proceda o a requerimiento del Banco, del deudor, del (los) codeudor(es) solidario(s) o del Registro Público respectivo, para lograr la inscripción del testimonio de esta escritura o de sus antecedentes registrales, si fuera el caso. Así se expresaron los otorgantes a quienes expliqué los efectos legales de este instrumento y leído que les hubo escrito, íntegramente en un solo acto sin interrupción, manifiestan su conformidad, ratifican su contenido y firmamos. DOY FE.-

MODELO DE ESCRITURA DE PRÉSTAMO MERCANTIL

NUMERO- En la ciudad de, a las del añoAnte mí,Notario, del domicilio de San Salvador, comparece, de..... años de edad, del domicilio de, a quien (ahora) conozco y es portador de su Documento Único de Identidad número, quien actúa en nombre y representación en calidad de Apoderado Especial del BANCO, Institución Bancaria, del domicilio de....., con Número de Identificación Tributaria, a quien en adelante se le denominará "EL BANCO", personería que DOY FE de ser legítima y suficiente por haber tenido a la vista:; y por otra parte....., de (relacionar las generales) a quien (ahora) conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad número, con Número de Identificación Tributaria, a quien en adelante se le denominará EL DEUDOR. Y ME DICEN: I) CUANTÍA: Que EL BANCO ha concedido AL DEUDOR un PRÉSTAMO MERCANTIL A TITULO DE MUTUO por la suma de DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, cantidad que en este acto ha recibido en su totalidad y a entera satisfacción de su representada. II) DESTINO: EL DEUDOR invertirá la suma mutuada en - III) ORIGEN DE FONDOS: El presente crédito ha sido otorgado con fondos (pueden ser "fondos propios" o fondos de una línea de crédito externa, como el Banco Multisectorial de Inversiones o el Banco Centroamericano de Integración Económica).- IV) INTERESES: La suma mutuada deberá un interés del por ciento anual sobre saldos, ajustable. Esta tasa de intereses se ajustará (quincenal, mensual o trimestralmente)..... a opción del Banco el día de cada uno de los meses comprendidos dentro del plazo, manteniendo un diferencial de puntos abajo o arriba con relación a la tasa de referencia publicada por el Banco, que en esta

fecha es del por ciento anual. En caso de mora la tasa de interés se aumentará puntos arriba de la tasa vigente y se calculará sobre saldos en mora. EL DEUDOR expresamente conviene que para todos los efectos judiciales o extrajudiciales del presente contrato, las variaciones de la tasa de interés aplicable a este crédito, se probarán plena y fehacientemente con la constancia extendida por el contador del Banco con el visto bueno del gerente, la cual desde hoy acepta EL DEUDOR. LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA ANUALIZADA DE ESTE CRÉDITO QUE CORRESPONDE A LA TASA DE INTERÉS NOMINAL ANTES DESCRITA, ES DEL .. POR CIENTO (%). V) PLAZO: EL DEUDOR se obliga a pagar la suma adecuada dentro del plazo de contados a partir de esta fecha. VI) FORMA DE PAGO: EL DEUDOR se obliga a pagar la cantidad adecuada por medio de cuotas (anuales, mensuales, trimestrales o semestrales, según el caso) vencidas y sucesivas de DÓLARES cada una, las cuales incluyen (según carta de comunicación) y una última cuota por el saldo al vencimiento del plazo del presente crédito. Dichas cuotas podrán variar según varíe la tasa de interés nominal aplicable a este crédito, pagaderas los días de cada uno de los (meses o años) comprendidos dentro del plazo de este crédito y cualquier saldo que resultare pendiente de pago mas sus respectivos intereses se obliga a pagarlos EL DEUDOR, sin exceder al vencimiento del plazo del presente crédito. Las cuotas de seguro de vida para pago de deuda y daños podrán ser objeto de variación de acuerdo a las políticas de cobro de las primas de seguro que al efecto la compañía aseguradora comunique al Banco, de lo cual desde hoy quedan enterados. VII) LUGAR E IMPUTACIÓN DE PAGOS: Todo pago lo hará el deudor en la oficina principal del Banco o en sus Agencias, o por cualquier otro medio legal aceptado por el Banco, y se imputará primeramente a intereses y el saldo si lo hubiere a capital. EL DEUDOR faculta al Banco a que aplique los pagos a la obligación que estime conveniente en caso de existir varias obligaciones a cargo de EL DEUDOR y a favor del Banco.- VIII) OBLIGACIONES GENERALES: EL DEUDOR se obliga a: a) Permitir que el Banco ejerza los controles que juzgue convenientes, para asegurarse de que los fondos de este crédito se inviertan en los fines que

ha indicado en la cláusula segunda de este documento; es entendido que esta labor será por cuenta del Banco; b) Llevar al día un buen sistema de contabilidad, así como los registros extracontables que permitan la obtención oportuna de datos fehacientes sobre sus operaciones y resultados. IX) SUSPENSIÓN DE CRÉDITO Y CADUCIDAD DEL PLAZO: El plazo señalado se tendrá por caducado y la obligación a cargo DEL DEUDOR se volverá exigible en su totalidad como de plazo vencido en cualquiera de los siguientes casos: a) Por falta de pago de una de las cuotas de capital o de intereses en la forma en que se ha estipulado; b) Si EL DEUDOR incurre en mora o en causal de caducidad en ésta o en cualquier otra deuda que tenga a favor del Banco; c) Por incumplimiento de cualquiera de las cláusulas estipuladas en este instrumento; d) Por ejecución judicial iniciada por terceros o por el mismo Banco en contra DEL DEUDOR; e) Por no destinar el presente crédito para el fin para el cual ha sido concedido; f) En los casos señalados en los numerales del cuarto al séptimo del artículo mil ciento diecisiete del Código de Comercio; g) Por incumplimiento o negativa de parte DEL DEUDOR de proporcionar la información requerida por el Banco para los efectos del presente crédito; h) Por deterioro en los Estados Financieros o pérdidas DEL DEUDOR que afecten al patrimonio del mismo sin que se restituya el capital con aportes de dinero efectivo; i) Si EL DEUDOR fuere calificado como "D" o "E" en una categoría de Activos de Riesgo, conforme a las Disposiciones emitidas por la Superintendencia del Sistema Financiero, mediante el cual se obligue al Banco o a cualquier otra Institución del Sistema Bancario o Financiero a constituir reservas; j) Por administración fraudulenta que ponga en riesgo la continuidad y solvencia DEL DEUDOR. (Además, cuando la garantía es una hipoteca se agrega: "por no cancelarse cualquier gravamen que actualmente recayere sobre el inmueble hipotecado relacionado en el romano de este instrumento en un plazo de treinta días contados a partir de esta fecha") X) CONDICIONES ESPECIALES: (varía de acuerdo a lo negociado por EL DEUDOR).- XI) CONDICIONES GENERALES: (varía de acuerdo a lo negociado por EL DEUDOR).- XII) HONORARIOS Y GASTOS: EL DEUDOR declara que será por cuenta de ellos los gastos y honorarios de este instrumento, los gastos en los que el Banco incurra para el pago

total del mismo, así como todos los diversos gastos y tributos que se tenga que pagar para efectos de inscripción y/o cancelación en el Registro Público respectivo de la garantía que ampara este crédito, para lo cual EL DEUDOR autoriza al Banco para que pueda cargar en cualquiera de sus cuentas corrientes y/o de ahorros o en cualquier clase de depósito de dinero aperturado en el Banco los gastos y tributos ya indicados, lo cual acepta expresamente en este acto EL DEUDOR durante el plazo de este crédito. XIII) GARANTÍAS: El presente crédito queda garantizado con: (puede ser codeudor solidario, prenda, hipoteca, seguros y otros). XIV) DOMICILIO: Para el caso de acción judicial los otorgantes señalan expresamente y de común acuerdo como su domicilio especial, las ciudades de Santa Tecla y de San Salvador, a cuyos tribunales judiciales se someten en su procedimiento a los que establece la Ley de Bancos; el Banco por medio de sus Apoderados especiales será depositario de los bienes que embarguen sin la obligación de rendir fianza, y responderá de los deterioros que éstos sufran, siempre y cuando sean imputables al Banco; siendo por cuenta DEL DEUDOR las costas procesales, aunque conforme a las reglas generales no sea condenado a ellas. XV) ACEPTACIÓN DEL BANCO: Presente desde el inicio de este instrumento (Apoderado del Banco) siempre actuando en calidad de apoderado especial del Banco, ME DICE: Que está enterado y de acuerdo con los términos de esta escritura y los acepta en todas sus partes. RELACIÓN DE PERSONERÍA Y DECLARACIONES. Yo, el Notario DOY FE: A) De ser legítima y suficiente la personería con que actúa en representación DEL DEUDOR, por haber tenido a la vista la siguiente documentación que es la única que a la fecha rige la vida jurídica de la sociedad: 1).....; B) De ser legítima y suficiente la personería en que actúa en representación del Banco por haber tenido a la vista: 1)..... C) Que hice la advertencia a que se refiere el artículo doscientos veinte del Código Tributario, que para la inscripción del presente instrumento se requiere estar solvente y autorizado, según corresponda, por la Administración Tributaria. D) Hice también la advertencia del artículo treinta y nueve de la Ley de Notariado. E) El suscrito Notario manifiesta que en virtud de los artículos sesenta y siete de la Ley de Notariado y ocho inciso pri-

mero de la Ley de Procedimientos Uniformes Para la Presentación, Trámite y Registro o Depósito de Instrumentos en los Registros de Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de Propiedad Intelectual, me obligo incluso a otorgar un nuevo instrumento a su costa cuando así proceda o a requerimiento del Banco, del deudor, del (los) codeuor(es) solidario(s) o del Registro Publico respectivo, para lograr la inscripción del testimonio de esta escritura o de sus antecedentes registrales, si fuera el caso. Así se expresaron los otorgantes a quienes expliqué los efectos legales de este instrumento; y leído que les hube lo escrito, en un solo acto, íntegramente sin interrupción, manifiestan que está redactado a su entera voluntad, que lo ratifican y firmamos. DOY FE.-

MODELO DE HIPOTECA ABIERTA

NUMERO- En la ciudad de, a las
Horas del día..... de..... del año..... Ante
mí,, Notario, del domicilio de Comparece
..... (generales) quien actúa en nombre y representa-
ción en calidad de Apoderado Especial del BANCO, Institu-
ción Bancaria, el domicilio de, con Número de Identificación
Tributaria....., a quien en adelante se le denominará “EL BAN-
CO” personería que DOY FE de ser legítima y suficiente por
haber tenido a la vista: 1); y por otra parte(gene-
rales), quien en adelante se llamará “EL HIPOTECANTE” y
ME DICEN: I) Que EL HIPOTECANTE constituye PRIMERA HIPOTE-
CA ABIERTA a favor del BANCO, Institución Bancaria, del
domicilio de, con Número de Identificación Tributaria
....., que en adelante se denominará “EL BANCO” y de sus filia-
les y subsidiarias, sobre el inmueble de naturaleza, situado
en, (Descripción técnica, si no pertenece al Registro Social de
Inmuebles), jurisdicción de, Departamento de
Con una extensión superficial de; inscrito a favor de EL HI-
POTECANTE a la Matricula Del Registro (de la Propiedad
Raíz e Hipotecas de la Sección de (Social de Inmuebles) del
Departamento de- II) La Hipoteca abierta se constituye para
el plazo deAÑOS, contados a partir de esta fecha, hasta por
la suma de..... DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMÉRICA CON..... CENTAVOS DE DÓLAR DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y servirá para garantizar el
pago y exacto cumplimiento de toda clase de obligaciones que a esta
fecha existieren así como las actuales y futuras que existan, personal,
solidaria o subsidiariamente a cargo de EL HIPOTECANTE y a favor
del Banco, ya sean originados por préstamos mercantiles, créditos pren-

darios, garantías bancarias, avales bancarios, cartas de crédito, créditos a la producción, aperturas de crédito, anticipos, descuentos de letras de cambio, aceptaciones negociables, pagarés o cualquier otro título valor o de otros documentos, fianzas bancarias, sobregiros, créditos comerciales, créditos personales, descuentos directos e indirectos, inclusive créditos documentarios comerciales establecidos en el extranjero; así mismo documentos de crédito o títulosvalores, donde se obligue o se haya obligado EL HIPOTECANTE y que hubiesen sido adquiridos o cedidos al Banco, por su acreedor original; y en general para garantizar todas las operaciones que de conformidad a la Ley de Bancos, el Banco esté autorizado a realizar. III) El Banco podrá aceptar o rechazar con entera libertad las operaciones o negocios que proponga EL HIPOTECANTE, y que éste tenga la intención de que queden garantizados y amparados con la presente hipoteca. En caso de que otorgasen nuevos créditos de cualquier clase o forma por EL Banco a favor de EL HIPOTECANTE, éstos deberán ser documentados por cuenta de EL HIPOTECANTE.- IV) EL HIPOTECANTE se obliga a facilitar al Banco la escritura de propiedad o cualquier otro documento necesario para gestionar en el Registro de la Propiedad respectivo la inscripción del gravamen hipotecario que se constituye. V) El Banco queda facultado para inspeccionar por cuenta de EL HIPOTECANTE, mientras esté vigente el plazo de la presente hipoteca, el inmueble que se hipoteca. VI) Los plazos de los créditos garantizados por la presente hipoteca se tendrán por caducados y las obligaciones que genera se volverán exigibles en su totalidad como de plazo vencido en los siguientes casos: a) Por falta de pago de una cuota de capital o de los intereses de los créditos concedidos a favor de EL HIPOTECANTE; b) Por incumplimiento de cualquiera de las cláusulas estipuladas en este instrumento; c) Por ejecución judicial iniciada por terceros o por el mismo Banco en contra de EL HIPOTECANTE; d) Por la negativa del Registro de la propiedad respectivo de inscribir esta escritura tal y como se ha otorgado; e) Cuando EL HIPOTECANTE deje de transcurrir un mes sin dar aviso al Banco de los deterioros sufridos por el inmueble hipotecado y de cualquier hecho susceptible de disminuir su valor, de perturbar su posesión o de comprometer su dominio; f) Cuando EL HIPOTECANTE hubiere ocultado cualquier causa de resolución o rescisión de sus derechos y de cualquier gravamen del inmueble dado en

garantía en perjuicio de los derechos el Banco; g) Si EL HIPOTECANTE sin el consentimiento previo y por escrito del Banco enajena o venda el inmueble dado en garantía, en todo o en parte, o si constituye hipotecas, usufructos, anticresis, servidumbres, arrendamientos y cualquier otro derecho real o personal a favor de un tercero, a menos acuerdo previo y por escrito con el Banco; y, h) Por las desmejoras deterioros y depreciación del inmueble hipotecado causados por la naturales o terceras personas, al grado que no cubra satisfactoriamente las obligaciones crediticias que quedaran amparadas y garantizadas por la presente hipoteca, conforme dictamen de peritos nombrados por el Banco. VII) El Banco no otorgará la cancelación de la presente hipoteca abierta mientras existan saldos pendientes de pago a cargo de EL HIPOTECANTE por las operaciones y créditos que garantiza la misma. VIII) EL HIPOTECANTE se obliga a asegurar contra incendio al ser requerido por el Banco las construcciones del inmueble que se hipoteca y a ceder a favor del Banco los beneficios de la póliza respectiva y renovarla oportunamente; si dicha póliza no fuera renovada por lo menos quince días antes de su vencimiento, el Banco queda facultado para pagar la prima correspondiente y el HIPOTECANTE autoriza al banco que cargue en cualquiera de sus cuentas corriente y/o de ahorros o en cualquier clase de depósito de dinero aperturado con el Banco los gastos efectuados en tal concepto, así como el monto de la mencionada prima, lo cual acepta expresamente EL HIPOTECANTE; IX) HONORARIOS Y GASTOS: EL HIPOTECANTE declara que serán por su cuenta los gastos y honorarios de este instrumento, así como todos los diversos gastos y tributos que se tengan que pagar para efectos de inscripción y/o cancelación en el Registro Publico respectivo de la presente garantía y sus antecedentes si fuera el caso, para lo cual EL HIPOTECANTE autoriza al Banco para que pueda cargar en cualquiera de sus cuentas corriente y/o de ahorros o en cualquier clase de depósito de dinero apertura do con el Banco los gastos y tributos ya indicados, lo cual acepta expresamente en este acto EL HIPOTECANTE durante el plazo de esta garantía. X) DOMICILIO: Para el caso de acción judicial los otorgantes señalan expresamente y de común acuerdo como su domicilio especial, las ciudades de Santa Tecla y de San Salvador, a cuyos tribunales judiciales se someten en su procedimiento a los que establece la Ley e Bancos; el Banco por medio de sus

Apoderados especiales será depositario de los bienes que embarguen sin la obligación de rendir fianza, y responderá de los deterioros que éstos sufran, siempre y cuando sean imputables al Banco; siendo por cuenta de EL DEUDOR las costas procesales, aunque conforme a las reglas generales no sea condenado a ellas. XI) EL HIPOTECANTE acepta expresamente en este acto, que el banco es exclusivamente el medio facilitador de los fondos utilizados en la adquisición o construcción (según se establezca en la carta de comunicación) del inmueble que hoy se hipoteca, el cual ha sido libremente seleccionado por EL HIPOTECANTE de conformidad a la compraventa otorgada a su favor; en consecuencia, EL HIPOTECANTE conoce y comprende por sí y por explicación que le hizo el suscrito Notario, que el banco no tiene ni asume ningún de responsabilidad en la compra o construcción (según se establezca en la carta de comunicación) del inmueble que hoy se hipoteca, en cuanto a la calidad de los materiales utilizados, o defectos de construcción, de cálculo, de especificaciones o de diseño o mano de obra utilizada, o calidad de los suelos o subsuelos en donde se haya edificado, lo que aplica tanto a la Urbanización o Desarrollo Habitacional del cual forma parte, como a los componentes o integrantes de éstos; y en general, que el banco no tiene ni tendrá ninguna clase de responsabilidad en cuanto a dicha operación, como de todos sus antecedentes y precedentes (esta cláusula se incluye cuando el préstamo se utilizó para la compra o construcción del inmueble que se hipoteca). XII) CLÁUSULA ESPECIAL: EL HIPOTECANTE conoce y acepta que la inscripción de éste instrumento es responsabilidad del Centro Nacional de Registro y designan como apoderado facultado al BANCO y/o cualquier otra persona designada por este, de acuerdo al artículo doce y demás artículos de LA LEY DE PROCEDIMIENTOS UNIFORMES PARA LA PRESENTACIÓN TRAMITE Y REGISTRO O DEPÓSITO DE INSTRUMENTOS EN LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD RAÍZ E HIPOTECAS, SOCIAL DE INMUEBLES, DE COMERCIO Y DE PROPIEDAD INTELECTUAL, para oír notificaciones respecto de la inscripción de los instrumentos sujetos a Registro, presentar y retirar del Registro de la Propiedad Social los testimonios emitidos de conformidad a esta escritura, facultándolos además, para interponer cualquier recurso de acuerdo la ley antes mencionada en esta cláusula o demás Leyes. Yo, el suscrito Notario hago constar que de ma-

nera expresa e irrevocable renuncio a la facultad de retirar o de autorizar a otra persona para que retire del Registro de la Propiedad Social, los testimonios emitidos de conformidad a esta apertura, opción que me concede LA LEY DE PROCEDIMIENTOS UNIFORMES PARA LA PRESENTACIÓN TRAMITE Y REGISTRO O DEPÓSITO DE INSTRUMENTOS EN LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD RAÍZ E HIPOTECAS, SOCIAL DE INMUEBLES, DE COMERCIO Y DE PROPIEDAD INTELECTUAL; así mismo exonero de cualquier tipo de responsabilidad al BANCO; respecto de la inscripción de los instrumentos correspondientes sujetos a registro de acuerdo a las Leyes. XII) ACEPTACIÓN DEL BANCO: Presente desde el inicio de este instrumento (Apoderado del Banco), siempre actuando en su calidad e Apoderado Especial del BANCO, ME DICE: Que está enterado y de acuerdo con los términos de la escritura y los acepta en todas sus partes. DOY FE: A) Que advertí a los otorgantes de la obligación que tienen de estar solventes de pago de sus impuestos respectivos para la inscripción de esta escritura en el Registro correspondiente, de conformada a lo que dispone el artículo treinta y nuevo de la Ley de Notariado. B) Que hice la advertencia a que se refiere el artículo doscientos veinte del Código Tributario, que para la inscripción el presente instrumento se requiere estar solvente y autorizado, según corresponda, por la Administración Tributaria. C) El suscrito Notario manifiesta que en virtud de los artículos sesenta y siete de la Ley de Notariado y ocho inciso primero de la Ley de Procedimientos Uniformes para la Presentación, Trámite y Registro o Depósito de Instrumentos en los Registros de Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de Propiedad Intelectual, me obligo incluso a otorgar un nuevo instrumento a mi costa cuando así proceda o a requerimiento del Banco, del deudor, codeudores solidarios o del Registro Publico respectivo, para lograr la inscripción del testimonio de esta escritura o de sus antecedentes registrales si fuera el caso. Así se expresaron los otorgantes a quienes expliqué los efectos legales de este instrumento y leído que les fue por mí lo escrito, íntegramente en un solo acto sin interrupción, manifiestan su conformidad, ratifican su contenido y firmamos. DOY FE.-

IV. CRÉDITOS A LA PRODUCCIÓN (Arts. 1143-1158 Com.)

Los *Créditos de Habilitación o Avío* y los *Refaccionarios* se distinguen porque son créditos destinados *al fomento de la producción*.

El insigne maestro de Derecho Mercantil Don Raúl Cervantes A., catedrático de la materia por oposición en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., al estudiar *la naturaleza de los créditos de habilitación o avío y los refaccionarios*, con su proverbial donosura gramatical y excelencia académica, enfatiza¹⁹ que el primero se evidencia cuando en virtud del contrato de crédito de habilitación o avío, el cliente queda obligado a invertir el importe del crédito en la adquisición de las materias primas y materiales, y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa.

Agrega que dicho crédito se concede para el fomento de la producción de una empresa que está ya trabajando o lista para trabajar. Se dedica al proceso directo e inmediato de la producción y el banco deberá cuidar de que el crédito se invierta en la forma convenida.

Los créditos de avío tendrán como *garantía natural* las materias primas y materiales adquiridos y los frutos, productos o artefactos que se obtienen con el crédito, aunque éstos sean futuros o pendientes. Se trata de una *garantía natural*, porque ésta queda constituida automáticamente, por efecto del contrato y porque solo se constituye en este tipo de créditos. El aviado se considerará depositario de los bienes que constituyan la garantía. Puede constituirse cualquier otra clase de garantía y dichos créditos, se otorgan bajo la forma de Apertura de Crédito y se inscriben en los competentes registros públicos.

19 "Títulos y Operaciones de Crédito", Obra referida, página 280-283.

En el *crédito refaccionario* el cliente queda obligado a invertir el importe del crédito en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado o animales de cría; realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; apertura de tierras para el cultivo, compra o instalación de maquinarias y construcción de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del cliente. Los elementos personales reciben los nombres de *refaccionador* y *refaccionado*. Las garantías naturales de este crédito serán las fincas, construcciones, edificios, aperos y, en general, todo lo adquirido o mejorado con la inversión de su importe, más los frutos o productos de la empresa *refaccionaria*.

¿Qué diferencias existen entre *avío* y *refacción*? La respuesta más académica la encontramos de parte del notable maestro Raúl Cervantes A.: “Ambos créditos tienen la característica fundamental de ser destinados al fomento de la producción. Pero en tanto que el *avío* se aplica directamente al proceso inmediato de la producción, a la acción inminente de producir, la *refacción* se aplica en una operación más de fondo, en preparar a la empresa para el fenómeno productivo”.

Ilustremos la diferencia con algunos ejemplos del maestro Cervantes A.: el propietario de un predio agrícola solicita al banco un crédito para desmonte, canalización y preparación de su tierra para el cultivo. Éste será un *crédito refaccionario*.

Una vez desmontada y lista la tierra, necesitará un *crédito de avío* para realizar la siembra. El dueño de una fábrica de zapatos necesita adquirir maquinaria e instalarla; para ello requerirá un *crédito refaccionario*. Pero ya instalada la maquinaria, tomará un *crédito de avío* para comprar materias primas y pagar jornales.

Créditos a la Producción.

Características:

- a) *Destino*: fomentar las actividades de la producción, es decir, el conjunto de los productos agrícolas o industriales, el proceso de transformación de las materias primas, etc., etc.;

- b) *Plazo*: está regulado de acuerdo con la naturaleza de la actividad que se fomenta;
- c) *Cuantía*: obedece a las necesidades del financiamiento de la actividad productiva; y,
- d) *Garantía*: prendaria sobre los objetos que sirven para la actividad que se fomenta y sobre los productos que se espera obtener de la respectiva actividad.

Clasificación de los Créditos a la Producción:

- a) El de *habilitación o avío*, para trabajos agrícolas, ganaderos o industriales, cuyo rendimiento se produce, por lo regular dentro del período de un año;
- b) El *refaccionario mobiliario*, destinado a la compra e instalación de maquinaria en general, accesorios de ésta, animales de trabajo y otros implementos para la agricultura, la ganadería o la industria que se paga en amortizaciones periódicas, según la productividad de la inversión;
- c) El *refaccionario inmobiliario*, destinado a construcciones, V.gr.: establos, galerones, silos, bodegas, gallineros, cercas y otras instalaciones similares, plantaciones agrícolas permanentes, drenajes, abastecimientos de agua, sistemas de irrigación u otros semejantes;
- d) El *ganadero o pecuario*, destinado al fomento de la ganadería y sus industrias derivadas y a la compra de animales para la crianza o engorde;
- e) El *industrial*, destinado a satisfacer las necesidades de las industrias extractivas y de transformación; y,
- f) Los *destinados a pagar deudas*, cuyos fondos se hayan invertido en los objetos antes indicados.

En los *créditos inmobiliarios*, en los destinados a la *crianza de ganado* y en los *industriales*, puede dejarse de exigir amortización de capital hasta por la cuarta parte del plazo máximo legal. Art. 1143 Com.

Bienes que pueden darse en prenda para garantizar los Créditos a la Producción. La garantía propia de los Créditos a la Producción es la *prenda sin desplazamiento* sobre las materias primas que se adquieran para utilizarlas en el proceso de fabricación; los productos elaborados y semi elaborados procedentes del mismo proceso; la maquinaria, aperos y equipos destinados a utilizarse en el proceso de producción; los animales y sus productos y los frutos pendientes o recolectados de la propiedad en que se realizan los cultivos. Art. 1144 Com.

El *contrato de prenda* consiste en que el *deudor* de una obligación entrega al *acreedor* una cosa *mueble* o un *crédito*, en seguridad de que la obligación ha de ser cumplida; y si el *deudor* incumple, el *acreedor* puede hacerse cobro de su crédito con el precio que produzca la venta en remate público de la cosa dada en prenda.

Más, en los Créditos a la Producción, la prenda se denomina *sin desplazamiento* y, en rigor, es una combinación de *prenda* y *depósito*. El *acreedor prendario* tiene un gravamen real sobre los bienes pignorados; pero no la detentación material de los mismos, por lo que no se trata de un contrato real como la prenda civil. El *deudor prendista*, conserva la tenencia material de los bienes, pero responde de ellos como *depositario* de depósito necesario.

En cualquier caso que el *acreedor* vea comprometido sus intereses, tiene derecho a reclamar judicialmente la entrega de los bienes pignorados, V. gr.: por la falta de pago de la obligación a su vencimiento; por la circunstancia de no haberse realizado los cultivos en la época convenida o la de haberse destinado la cantidad prestada a un objeto distinto del pactado; por el hecho de correr peligro de destrucción los bienes pignorados; por el abandono de parte del deudor del inmueble en que radica la prenda o en que debieron hacerse los cultivos; por el hecho de que el deudor afecte los bienes pignorados con nuevos gravámenes, sin ha-

ber cancelado el anterior; y finalmente, cuando diere en arrendamiento, usufructo o anticresis, la propiedad rústica en que debieron hacerse los cultivos, sin permiso expreso del acreedor.

Cuando las causales fueren no llevarse a cabo los cultivos en la época adecuada, o no se destinare la cantidad prestada al objeto del contrato; si los bienes pignorados corrieren peligro de destrucción; si el deudor abandonare la propiedad, posesión o tenencia del inmueble donde estuvieren los bienes dados en prenda, o que se fuere a cultivar; y si afectare al deudor con nuevos gravámenes los bienes pignorados sin cancelar el anterior o si constituyere arrendamiento, usufructo o anticresis sobre la propiedad rústica objeto de los cultivos, sin permiso escrito del acreedor; en tales circunstancias, podrá el deudor *retener la prenda*, si diere nueva garantía suficiente para asegurar el pago de la deuda al acreedor. Art. 1157 Com.

Derecho preferente de los Créditos a la Producción. Los Créditos a la Producción, *inscritos en el Registro de la Propiedad*, tendrán derecho preferente aún respecto de *créditos hipotecarios inscritos con anterioridad*, a menos que, un tercero hubiere anotado preventivamente *un embargo* sobre los mismos bienes *antes de otorgarse el crédito*. Art. 1145 Com. y 719 C.

En buen romance, pues, significa el orden de preferencia con que han de satisfacerse los diversos créditos concurrentes en caso de ejecución forzosa de un *deudor moroso o insolvente*. Veamos unos ejemplos a fin de que la situación quede clarificada.

- a) Don Alfredo C. obtiene un Crédito a la Producción con el “Banco Agrícola S.A.” (\$150,000), Inscrito en el registro correspondiente el 30 de junio de 2018. Resulta que por mora es condenado por la Cámara Primera de lo Civil de San Salvador en *proceso mercantil*.
- b) La Cámara Segunda de lo Civil de San Salvador, por un mutuo hipotecario para labores agrícolas con el “Banco Hipotecario de El Salvador S.A.”, inscrito en el Registro de Hipotecas el 30 de abril de 2018, lo condena pagar \$175,000.

- c) La Cámara de Familia de San Salvador, mediante sentencia firme, lo condena pagarle a su hijo Alfredivo Jr. la cantidad de \$200,000, en concepto de cuota alimenticia.
- d) La Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, lo condena en proceso de trabajo de indemnización por despido injusto, cancelarle a diez trabajadores la cantidad de \$10,000 a cada uno de ellos (\$100,000); y,
- e) La Cámara Tercera de lo Civil de San Salvador, lo condena cancelarle a Wilfredo Antonio N., la suma de \$125,000, por una letra de cambio vencida.

Obviamente las partes victoriosas, ante la negativa de don Alfredo C., de cancelar las condenas de que se trata en forma voluntaria, promueven la *ejecución forzosa* de los procesos *acumulados*. ¿Cómo operaría el sistema de *preferencia de pagos* en el hipotético proceso de ejecución?

En el sentir del autor de estas reflexiones, la *preferencia de los créditos* sería la que sigue:

1. El crédito en *materia laboral*, por cuanto el salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono. Art. 38 N° 4 Cn.;
2. El crédito de alimentos. Art. 2219 N° 3 C.;
3. Crédito a la Producción. Art. 1145 Com.;
4. Crédito hipotecario. Art. 2224 C.; y,
5. Crédito que no goza de preferencia (letra de cambio) Art. 2228 C.

En los Créditos a la Producción, los bancos que son los proverbiales acreedores pueden obtener del juez la entrega del inmueble en que radica la prenda, cuando un *tercero* adquiriera la *posesión* o la *tenencia* del fundo del cual forman parte los bienes pignorados, para el efecto de administrar exclusivamente éstos, siempre que *no haya inscripción registral anterior que respetar*. Art. 1146 Com.; y, si por fuerza mayor perecieren los objetos da-

dos en prenda, y éstos fueren pendientes, quedarán afectos los frutos del año próximo siguiente, en garantía del crédito. Art. 1147 Com.

Versados mecanistas sostienen que en el caso específico que se plantea en el Art. 1141 Com y las 5 causales contenidas en el Art. 1157 Com, no se deben sustanciar y decidir los hechos en procesos declarativos - común o abreviado-, en virtud de no observarse una clara controversia o discusión entre las partes. Se trata de una solemnidad procesal a fin de que los actos que se puntualicen sean reconocidos por el juez correspondiente. O sea, lo que en el Código Procesal Civil y Mercantil en el acápite "Ámbito Material de Aplicación del Código", Art. 17 inc. 2°, denomina *Diligencias Judiciales no Contenciosas*.

¡Respetable opinión! En mi sentir, sin embargo, con el objeto de superar impugnaciones inescrupulosas me quedo con la primera tesis y, de esa suerte, enervar interposiciones de maliciosos *Procesos de Amparo* por "violación a la garantía de audiencia" contenida en el Art. 11 de la Constitución, cuando el execrable propósito es *retrasar la sana administración de justicia*. En una palabra, de lo que se trata es de impedirles a los maquiavélicos, solazarse con la vieja divisa de que "*Nada es mejor para ganar el tiempo, que perderlo*". ¡Lamentable!, pero existen litigantes desleales, enredadores, dados a fugios y ardidés.

Es de acentuar, en lo relativo a la *constitución de la prenda*, que pueden celebrar el contrato de crédito a la producción: 1) El propietario; 2) El usufructuario; 3) El arrendatario; 4) El *tenedor anticrético*; 5) El *depositario*; y, 6) El *colono*. Arts. 568-769-1703-2181-1972 C.

Los plazos máximos para esta clase de crédito son: a) **18 meses**, para los de habilitación o avío y para los pecuarios destinados al engorde del ganado. b) **2 años**, para los *mobiliarios* destinados a la compra de animales de trabajo. c) **5 años**, para los otros *refaccionarios mobiliarios*. d) **10 años**, para los *pecuarios* destinados al fomento de la ganadería en general y de sus industrias derivadas. e) **20 años**, para los *refaccionarios inmobiliarios*. Art. 1148-1149 Com.

No podrá otorgarse ningún crédito *cuya cuantía exceda 90% del valor estimado de la prenda* en el momento de celebrarse el contrato. Art. 1150 Com.

Por otra parte, los Créditos a la Producción tienen *carácter privilegiado* con relación a las *otras deudas del prestatario*, sobre los bienes pignora- dos. Art. 1151 Com.

Los *bienes propios del prestatario* que van a ser objeto de los beneficios o cultivos, lo mismo que, en su caso, los derechos del usufructuario, el *arrendatario*, el *acreedor anti crético*, el *depositario* y el *colono*, garantizan *subsidiariamente el Crédito a la Producción*, aunque no se exprese en el contrato, y esta garantía *subsidiaria*, tiene también *carácter privilegiado*. Art. 1152 Com.

Los contratos de Créditos a la Producción deben contener los requi- sitos a que alude el Art. 1153 Com., pudiendo formalizarse en escritura pública cualquiera que fuere su valor. Art. 1154 Com.

Los contratos de Crédito a la Producción se inscribirán en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas correspondientes a la jurisdicción en que están ubicados los inmuebles en que radique la prenda, si el presta- tario tuviere derecho inscrito en él. En todo otro caso, se inscribirá en el Registro de Comercio. Art. 1155 Com.

Cuando los Créditos a la Producción hubieren sido constituidos por *arrendatarios*, terminado el contrato de arrendamiento, el Registrador de la Propiedad de dicha hipoteca, a solicitud del propietario, deberá *cancelar* la inscripción y *anotación marginal respectiva* a los arrendamientos, así como las marginaciones que correspondan a los Créditos a la Produc- ción contraídas por el arrendatario, quedando vigente las inscripciones relativas a los Créditos a la Producción, con el mismo valor que las del Registro de Comercio. Art. 1155 Inc. 2º. Com.

Prenda Pecuaria. Art. 1156-1138 Com. Cuando se trate de esta clase de prenda, el Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería podrá conceder a las personas naturales y a las instituciones de crédito que se dediquen a esta clase de operaciones, el derecho de usar "*fierros de herrar*" para la identificación del ganado que se pignore en garantía de los Créditos a la Producción que concedan. Tales "*fierros*" se regis- trarán y matricularán en la Oficina Central de Marcas y Fierros, y estos fierros se denominarán "*Fierros de Garantía Prendaria*".

Los fierros referidos se aplicarán en la *paletilla derecha del semoviente*, para indicar la existencia de un gravamen sobre el semoviente. Si fuere insuficiente esa paletilla, se utilizará la izquierda, y cuando el gravamen fuere cancelado, el mismo *fierro* se aplicará invertido a la par del anterior puesto para amparar la prenda.

No tendrá valor la *transferencia* a favor de *terceros*, del ganado que tenga las marcas indicadoras del gravamen prendario, excepto que se trate de: a) Transmisión por causa de muerte; b) De enajenación en pública subasta debida acción judicial; y, c) O que el acreedor prendario autorice la transferencia. Si los animales fueren subastados, el juez autorizará la cancelación del gravamen en la forma dicha con anterioridad; y para ello, ordenará al acreedor prendario que apliquen debida forma el *fierro* o que permita hacerlo al rematario. Si los semovientes se adjudicaren al acreedor, éste cancelará el gravamen.

Pacto Comisorio. El Pacto Comisorio autoriza a uno de los contratantes a resolver el contrato ante el incumplimiento de la contraparte. Existen dos tipos de Pacto Comisorio: el *expreso*, que se configura a partir de una cláusula específica contenida en el contrato y el *tácito* que es aquel regulado por la ley para los contratos bilaterales como condición implícita.

El Pacto Comisorio permite la resolución del contrato y libera a la parte cumplidora con la posibilidad de reclamar daños y perjuicios. Lo fundamental es poner término a un mal negocio.

El fundamento de esta figura es la interdependencia o conexión de las obligaciones emergentes de los contratos bilaterales.

Los requisitos para hacer uso de la facultad resolutoria son: 1. Que quien la invoque haya cumplido u ofrezca cumplir la prestación a su cargo; y, 2. Que el incumplimiento de la contraria sea importante.

Para concretar la resolución, en el Pacto Comisorio Expreso habrá que seguir el procedimiento establecido en la cláusula contractual específica y en el Pacto Comisorio Tácito, será necesario previamente reque-

rir el cumplimiento de la obligación adeudada en un plazo determinado, transcurrido el cual se extinguirá el contrato.

Este supuesto de resolución contractual debe ser distinguido de otros casos: la imposibilidad de cumplimiento –que es un supuesto de incumplimiento involuntario, por razones ajenas a las partes del contrato, tales como destrucción del objeto, casos fortuitos, etc.- el mutuo disenso –que es la resolución por mutuo acuerdo de las partes- la excesiva onerosidad sobreviniente.²⁰

Item. Vistas las anteriores consideraciones se impone retocar el sentido de las mismas veamos:

A. Nuestra legislación *civil* permite pactar que si el crédito garantizado no se cancelare a su vencimiento, el acreedor podrá hacerse dueño de los objetos pignorados, a un precio estipulado por las partes, en el mismo contrato en que se constituyó *la prenda*. Esta disposición civil tenía vigencia en un principio *también mercantilmente*; pero a raíz de la implementación del actual Código de Comercio (1970) este pacto denominado en doctrina *Comisorio*, sería *nulo* si se conviene en el mismo contrato en que se constituyó la prenda. El pacto sería *válido* si se conviene *después de que el deudor* haya caído en mora, o si no se encontrare comprador de los objetos pignorados en caso de venta de los mismos. En ambos casos, la *adjudicación al acreedor* se hará por las dos terceras partes de la postura legal o del precio estipulado por las partes. (Art. 1537 Inc. 2º Com.).

El fundamento del criterio sostenido es que cuando el *Pacto Comisorio* está contenido en el contrato original en que se constituye la *prenda*, puede ser el resultado de una exigencia del acreedor al deudor, aprovechando la urgente necesidad de éste de obtener el crédito. Por ello se declara *nulo*, para impedir que un acreedor inescrupuloso abuse de la debilidad económica del deudor. La experiencia práctica justifica sobradamente este punto de vista y se acomoda al *valor justicia* (Art. 1º Cn.). En cambio, en los casos en que el pacto se declara *válido*, no puede haber abuso de parte del acreedor, puesto que el deudor ya recibió el crédito

20 “Diccionario Jurídico” Roxana Gabriela Piña y Horacio Rosatti

y en ese caso el *Pacto Comisorio* puede ser un medio de que disponga el deudor para cancelar su obligación, por lo que privarlo de él en un exceso de *cuidado y esmero* le causaría más daño que beneficio. Arts. 2134 C. - 1537 Com. "*Comisorio*", representa al "*derecho obligatorio o válido por determinado tiempo, o aplazarlo para cierto día*".

Ley de Garantías Mobiliarias. Entró en vigencia conforme D.O. 190 Tomo 401 del 14-10-2013 y el *Reglamento* correspondiente D.O. 188 Tomo 405 del 10-10-2014. Dicha ley tiene por objeto regular las garantías mobiliarias y el Registro de Garantías Mobiliarias. Es aplicable a la constitución, registro, publicidad, cancelación o realización de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables, y a la constitución y ejecución de todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporeales, cosas mercantiles, derechos, acciones u obligaciones de otra naturaleza que se encuentren garantizadas con bienes muebles o cosas mercantiles.

La *garantía mobiliaria* es el derecho real constituido por un deudor garante y a favor de un acreedor, para garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones suyas o de un tercero. Este derecho es *preferente* respecto del acreedor garantizado, para la posesión y ejecución de los bienes muebles dados en garantía, sin perjuicio de los *créditos privilegiados* previstos en la Constitución.

Para los efectos de aplicación de esta ley y su registro, serán garantías mobiliarias las constituidas como consecuencia o efecto de *contratos*, v.gr.: 1) La venta a plazos de bienes muebles; 2) La venta de muebles con reserva de dominio; 3) La compraventa con cláusulas resolutorias que recaigan sobre bienes muebles identificables de modo indudable; 4) Los arrendamientos sobre muebles cuyo plazo sea más de un año; 5) Los fideicomisos; 6) Los de prenda mercantil o civil, 7) Las cesiones de créditos y de cuentas por cobrar; 8) Venta de muebles en consignación; 9) Contrato de arrendamiento financiero, así como el endoso en garantía de todo género de títulosvalores, o cualesquiera otra operaciones, con el efecto de garantizar un crédito y proteger los derechos del acreedor sobre los muebles u otros bienes que componen la garantía.

Los derechos conferidos por la *garantía mobiliaria*, serán oponibles frente a terceros solo cuando se de publicidad a la garantía mobiliaria, con excepción de aquellos casos establecidos en la misma ley.

La publicidad de una garantía mobiliaria se dará mediante la *inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias*; y la prioridad de las garantías mobiliarias se determinará únicamente a través de la *inscripción en el Registro*.

El *Registro de Garantías Mobiliarias* será parte del Centro Nacional de Registros y tendrá por objeto la inscripción de la constitución, modificación, prórroga, extinción y ejecución de garantías mobiliarias y consecuentemente, la publicidad de las mismas.

El Registro de Garantías Mobiliarias es *público, electrónico, de inscripción automática*, dotado de mecanismos de seguridad indispensables que garanticen y salvaguarden los derechos inscritos, así como la información que en el mismo conste.

Los formularios registrales para su inscripción se sujetarán al *sistema electrónico* aplicable. La inscripción de garantías mobiliarias en el registro se efectuará de acuerdo con la reiterada ley y su reglamento.

Es de subrayar que la *prelación* de una garantía mobiliaria constituida de conformidad con la ley en análisis, así como los gravámenes judiciales y tributarios, se determina por el momento de su publicidad, la cual puede preceder a la constitución de garantías.

La garantía que se haya inscrito en el Registro de Garantías mobiliarias tiene prelación sobre aquella garantía no publicitada. Si la garantía mobiliaria no se publicitó, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no publicitadas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Tendrán preferencia las garantías mobiliarias que hayan sido inscritas en el Registro, incluso, si hubieran sido constituidos con posterioridad a las garantías mobiliarias no publicitadas.

En definitiva, pues, significa que a partir de la fecha en que entró en vigencia el Reglamento de la Ley de Garantías Mobiliarias, las correspondientes inscripciones *deberán ser inscritas en ese registro*.

MODELO DE CRÉDITO A LA PRODUCCIÓN DE HABILITACIÓN O AVÍO, EN FORMA DE APERTURA DE CRÉDITO.

NUMERO En la ciudad de San Salvador, a las horas y minutos del día de del año dos mil..... Ante mí,, Notario, del domicilio de; COMPARECEN:, de años de edad, (Profesión u oficio), del domicilio de, a quien no conozco, pero identifico por medio de su Documento Único de Identidad de número, quien actúa en nombre y representación, en su calidad de de SCOTIABANK EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, Institución bancaria, de este domicilio, con Tarjeta de Identificación Tributaria número cero seiscientos catorce- doscientos cincuenta y un mil ciento setenta y dos- cero cero uno- cuatro, denominada en este instrumento “EL BANCO”, de cuya personería doy fe de ser legítima y suficiente por haber tenido a la vista: La escritura pública de, otorgado en, a las horas y minutos del día de de mil novecientos noventa y, en los oficios del Notario, e inscrito en el Registro de Comercio al número del Libro de Otros Contratos Mercantiles, por medio del cual el....., en su calidad de de dicho Banco, cuya personería aparece debidamente legitimada en dicho poder, así como la existencia legal del Banco; nombró apoderados del mismo a Y otro (a) para que conjunta o separadamente pudieran otorgar actos como el presente. Y por otra parte, de años de edad, (profesión u oficio), del domicilio de, a quien no conozco, pero identifico por medio de su Documento Único de Identidad número, portador (a) de su Tarjeta de Identificación Tributaria número; En caso de ser sociedad, “ quien actúa en nombre y representación, en su calidad de de la sociedad....., del domicilio de....., con Tarjeta de Identificación Tributaria número....., y cuya personería doy fe de ser legítima y suficiente por haber tenido a la vis-

ta..... y Relacionar personería"); que en lo sucesivo se denominará (n) "EL (LA, LOS) DEUDOR (A, ES)", Y ME DICEN: I) NATURALEZA Y MONTO DEL CRÉDITO. El Banco concede al (la, los) deudor (a, es) de conformidad con las disposiciones del Título séptimo, Capítulo tercero del Libro Cuarto del Código de Comercio, un CRÉDITO A LA PRODUCCIÓN DE HABILITACIÓN O AVÍO, EN FORMA DE APERTURA DE CRÉDITO, concediéndole al deudor una disponibilidad de DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, cantidad que el deudor acepta a su satisfacción. II) DESTINO. El (la, los) deudor (a, es) se obliga (n) a invertir las cantidades que recibe en virtud del presente crédito, exclusivamente en(especificar cosecha financiada, a que período corresponde, en que extensión se cultivó, e indicar la unidad de peso); la inversión de los trabajos que realice el (la, los) deudor (a, es) se verificarán en el siguiente inmueble: (Citar: naturaleza, situación extensión superficial, e inscripción de conformidad a su antecedente. En caso que el (la, los) deudor (a, es) no tuviere (n) derecho inscrito a su favor consignarlo en la escritura.) III) PLAZO DEL GIRO. El (la, los) deudor (a, es) hará (n) uso de este crédito dentro del plazo que vence el día IV) USO DE FONDOS. El (la, los) deudor (a, es) hará (n) uso del crédito concedido por el Banco, por medio de retiros parciales, de la siguiente manera: (de conformidad a hoja de resolución o carta de aprobación). V) ORIGEN DE FONDOS: El préstamo es otorgado con fondos propios del Banco (o copiar conforme a la carta de aprobación el origen de los fondos). VI) TASA DE INTERÉS NOMINAL Y RECARGO POR MORA. El (la, los) deudor (a, es) pagará (n) sobre las sumas retiradas o sobre saldos el interés nominal del POR CIENTO - %- (MAYÚSCULAS Y NUMEROS) anual; ajustable y pagaderos(de acuerdo a resolución); revisable a opción del Banco; manteniendo un diferencial máximo de hasta puntos porcentuales con relación a la Tasa de Referencia publicada por el Banco, que en la actualidad es del VEINTISÉIS por ciento. En cumplimiento a lo establecido en el artículo sesenta y seis de la Ley de Bancos y únicamente para efectos informativos, se hace constar: QUE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA ANUALIZADA APLICABLE A ESTA OPERACIÓN ES DEL - .%- (EN LETRAS MAYÚSCULAS Y EN NUMEROS).

La comunicación privada por escrito hecha al (la, los) deudor (a, es) “El modelo del presente contrato ha sido depositado en la Superintendencia del Sistema Financiero en fecha 17 de octubre de 2007, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 de la Ley de Protección al Consumidor y 12 de su Reglamento.” por el Banco, en cualquier momento, de la tasa, con relación al diferencial establecido; o la publicación en dos periódicos de circulación nacional de la Tasa de Referencia Única, y de la tasa de interés hecha pública por el Banco mensualmente o cada vez que se modifique, se tendrá por notificación de los ajustes de dicha tasa, y que el (la, los) deudor (a, es) acepta (n) expresamente en este acto. La tasa de interés anual mencionada se aplicará únicamente por los saldos insolutos durante el tiempo que tales saldos estuvieren pendientes, sin que el Banco pueda cobrar intereses que aun no han sido devengados. El deudor (a, es) se obliga (n) a pagar la nueva cuota que resultare de las modificaciones ya relacionadas, sin variar el plazo originalmente convenido. En caso de mora, la tasa de interés pactada se elevará CINCO PUNTOS más sobre el tipo de interés aplicado vigente que prevalezca a la fecha de la mora, sin que ello signifique prórroga del plazo, y sin perjuicio de los demás efectos legales de la mora, el cual se mantendrá fijo hasta la extinción de la obligación. El interés moratorio se calculará y pagará sobre la mora y no sobre el saldo total. No se cobrarán intereses sobre intereses devengados y no pagados. Los ajustes y variabilidad del interés convenido, se probarán con las certificaciones que el Banco extienda, de conformidad al artículo un mil ciento trece del Código de Comercio o doscientos diecisiete, de la Ley de Bancos. VII) AMORTIZACIÓN Y PLAZO DEL CRÉDITO. El (la, los) deudor (a, es) se obliga (n) a efectuar el pago de las sumas retiradas en uso del presente crédito así:.....(de acuerdo a carta de aprobación), y a mas tardar el día(vencimiento del crédito). Queda entendido entre las partes que cuando la fecha de pago coincida con día no hábil, ésta se prórroga al día hábil siguiente. VIII) DOCUMENTO PARA DESEMBOLSOS. Por las sumas retiradas el (la, los) deudor (a, es) se obliga (n) a suscribir en concepto de aceptante, pagarés o cualquier otro título valor o documento a opción del Banco, pudiendo ser autenticados a costa del deudor, si así lo pidiere el Banco. El vencimiento de los documentos para desembolsos

deberá ser como máximo el mismo plazo del crédito relacionados en la cláusula que antecede. En todo caso cada desembolso deberá ser autorizado por la administración del Banco, previa comprobación de gastos.

IX) CODEUDOR (A, ES, AS) SOLIDARIO (A, AS): Ha (n) estado presente (s) desde el inicio de este instrumento el (los) señor (es)....., de años de edad, (profesión u oficio), del domicilio de, Departamento de, a quien (es) no conozco pero identifico por medio de su (s) Documento (s) Único (s) de Identidad número portador (es) de su Tarjeta de Identificación Tributaria número.....;

Y ME DICE (N): Que está (n) enterado (da, das) de las obligaciones contraídas en este instrumento por el (la, los) deudor (a, res); y para garantizar las obligaciones por el (ella, ellos) contraídas, especialmente la de pago se constituye (n) a favor del SCOTIABANK EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, CODEUDOR (A, RES) SOLIDARIO (A, RIOS) del (la, los) señor (a, res) en los mismos términos, pactos y condiciones a los que se ha (n) sometido el (la, los) deudor (a, res).

X) GARANTÍAS. a) PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO. En garantía de la presente obligación el (la) deudor (a, es) constituye (n) PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO a favor del Banco sobre toda la cosecha de (indicar el producto), que se produzca en el inmueble anteriormente relacionado, lugar donde radicará la prenda, durante la cosecha(indicar los años). La producción de dada en prenda es calculada por el (la, los) deudor (a, es) en (quintales o toneladas), que para efectos de ley se estima en un valor de DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; o sea que su valor está dentro de los límites señalados por el artículo mil ciento cincuenta del Código de Comercio. Como consecuencia de la prenda que constituye el (la, los) deudor (a, es), no podrá disponer de pignorados a precios inferiores de DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (el quintal o tonelada), debiendo obtener además para su venta, el consentimiento escrito del Banco y el valor que se obtuviere por vendido, deberá ser abonado a la cantidad adeudada en virtud de este crédito.

b) HIPOTECARIA: El presente crédito queda garantizado con PRIMERA HIPOTECA ABIERTA, constituida a años plazo, por un monto de DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, a favor del Ban-

co, otorgada por el (la, los) deudor (a, es), sobre un inmueble de naturaleza, situado en, de una extensión superficial de equivalentes a, según Escritura Pública otorgada en esta ciudad, a las horas y minutos del día, ante los oficios notariales de, inscrita (aún no inscrita) a favor del Banco, (pero es inscribible por así estarlo su antecedente) al asiento..... de la Matricula número (a la inscripción número del Libro de Hipotecas) del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Departamento de; y ampliada según escritura pública otorgada en la ciudad de, a las horas y minutos del día, en los oficios notariales de, en cuanto al plazo se prorrogó en AÑOS más, contados a partir del día de del año, es decir que vencerá el día de del “El modelo del presente contrato ha sido depositado en la Superintendencia del Sistema Financiero en fecha 17 de octubre de 2007, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 de la Ley de Protección al Consumidor y 12 de su Reglamento.” año y en cuanto al monto se incrementó en la cantidad de más, es decir, que cubrirá obligaciones a favor del Banco, hasta por la suma de DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, inscrita (aún no inscrita) a favor del Banco, (pero es inscribible por así estarlo su antecedente) al asiento de la Matricula número (a la inscripción número del Libro de Hipotecas) del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Departamento de (Copiar las demás garantías consignadas en la carta de aprobación, de cuerdo al anexo de Garantías). XI) ACEPTACIÓN DEL BANCO. El, en nombre y representación del Banco, acepta los términos relacionados en este instrumento, especialmente la prenda que se constituye. XII) OBLIGACIONES Y AUTORIZACIONES. a) El deudor se obliga a responder de los bienes pignoralados como depositario de depósitos necesario, asumiendo las responsabilidades consiguientes, quedando además obligado (a) a entregar los productos pignoralados al Banco, en los casos previstos en el artículo mil ciento cincuenta y siete del Código de Comercio. El (la, los) deudor (a, es) declara (n): i) no tener otros créditos de avío pen-

dientes de pago que corresponden al mismo inmueble sobre el cual se efectuará la cosecha relacionada en el numeral II) de este instrumento; ii) No haber efectuado ventas de los productos pignorados con anterioridad a esta obligación. b) El Banco queda facultado para inspeccionar los trabajos y las inversiones del dinero que se reciba en virtud de este crédito de avío, pudiendo dar por caducado el plazo o suspender la entrega de las cantidades de dinero aún no retiradas por el (la, los) deudor (a, es), si a su exclusivo juicio, de las investigaciones que hiciera apareciere que el (la, los) deudor (a, es) no ha invertido las cantidades recibidas en el objeto del préstamo, según queda expresado o si a juicio exclusivo del Banco, no se están llevando a cabo los cultivos de en forma satisfactoria para el Banco; c) El Banco podrá pedir al Juez de acuerdo con el artículo mil ciento cuarenta y seis del Código de Comercio, la entrega del inmueble en donde radica la prenda, cuando un tercero adquiriera la posesión o la tenencia de ello de las cuales forman parte los bienes pignorados, para efecto de administrar exclusivamente éstos; d) De acuerdo con el artículo mil ciento cuarenta y siete del Código de Comercio, si por fuerza mayor o caso fortuito perecieren los frutos dados en prenda y estos fueren frutos pendientes de pago, quedarán afectos los frutos del año próximo siguiente en garantía del presente crédito, circunstancia que el suscrito Notario explicó al (la, los) deudor (a, es); e) A cumplir estrictamente con las medidas que el Banco establezca para controlar la inversión del crédito y a pagar los gastos que ellas ocasionen; f) A permitir que el Banco realice inspecciones por cuenta del (la, los) deudor (a, es), en los bienes dados en garantía e inmueble donde se cultivará; g) Que en caso de tener que exigirse el cumplimiento de las obligaciones del (la, los) deudor (a, es), éste faculta al Banco para que proceda de conformidad a lo dispuesto en el artículo doscientos veintinueve de la Ley de Bancos; h) Que en vista de los resultados de la inspección del estado de los cultivos y de las fluctuaciones del precio del producto, el Banco pueda exigir inmediatamente el cumplimiento total o parcial de la obligación. El Banco queda además facultado para levantar la cosecha por cuenta del deudor y para tomar la administración de la plantación cuando lo considere necesario, para salvaguardar sus intereses de acreedor pignoraticio. XIII) OBLIGACIONES GENERALES. El

(la, los) deudor (a, es), se obliga (n): a) A proporcionar cualquier clase de información de este crédito o de sus garantías y especialmente información financiera, debidamente auditada, cuando el Banco se lo solicite; b) A permitir que el Banco y la Superintendencia del Sistema Financiero, comprueben que el destino de los fondos ha sido cumplido. c) A permitir que el Banco ejerza los controles que juzgue conveniente, para asegurarse que los fondos de éste crédito se invertirán en los fines que se han indicado; d) Aun cuando el crédito presente adelanto de capital, el deudor se obliga a continuar cancelando los intereses en la fecha de pago estipulada; f) El deudor (La sociedad deudora) declara expresamente que a la fecha ha cumplido y cumple con todos y cada uno de los requerimientos de la Ley de Medio Ambiente y sus reglamentos, así como con las normas ambientales técnicas necesarias para la ejecución de su actividad productiva, habiendo realizado para tal efecto los correspondientes estudios de Impacto Ambiental en los casos necesarios, manifestando además que posee todos los permisos necesarios para el funcionamiento, ampliación, rehabilitación o reconversión de su actividad productiva. Se obliga en consecuencia a no utilizar los fondos del presente crédito en actividades que deterioren el medioambiente o contravenga la legislación nacional vigente en esta materia; g) El deudor reconoce que Scotiabank El Salvador, S.A., es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de El Salvador. En tal sentido, por este medio acepta que Scotiabank El Salvador, S.A., es la única entidad legalmente obligada al cumplimiento de cualquier acuerdo consignado en el presente contrato, y ninguna otra subsidiaria o afiliada al grupo Scotiabank, tiene o tendrá responsabilidad alguna para con el deudor derivados del mismo; h) En caso de mora el deudor se obliga a pagar al Banco en concepto de recargo por gestión de recuperación de “El modelo del presente contrato ha sido depositado en la Superintendencia del Sistema Financiero en fecha 17 de octubre de 2007, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 de la Ley de Protección al Consumidor y 12 de su Reglamento.” mora, el porcentaje que el Banco indique para entonces, sobre el monto en mora recuperado, publicado conforme lo establece el artículo sesenta y cuatro de la Ley de Bancos. XIV) CONDICIONES ESPECIALES. El (la, los) deudor (a, es) se somete (n) expresamente

a las siguientes condiciones especiales: a) Se obliga (n) a mantener saldos compensatorios en forma de depósito por el quince por ciento como mínimo del total del financiamiento; b) Autoriza (n) al Banco para que de no haber sido canceladas previamente las comisiones publicadas y estipuladas en la carta de aprobación, sean retenidas del desembolso; c) Se obliga a cancelar en este acto las comisiones siguientes:, más el impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios correspondiente a cada una de ellas; d) El (la, los) deudor (a, es) se obliga (n) a no solicitar anticipo ni préstamo sobre la cosecha de dada en prenda a ningún beneficiador (ingenio) y/o exportador, en caso de incumplimiento se suspenderán los desembolsos, y se tendrá por caducado; e) Los desembolsos serán autorizados los jueves y viernes de cada semana y el (la, los) deudor (a, es) se obliga (n) a presentar la documentación requerida por el Departamento Agropecuario del Banco; f) Se obliga a presentar sus Estados Financieros auditados a más tardar tres meses después de cada cierre fiscal siempre que el Banco lo requiera; g) El deudor se obliga a mantener vigente durante el plazo del presente préstamo, la (s) póliza (s) de seguro (s) que garantiza (n) el presente crédito, obligándose a pagar las primas oportunamente; si no lo hiciera, autoriza al Banco a pagarla por su cuenta obligándose al reembolso de la misma, autorizando al Banco para cargar los pagos pendientes en cualquier depósito o cuenta que tenga con el Banco. El deudor declara que se ha obligado en la compañía Aseguradora a pagar los incrementos de prima resultantes en la renovación de la misma y cuyo monto será incluido en la cuota de amortización del presente crédito, la cual el deudor autoriza expresamente al Banco para incrementar el valor de la misma, de manera que sea cubierto el pago de la nueva prima; h) El deudor se obliga a notificar oportunamente al Banco cualquier afectación material al giro de su negocio o empresa en cualquier momento desde esta fecha hasta el vencimiento del presente contrato, y de cualquier hecho o incumplimientos que esté consciente que ocurrirán, tal como: (i) aquellos que puedan causar incumplimiento de las obligaciones contraídas en este contrato; (ii) que modifique las condiciones de evaluación bajo las cuales el banco otorgó el presente crédito; i) COMISIONES Y RECARGOS: El deudor acepta y se obliga expresamente pa-

gar las comisiones y recargos aplicables a este crédito, detalladas en anexo entregado al deudor en cumplimiento a la ley y que forma parte integrante del presente contrato. (En caso de ser sociedad agregar las dos condiciones de acuerdo a ANEXO 1 al final de este modelo y cualquier otra condición establecida en la carta de comunicación incluyendo condiciones financieras, no financieras y de reporte). XV) CADUCIDAD DEL PLAZO. El plazo concedido en este instrumento caducará y la deuda se hará exigible en su totalidad, inmediatamente, con sus respectivos intereses, como si fuere una obligación de plazo vencido, en los siguientes casos: a) Por falta de pago de una cuota de éste o de cualquier otro crédito a cargo del (la, los) deudor (a, es) y a favor del Banco; b) Por incumplimiento por parte del (la, los) deudor (a, es), de cualesquiera de las obligaciones que ha (n) contraído por medio de este instrumento o incurra (n) en causal de caducidad de plazo de cualquiera de las obligaciones garantizadas; c) Por acción judicial contra el (la, los) deudor (a, es), iniciada por terceros o por el mismo Banco; d) Si el (la, los) deudor (a, es) invirtiere (n) parte o la totalidad del préstamo en fines distintos a los estipulados en este instrumento; e) Si el (la, los) deudor (a, es) es (son) calificado (da, dos) dentro de una categoría diferente de activos de riesgo, de conformidad al instructivo emitido por la Superintendencia del Sistema Financiero a ese respecto, que obligare al Banco o a cualquier otra institución del Sistema Financiero a constituir mayores reservas; f) En el caso que la presente escritura no pueda ser inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente, por la existencia de presentaciones o inscripciones de embargos o de cualquier tipo, a favor de otro acreedor o del mismo Banco por deuda distinta a la presente, o por cualquier otra razón, como en el caso de que existan observaciones hechas por el Registro Público respectivo y éstas no sean subsanadas en el plazo y forma que establece la Ley de Procedimientos Uniformes para la Presentación, Trámite y Registro o Depósito de Instrumentos en los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de Propiedad Intelectual, el contrato quedará resuelto y las cosas volverán al estado en que se encontraban previo a este acto; obligándose los comparecientes a otorgar los documentos que sean necesarios para tales efectos. XVI) HONORARIOS Y GASTOS: Serán por cuenta del (la, los,

las) (sociedad) (es) deudor (es) y codeudor (a) (es) solidario (s) los gastos y honorarios de este instrumento y de la relación contractual contenida en el mismo, entre éstos: todos los gastos en que el Banco tenga que incurrir para efectos de inscripción y/o cancelación de la prenda, que garantiza el presente crédito en el registro de la propiedad raíz e hipotecas, registro social respectivo o registro de comercio, tales como “El modelo del presente contrato ha sido depositado en la Superintendencia del Sistema Financiero en fecha 17 de octubre de 2007, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 de la Ley de Protección al Consumidor y 12 de su Reglamento.” derechos de registro, sustituciones de folios, certificaciones extractadas o literales, nuevas anotaciones preventivas, cancelaciones de cualquier naturaleza, de conformidad a la ley de procedimientos uniformes para la presentación, tramite y registro o depósito de instrumentos en los registros de la propiedad raíz e hipotecas, social de inmuebles, de comercio y de propiedad intelectual y demás leyes vigentes; así como cualquier otro acto o gasto que se considere necesario para cumplir con el fin antes indicado, para lo cual el(la) (sociedad) (es) deudor (es) y codeudor (a) (es) solidario (s) autoriza (n) al Banco para que éste pueda cargar en cualquiera de sus cuentas corrientes y/o de ahorros ó en cualquier clase de depósito de dinero aperturado con el Banco, los gastos efectuados en tal concepto, siempre y cuando se justifique por medio de prueba contable, lo cual acepta (n) el(la) (sociedad) (es) deudor (es) (es) y codeudor (a) (es) solidario (s) previa y expresamente en éste acto, durante todo el plazo del presente crédito. DECLARACIONES FINALES. a) SOMETIMIENTO ESPECIAL: El deudor se somete de manera especial a las disposiciones de la Ley de Bancos en lo que fuere pertinente y a las demás leyes vigentes que regulen este tipo de contratos; así como a los anexos del presente contrato, que forman parte integrante del mismo. b) DOMICILIO ESPECIAL Y GASTOS. Para todos los efectos de las obligaciones que por este instrumento contrae el deudor (a, es) y Codeudor Solidario fija (n) como su domicilio especial el de la ciudad de San Salvador, y se somete al procedimiento establecido en el artículo doscientos diecisiete de la Ley de Bancos, en el Juicio Ejecutivo que se le promueva o en sus incidentes, que pueda promoverle el Banco. El Banco será depositario de los bienes que se embarguen, sin obligación

de rendir fianza, pero responderá por los deterioros que éstos sufran en la medida indicada en el artículo doscientos diecisiete de la Ley de Bancos, siendo de cargo del (la, los) deudor (a, es) y codeudor (a, es) solidario (a, os) las costas procesales que sean determinadas conforme a las reglas generales del derecho común, así como los gastos de esta escritura y cancelación en su caso, y cualquier otro en que el Banco incurriere en el cobro del préstamo concedido, inclusive los gastos personales siempre y cuando se justifique por medio de prueba contable. El (los) otorgante (s) del presente instrumento Señor (es) _____
_____, _____ designa (n) como Apoderado Especial para oír notificaciones al Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, facultades que serán ejercidas por la persona natural que éste designe, respecto de la inscripción de los instrumentos sujetos a Registro, facultándolo además, para interponer cualquier Recurso que de acuerdo a La Ley de Procedimientos Uniformes para La Presentación, Tramite y Registro o Deposito de Instrumentos en los Registros de La Propiedad Raiz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de Propiedad Intelectual y demás Leyes vigentes tengan derecho a ejercer. El suscrito Notario por este medio delego expresamente la facultad que me otorga el artículo doce de la Ley de Procedimientos Uniformes para la Presentación, Trámite y Registro o Depósito de Instrumentos en los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de Propiedad Intelectual, para la presentación y retiro del testimonio que se extienda de la presente escritura matriz, en forma única y exclusiva a SCOTIABANK EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, comprometiéndome a que no autorizaré a persona distinta de Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, para llevar a cabo este trámite, exonerando de cualquier tipo de responsabilidad al Banco, respecto de la inscripción del (los) instrumento (s) correspondiente (s). Asimismo declaro, estar en conocimiento del compromiso que me impone el artículo sesenta y siete de la Ley de Notariado y lo que establece la Ley de Procedimientos Uniformes para la Presentación, Trámite y Registro o Depósito de Instrumentos en los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de Propiedad Intelectual, especialmente lo dispuesto en sus artículos siete, ocho y nueve, quedando sujeto a la

Mauricio Ernesto Velasco Z.

responsabilidad que establece el artículo sesenta y dos de la Ley de Notariado y demás disposiciones legales vigentes, por los perjuicios causados por mi incumplimiento. Por todo lo anterior, me comprometo a colaborar o coadyuvar con Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, a solicitud de éste, para solventar cualquier tipo de observación realizada por el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas respectivo, incluyendo la sustitución de folios o la emisión de un nuevo instrumento cuando fuere necesario. Explique a los otorgantes los efectos legales de este instrumento y leído que les hube lo escrito, en un solo acto íntegramente, manifiestan que está redactado a su entera voluntad, que lo ratifican y firmamos. DOY FE.

V. CUENTA CORRIENTE, CARTA DE CRÉDITO Y REPORTO. (Arts. 1167 y sig.; 1178 y sig.; 1159 y sig. Com.)

A. Cuenta Corriente. (Art. 1167- 1177 Com.). Por el contrato de Cuenta Corriente, dos personas que se entregarán valores recíprocamente, se obligan a convertir sus créditos en partidas de “debe” y “haber”, de manera que solamente resulte exigible la diferencia final procedente de la liquidación respectiva. Art. 1167 Com.

Las *comisiones* y los *gastos* por los negocios a que la cuenta se refiera se incluirán en ésta. (Art. 1168 Com.).

Dicho en otras frases y con espíritu aclaratorio, la cuenta corriente es de *naturaleza mercantil*, representativa de una contrato literal y conmutativo, por el cual una de las partes remite a la otra, o recibe de ella en propiedad, cantidades de dinero u otros valores, sin aplicación a empleo determinado, ni obligación de tener, a la orden, una cantidad o un valor equivalente, pero a cargo de *acreditar* al remitente, por sus remesas, liquidarlos en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez, hasta la concurrencia del “*débito*” y “*crédito*”, y pagar el saldo.

La cuenta corriente es una creación de la práctica mercantil, la doctrina y la jurisprudencia. No es un contrato exclusivamente bancario, sino que puede ser celebrado por particulares.

Distinción entre la Cuenta Corriente y otros negocios.

- a) La llamada “*Cuenta Corriente Simple*” v. gr.: el tendero a quien los clientes no pagan en cada operación, sino que dicho tendero abre una cuenta que se liquida periódicamente;
- b) Apertura de Crédito en Cuenta Corriente: el único deudor es el acreditado;

- c) La llamada Cuenta Corriente de Cheques: el único acreedor es el cuentahabiente del banco. En su oportunidad lo estudiaremos con mayor holgura; y,
- d) La llamada cuenta de gestión: la que abre el comisionista para notar las remesas que le hace el comitente y los desembolsos que el gestor haga por cuenta de éste.

Sobre la naturaleza jurídica del contrato de Cuenta Corriente los autores expresan diferentes teorías: para unos es un doble mutuo, para otros un depósito regular y para los demás, un mandato recíproco. Empero, la más moderna teoría afirma que la Cuenta Corriente es un *contrato normativo*. Un acuerdo normativo que establece las reglas generales a las que se sujetarán con pérdida de su individualidad, los créditos que resulten de las remesas recíprocas de los cuenta correntistas.

Elementos de la Cuenta Corriente. Los elementos personales son los *cuenta correntistas*. Ambos se conceden crédito, recíprocamente, al convenir que el crédito que resulte a cargo de cada uno pierda su exigibilidad, a fin de que sólo sea exigible el saldo final.

El elemento objetivo lo constituyen las remesas recíprocas de los cuenta corrientistas, y por remesa debe entenderse no sólo el envío material que haga un cuenta correntista al otro, sino toda operación que motive una anotación en la cuenta corriente, por producir un crédito contra alguna de las partes. A cada anotación de uno de ellos debe corresponder una contrapartida en la cuenta del otro.

La propiedad de las remesas se transfiere al cuenta correntista a quien se envían o cargan en cuenta. Es de subrayar que la inscripción de un crédito en cuenta corriente no convalida los actos o contratos de que proceda la remesa y si tales actos son anulados, se cancelará la correspondiente partida en la cuenta.

Créditos de la Cuenta Corriente garantizados. El cuenta correntista que incluye en la cuenta un crédito garantizado con *prenda o hipoteca*, tendrá derecho a hacer efectiva la garantía por el importe del crédito garantizado, en cuanto resulte acreedor del saldo.

Si por un crédito comprendido en la cuenta corriente hubiere *fiadores o co-deudores*, éstos quedarán obligados en los términos de sus contratos por el monto de ese crédito a favor del cuenta correntista que hizo la remesa y en cuanto éste resulte acreedor del saldo. Art. 1171 Com.

Efectos.

- a) La *transferencia* de la propiedad del crédito sentado en cuenta corriente a favor de la persona que se obliga;
- b) La *novación* entre el remitente del crédito y el que lo recibe de la obligación anterior de la cual resultó el crédito en cuenta corriente;
- c) La *compensación* recíproca entre las partes hasta la concurrencia de los respectivos créditos, en el momento de liquidar la cuenta;
- d) El derecho de exigir la diferencia resultante en la liquidación de la cuenta corriente; y,
- e) El derecho a percibir el interés de las cantidades anotadas en cuenta corriente, que ha de pagar el que recibió el crédito, a contar desde el día en que lo haya recibido.²¹

El asiento en cuenta corriente de títulosvalores, se presume siempre bajo la cláusula “salvo buen cobro”. Art. 1172 Com.

Embargo. El acreedor de un cuenta correntista puede embargar el saldo que eventualmente resulte de la clausura de la cuenta corriente. Ese embargo deberá de ser realizado con las formalidades que prescribe la ley y en especial sin infringir los derechos constitucionales de audiencia o de defensa.²²

21 Art. 1438 C. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por cumplida. Las obligaciones se extinguen además, en todo o en parte: por la solución o pago efectivo; por la novación; por la compensación, etc, etc. Arts. 1439, 1498, 1525 C.

22 Embargo. Las actividades de instrucción en el proceso de ejecución se concentran en la figura procesal en referencia, de la misma manera que las actividades de instrucción en el proceso de cognición convergen en las alegaciones y las pruebas. El embargo, en síntesis, es toda afectación de bienes a un proceso para facilitar al tribunal la satisfacción de la pretensión de ejecución que debe atender.

Las operaciones iniciadas, después de la fecha y hora del embargo no pueden disminuir el saldo de la cuenta en contra del embargante. Art. 1173 Com.

Clausura, liquidación y rectificación de la Cuenta Corriente. La clausura de la cuenta para la liquidación del saldo se opera cada seis meses. El crédito por el saldo es un crédito líquido, exigible a la vista o en los términos del respectivo contrato. Si el saldo es llevado a cuenta nueva, causa interés al tipo convenido para las otras remesas y en su defecto, al tipo legal. Art. 1174 Com.

Antes de la clausura de cuenta corriente, ninguno de los interesados será considerado como acreedor o deudor del otro. La *liquidación* fija el estado de las relaciones jurídicas entre las partes, opera la *compensación de los créditos*, determinando la persona del acreedor y del deudor. Art. 1175 Com.

Las acciones para la *rectificación de los errores de cálculo*, de las *omisio- nes* o *duplicaciones*, prescriben en seis meses a partir de la clausura de la cuenta. Art. 1176 Com.

Denuncia del contrato. A falta de plazo convenido, cualquiera de los cuenta correntistas podrá, en cada época de clausura, *denunciar* el contrato, dando aviso al otro por lo menos diez días antes de la fecha de aquella. La muerte o la incapacidad superviviente de uno de los cuenta correntistas, no implica la terminación del contrato. Y el pago del saldo de la cuenta no se podrá reclamar sino después que venza el término para la clausura, previa liquidación. Art. 1177 Com.

B. Carta de Crédito. (Art. 1178 - 1183 Com.). Es una *recomendación* expedida por una persona a favor de otra, a fin de que un tercero le conceda cierta prestación valuable económicamente.

El que expide la carta se denomina *dador*; el que la recibe, *tomador*; y *destinatario*, la tercera persona a quien se le concede la respectiva prestación económica.

Nuestro código preceptúa: “La Carta de Crédito debe expedirse a favor de persona determinada, por cantidad fija o por un máximo que se establecerá según los usos internacionales y no es negociable”. La Carta de Crédito *no se acepta* ni es protestable, ni confiere a su tenedor derecho alguno contra la persona que va dirigida, por cuanto no es ningún títulovalor.

Relaciones entre los elementos personales. En contra del *dador* de la Carta de Crédito, solo tendrá acción el *tomador* para exigir el importe de la carta, cuando haya dejado tal importe en poder del *dador*, o bien cuando sea acreedor de éste por ese mismo importe (Art. 1179).

Si el *tomador* garantizó al *dador* el importe de la carta y ésta no fue atendida, el *dador* estará obligado al pago de los “*daños y perjuicios*” (Art. 1179 Inc. 2). Los “*daños y perjuicios*” no excederán de la décima parte de la suma que no se hayan pagado, además de los gastos del *aseguramiento* o *fianza*.

El que expida la Carta de Crédito podrá *anularla* en cualquier tiempo, poniéndolo en conocimiento, eso sí, del *tomador* y de aquel a quien fuere dirigida la carta (Art. 1180).

De igual manera, el que expida la Carta de Crédito, quedará obligado hacia la persona a cuyo cargo la dio, por la cantidad pagada por la carta, dentro de los límites fijados en la misma (Art. 1181). El plazo de la carta es de seis meses, contados desde la fecha de su expedición. Transcurrido este plazo, la carta quedará *cancelada* (Art. 1182).

El *tomador* reembolsará sin demora al *dador* la cantidad recibida. Si no lo hiciera, podrá exigírsele con el interés legal y al cambio corriente en la plaza en que se hizo el pago, sobre el lugar en que se verifique el reembolso.

En caso de existir disputas o controversias entre los elementos personales de la Carta de Crédito, las mismas se sustanciarán y decidirán en proceso ejecutivo o bien en el proceso declarativo que corresponda por razón de la cuantía del objeto litigioso. Arts. 457, 239, 240, 241 CPCM.

Los tratadistas, están contestes en que la carta de crédito “es la orden que da una persona a otra para que pague al portador, que debe ser expresamente individualizado, una suma de dinero hasta un máximo fijado en ella”. Es de esencia mercantil y fue objeto de legislación en las “Ordenanzas de Bilbao” y aceptada por el Código de Comercio español de 1829. Sin embargo, esta institución, esencialmente comercial, en el momento actual ha sido sustituida por el carnet de crédito.²³

C. Reporto. (Art. 1159-1166 Com.) Por el Contrato de Reporto, el *reportador* adquiere, por una suma de dinero, la *propiedad* de títulosvalores y se obliga a *transferir* al *reportado* la propiedad de igual número de títulos de la misma especie y sus accesorios, en el plazo convenido, contra reembolso del mismo precio más un premio. Art. 1159.

Es considerado el Reporto como un contrato bursátil típico, utilizándose para cubrir una especulación, un juego de bolsa. En ésta se cotizan valores de especulación, generalmente acciones, sujetos a variaciones de altas y bajas. El tratadista Raúl Cervantes A. expresa que el juego de bolsa tiene el siguiente mecanismo: las acciones de la compañía X tiene un valor de \$100 en bolsa. Pedro presume que dichas acciones subirán dentro de 15 días, y las compra hoy, a su valor de \$100, para que dentro de 15 días le sean entregadas. Juan, que piensa que las acciones bajarán, las vende hoy a \$100. Pedro jugó al alza y Juan a la baja. Si dentro de 15 días las acciones tienen un valor de \$80, Juan habrá ganado, porque su previsión habrá sido realizada: comprará las acciones a \$80 y las venderá a \$100. Por el contrario, si las acciones tienen un valor de \$110, se habrá realizado la previsión de Pedro, que jugó al alza, y él habrá ganado. Juan tendrá que comprar las acciones a \$110 para entregarlas al precio de \$100.

Para cubrir tal juego –sigue expresando el ilustre tratadista-, ha tenido aplicación el reporto. Quien prevé una baja, compra los valores al precio actual, para venderlos dentro de breve plazo. Adquiere los títulos y los vende hoy a un tercero, lisa y llanamente. Si al llegar el plazo se

23 “Diccionario de Derecho Comercial y de la Empresa”. Saúl A. Argeri.

cumple su previsión y los títulos bajan, los adquirirá al precio reducido y los venderá a su antiguo vendedor al precio antiguo, con la consiguiente utilidad.

Los elementos personales del Reporto son: el *reportador* y el *reportado* y la operación se desdobra en dos momentos. En un primer momento, el *reportador* adquiere la propiedad de títulos de crédito; y en un segundo momento, traslada al *reportado* igual cantidad de títulos de la misma especie y calidad. En el primer momento, el *reportador* paga el precio de los títulos y en el segundo momento, al readquirirlos, el precio lo cubre el *reportado* al *reportador*.

En cuanto la naturaleza de la aludida operación existen diversas teorías: teoría del préstamo; teoría de la venta con pacto de retroventa; teoría de la venta con promesa de venta; y, teoría de la doble venta. Sobre el particular la doctrina dominante concluye, que se trata de un negocio “*de naturaleza especial, adecuado a las necesidades del tráfico bursátil*”.

El Reporto no es un contrato exclusivamente bancario, sino que puede celebrarse entre particulares.

Debe constar por *escrito* (Art. 1160). Si los títulos atribuyen un “*derecho de opción*” que deba ser ejercitado durante el Reporto V. gr., participación en los beneficios o la obtención de una cuenta de liquidación, el *reportador* estará obligado a ejercitarlo por cuenta del *reportado*; pero este último deberá proveerlo de los fondos suficientes, por lo menos dos días antes del vencimiento del plazo señalado para el ejercicio del derecho opcional. (Art. 1161).

El *reportador* estará obligado a ejercitar por cuenta del *reportado* los “*derechos accesorios*” correspondientes a los títulos dados en Reporto V.gr., obtención del comprobante de su calidad de socio, participar en las asambleas, nombramiento de administradores. Los dividendos o intereses que se paguen sobre los títulos durante el Reporto, serán acreditados al *reportado* para ser liquidados. Las amortizaciones, dividendos o intereses sobre los títulos, quedarán a beneficio del *reportado* y el “*derecho de voto*” inherente a los títulos que lo tengan, corresponden al

reportador (Art. 1162). A falta de plazo señalado, el Reporto se entenderá pactado para liquidarse el último día hábil del mismo mes en que la operación se celebre, a menos que la fecha de celebración sea posterior al día 20 del mes, en cuyo caso se liquidará el último día hábil del mes siguiente (Art. 1164).

En ningún caso el plazo del Reporto podrá ser mayor de 45 días y este plazo podrá ser *prorrogado* por un término no mayor del mismo número de días, una o más veces (Art. 1165). Si el día del vencimiento del plazo no se liquida ni se prorroga el Reporto, se tendrá por *abandonado* y la parte a cuyo favor resultare alguna diferencia, podrá reclamarla.

El Deporto: Ordinariamente, el premio del reporto queda a favor del reportador, porque la operación se celebra en interés principal del reportador. Empero, puede darse el caso de que el reportador sea el más interesado en la celebración del negocio, *en caso de que el reportador necesitara acciones de una sociedad para obtener mayoría en una Asamblea*. En este caso, el reportador adquiriría, por el reporto, la propiedad de los títulos y se obligaría a devolverlos en la forma ya estudiada, y como la operación se habrá celebrado en interés suyo, el premio pactado se pagaría al reportado. En la hipótesis, la operación recibiría el nombre de *deporto*.²⁴

24 “Títulos y Operaciones de Crédito”. Raúl Cervantes Ahumada.

CONTRATO DE REPORTO

I. “Nacional Financiera S.A” , del domicilio de ***** adquiere por la cantidad de ***** la propiedad de los títulos de crédito que al dorso se detallan y que recibe en el acta de firmarse este contrato, estando debidamente endosados los títulos nominativos.

II. El término fijado para el vencimiento de este reporto es el de 45 días y que concluirá *****; pero podrá ser prorrogado una o más veces mediante la simple mención de “prorrogado” suscrita por las partes, en los términos a que se refiere la ley de la materia.

III. Al vencimiento del término señalado en la cláusula anterior, “Nacional Financiera S.A” se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de crédito de la misma especie y calidad de los que adquiere con arreglo a la cláusula primera que antecede, contra el reembolso de la cantidad de *****; y más un premio de ***** que quedará a beneficio de la misma “Nacional Financiera S.A”.

IV. “Nacional Financiera S.A”, estará obligada a ejercitar por cuenta del reportado los **derechos opcionales** que los títulos objeto de este contrato atribuyan a sus tenedores y que debieran ejercitarse antes del vencimiento del reporto, siempre que con una anticipación no menor de dos días al vencimiento del plazo señalado para el ejercicio del derecho de que se trate, el reportado la provea de los fondos suficientes. “Nacional Financiera S.A”, no estará obligada a notificar al reportado el plazo señalado para el ejercicio de los derechos opcionales que corresponde, ni a requerirle la provisión de los fondos al efecto indispensables.

V Si a juicio de “Nacional Financiera S.A”, fuere conveniente ejercitar los derechos a que se refiere la cláusula anterior y el reportado no le hiciera entrega de los fondos suficientes, dicha institución estará facultada

para suplirlos; pero en tal caso, el reportado deberá reembolsarle al liquidarse el reporto, las sumas que hubiere pagado, abonándole además una prima adicional del 12% anual sobre el monto de las cantidades expresadas y por el plazo que medie entre la fecha del pago de las mismas y la de liquidación del reporto.

VI. Los **derechos accesorios** correspondientes a los títulos objeto de este reporto, a elección de la “Nacional Financiera S.A” serán ejercitados por dicha institución por cuenta del reportado y los dividendos o intereses que se paguen sobre los mismos títulos durante el reporto serán abonados al reportado para serle liquidados al vencimiento de la operación; pero que se aplicarán a “Nacional Financiera S.A”, en el caso de abandono, del reporto previsto en la cláusula octava.

VII. Cuando durante el término de este reporto deba ser pagada alguna **exhibición** sobre los títulos objeto del mismo, el reportado deberá proporcionar a la “Nacional Financiera S.A”, los fondos necesarios dos días antes, por lo menos, de la fecha en que la exhibición haya de ser pagada, sin necesidad de previa notificación o requerimiento por parte de la reportadora. En caso de que el reportado no cumpla con esta obligación, la “Nacional Financiera S.A”, podrá proceder a liquidar el reporto el mismo día de la fecha señalada para el pago de la exhibición de que se trate, dando por vencido anticipadamente el plazo señalado en la cláusula segunda, sin necesidad de previa notificación al reportado y el reportador tendrá derecho a exigir el pago íntegro del precio y premio señalado en la cláusula tercera.

VIII. Si el primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo señalado en la cláusula segunda, de sus prórrogas o, en su caso, de la fecha en que se hubiere dado por vencido anticipadamente el plazo señalado con arreglo a la cláusula séptima, el reportado no liquida la operación, se tendrá por **abandonado** el reporto extinguiéndose la obligación de “Nacional Financiera S.A”, prevista en la cláusula tercera; pero la institución reportadora podrá exigir al reportado el pago de las diferencias que resulten a cargo de éste, teniendo en cuenta la cotización de los títulos reportados en la fecha en que la operación debió liquidarse.

IX. Si durante el plazo del reporto, el reportado falleciere o fuere declarado en **quiebra**, el reportador podrá dar por vencido el plazo y tener por **abandonado** el reporto; y además exigir el pago de las diferencias que resultaren a cargo del reportado, o proceder a dar por vencido el plazo, exigiendo de la quiebra o sucesión el pago íntegro del precio y premio señalado en la cláusula tercera.

X. Para cualquier controversia que se suscite con motivo de la interpretación de este contrato y para ser compelidas a la ejecución del mismo, las partes se someten a los tribunales de la ciudad de San Salvador.

Lugar y fecha...

Nacional Financiera S.A

Reportado

NOTA: Este contrato deberá ser autenticado ante notario público con las formalidades que preceptúa el Art. 52 de la Ley de Notariado.

VI. OPERACIONES BANCARIAS

A. Aspectos generales. (Art. 1184 Com.) Todas y cada una de las actividades o transacciones entre un *banco* y sus *clientes*, o *entre bancos*, revistan carácter principal o accesorio V. gr. depósitos y retiros en cuentas corrientes y de ahorro, préstamos, descuentos, giros, endosos, cobros, administración, fianzas, garantías, avales, emisión y suscripción de títulos, custodia y negociación de valores, como operaciones sólo podrán ser practicadas por instituciones bancarias con sujeción a la ley especial de la materia:

- I. **Depósitos bancarios de dinero** (la moneda corriente) **y de títulos** (origen o fundamento jurídico de un derecho u obligación y demostración auténtica del mismo). Un depósito a la vista, por ejemplo, es todo aquel que el banco está obligado a restituir al primer requerimiento. El depositante tiene derecho a efectuar los depósitos y retiros en el número y en la forma que desee. En general, este tipo de depósitos se realizan a través de “*cuentas corrientes*” y los retiros se efectúan en ventanilla y mediante el libramiento de cheques, por ser los títulosvalores de mayor uso en las transacciones comerciales como instrumento sustituto del dinero en efectivo pagadero a la vista. Art. 1184 I;
- II. **Depósitos en cuenta de ahorro.** El banco por medio de su departamento de ahorro, recibirá las cantidades que se le entreguen para abonar en cuenta de ahorro. Los intereses se calcularán sobre los saldos diarios y que se abonarán y capitalizarán, por lo menos, al final de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año y en la fecha en que se clausure la cuenta. Art. 1184 II;
- III. **Emisión de obligaciones bancarias.** Se trata de emisión de títulosvalores de contenido crediticio, que el banco coloca entre

el público y garantiza, tanto el pago de su valor al vencimiento como al de los intereses y demás prestaciones a que dan lugar, V. gr. cédulas hipotecarias, bonos bancarios hipotecarios, bonos generales y bonos comerciales. Art. 1184 III; y,

- IV. **Fideicomiso.** El *fideicomitente* transmite la titularidad de un derecho al *fiduciario*, quien queda obligado a utilizarlo para la realización de un fin determinado. Los *bienes fideicomitados* constituirán un patrimonio autónomo que estará afectado al fin del *fideicomiso*. En relación con dichos bienes, solo podrán ejercitarse las acciones y derechos que deriven del *fideicomiso* o de su ejecución. En suma, el *fideicomiso* es un negocio jurídico por medio del cual el *fideicomitente* constituye un patrimonio autónomo, cuya finalidad se atribuye al *fiduciario*, para la realización de un fin determinado. Es siempre una declaración unilateral de voluntad. Art. 1184 IV.

En su oportunidad ampliaremos las explicaciones sobre las operaciones bancarias en mención.

VII. DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO Y CHEQUES Y DE OTROS TÍTULOS VALORES. (Arts. 1186 -1221 Com.)

Depósitos a la Vista. Variedad de los Depósitos Bancarios de Dinero caracterizada por la facultad que conserva el depositante de reintegrarse en cualquier momento de toda o parte de la suma depositada. En unos casos, se instrumenta con la modalidad de *Depósito en Cuenta Corriente*, en la que el depositante o *cuentacorrentista* realiza reintegros con cargo a la misma mediante el talonario de cheques correspondiente. En otros casos, se instrumenta en la modalidad de *Cuenta de Ahorro a la Vista o Libreta de Ahorro a la Vista*, en la que la disponibilidad del dinero depositado no cuenta con el talonario de cheques, sino que los reintegros se verifican anotándolos en la libreta correspondiente.

Específicamente conforme a nuestro ordenamiento por el *contrato de Cuenta Corriente*, dos personas que se entregarán valores recíprocamente, se obligan a convertir sus créditos en partidas de “debe” y “haber”, de manera que solamente resulte exigible la diferencia final procedente de la liquidación respectiva (Art. 1167 Com.). En los *Depósitos en Cuenta Corriente*, el depositante tiene derecho a hacer remesas en efectivo o en *cheques* para abono a su cuenta y a disponer total o parcialmente de la suma depositada, mediante cheques girados a cambio del depositario. Los depósitos de dinero constituidos *a la vista* se entenderán entregados en cuenta corriente. La *Apertura de Crédito en Cuenta Corriente* da derecho al acreditado a hacer remesas de dinero a favor del acreditante, antes de la fecha fijada para la liquidación, en reembolso parcial o total de las sumas de que hubiere dispuesto, pudiendo, mientras el plazo fijado para usar el crédito no concluya, disponer del saldo que resulte a su favor. O sea, pues, que existe inequívoca diferencia entre el **contrato de cuenta corriente**, el **depósito en cuenta corriente** y el **contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente**.

El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o moneda extranjera, *transfiere la propiedad al banco depositario*, y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie (Art. 1186 Com.).

El banco celebrará con la persona que haga depósito en *cuenta corriente*, un contrato privado, conteniendo la autorización para librar *cheques* y las obligaciones que de ahí se deriven para ambas partes. Dicha apertura obliga al depositario a comprobar la identidad del cuentacorrentista y lo hará responsable de los daños y perjuicios que por el incumplimiento de esta obligación causare a terceros. (Art. 1189 -1190 Com.).

Dentro de los primeros diez días de cada mes, los bancos deberán pasar a sus cuentahabientes un estado de su cuenta corriente. Los bancos podrán dar por concluido el depósito en cuenta corriente mediante aviso dado al depositante; éste podrá retirar el saldo, pero dejará los fondos necesarios para cubrir los *cheques* que no hayan sido cobrados a la fecha de la liquidación. (Art. 1194-1195 Com.).

Cheque. Títulovalor de pago que consiste en una orden que da el firmante o el librador del cheque a una entidad de crédito - librado- y en la que el primero tiene dinero depositado para que el segundo pague, con cargo a dicho depósito, a una persona determinada o al simple portador del título, una cantidad cierta. La función económico-jurídica que cumple, es servir de instrumento de pago, sustituyendo a la moneda; evitar el transporte de dinerario que conlleva sus peligros y posibilitar la “compensación” entre deudores y acreedores recíproco.

Desde el punto de vista funcional el *cheque* puede equipararse al billete de banco. Para su validez jurídica, el cheque debe de contener los requisitos que establece el Art. 793 Com.

Será siempre pagadero a la vista y cualquier inserción en contrario se tendrá por *no escrita*. (Art. 804 Com.).

Puede expedirse a nombre de persona determinada, que puede ser el mismo librador o un tercero, y en ambos casos se entenderá a la orden; a favor de persona determinada, con la cláusula “*no a la orden*”, “*no*

negociable” u otra equivalente. Si el beneficiario fuese el librado mismo, el cheque, sin excepción, no será negociable. Si fuere librado a favor de *empresa o establecimiento mercantil* que carezca de personalidad jurídica, tendrá validez a favor del titular de la empresa o establecimiento de que se trate. (Art 797, 798 Com.).

El que tuviere su importe escrito a la vez en palabras y cifras, valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras. Si la cantidad apareciere más de dos veces en palabras o en cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor consignada. Se permite el uso de máquinas protectoras para asegurar el importe del títulovalor o las firmas que lo calcen. Siempre que se haga uso de esta facultad, la cantidad marcada por la máquina protectora tendrá preferencia sobre las demás. El cheque deberá presentarse para su pago dentro de los plazos a que alude en el Art. 808 romano IV Com.

Los cheques a la orden serán transmitidos *por endoso*, seguido de la entrega del documento, y el endoso debe constar en el título respectivo o en hoja adherida al mismo, caso de ser imposible hacerlo constar en el documento y llenar los requisitos formales v. gr.: nombre del endosatario, clase de endoso, lugar y fecha, firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso, a su ruego en su representación. (Art. 662 Com.).²⁵

El endoso es *puro y simple*. Toda condición a la cual se subordine, se tendrá por no escrita. El endoso *parcial* es nulo, salvo que sea el de un certificado de acciones de sociedad de capitales. Puede hacerse en *propiedad o en garantía*. Al *cobro* podrá endosarse *únicamente a las instituciones de crédito, a las organizaciones auxiliares o a los abogados*. En *propiedad*

25 Endoso: declaración cambiaria, unilateral y accesoria, perfeccionable con la entrega del título, incondicionada, total, que tiene por objeto transmitir la posesión del título, de la cual el adquirente obtiene sus propios derechos autónomos y que vincula solidariamente al endosante con los demás deudores respecto de la aceptación y del pago (De Semo). Sujetos son: el *endosante*, que debe poseer capacidad cambiaria y legitimación para endosar; y el *endosatario*, que debe poseer idénticas características. Su mecanismo se produce de conformidad con la Ley Uniforme de Ginebra y por supuesto, con lo establecido en la legislación de cada país. Art. 662 Com. y sig.

transfiere, además de la propiedad del título, todos los derechos incorporados y obliga solidariamente a los endosantes.

El tenedor legítimo de un títulovalor puede testar o cancelar válidamente los endosos y anotaciones de recibos posteriores a la adquisición; pero nunca los anteriores a ella, debiendo autorizar con su firma la testadura o cancelación (Art. 674 Com.)

Depósitos a plazo. Uno de los tipos de contrato bancario de depósito *irregular* de dinero, en el cual el depositante se compromete a no reintegrarse de la suma depositada hasta el cumplimiento del plazo concertado. Su semejanza con el préstamo, en el que el *prestamista* es el *depositante*, explica la mejor rentabilidad conseguida con estos depósitos, denominándose también *imposiciones a plazo fijo*.

Con una antelación determinada, el *depositante* puede retirar parte o la totalidad de sus fondos (*cláusula de preaviso*). Para facilitar la transmisión de estas imposiciones a terceros, se utiliza progresivamente el llamado *certificado de depósito*, expresivo del contrato referido.

Los depósitos de dinero *a plazo*, -dice el Art. 1200 Com. se regirán por las disposiciones establecidas para los *depósitos a la vista*, en lo que fueren aplicables.

Conforme a la “Ley de Bancos”, éstos no podrán: redimir anticipadamente u obligarse a dar liquidez bajo cualquier modalidad a depósitos u otras obligaciones a plazo, directamente o a través de una subsidiaria o empresa relacionada (Art. 209 lit. “e”).

Los documentos probatorios que emitan los bancos para la captación de fondos, deben llevar la siguiente leyenda: “Este banco está autorizado por la Superintendencia del Sistema Financiero para captar fondos del público” (Art. 54). Y las personas que hagan uso de esta leyenda sin estar autorizadas, serán sancionadas de acuerdo al *Código Penal*. (Art. 283-284).

El depositante de un depósito a plazo, podrá designar uno o más beneficiarios a efecto de que a su fallecimiento se les entregue a éstos los fondos depositados (Art. 56 lit. “h” L. de B.).

Depósito bancario de títulos. La regla es contraria al depósito de dinero: la regularidad se presume y la irregularidad - la transmisión de los títulos al banco depositario- debe pactarse expresamente. Sólo podrán ser objeto de depósito irregular, los títulos fungibles o de mercado.

Depósito en administración. Deberá velar por la conservación de los derechos incorporados en los títulos V. gr., si una letra de cambio es objeto de depósito en administración, el banco depositario deberá estar pendiente de su vencimiento, o de cualquiera otra eventualidad que afecte al título; deberá protestarlo cuando el protesto sea procedente para la conservación de los demás derechos incorporados y deberá ejercitar las acciones de cobro que correspondan. Si se trata de *depósito de acciones pagadoras*, el banco deberá cuidar de hacer las exhibiciones correspondientes y ejercerá los *derechos opcionales* que procedan. Para el ejercicio de estos derechos y para las exhibiciones, el depositante deberá proveer al banco, oportunamente, de los fondos necesarios.

Depósitos en Cuenta de Ahorro. (Art. 1203-1221 Com. y Art. 51 lits. "c" "d" "e" "f" "g" "h" "j" LB). Los bancos pueden efectuar múltiples operaciones en moneda nacional o extranjera y entre ellas *recibir depósitos de ahorro*. Podrán establecer, por ejemplo, planes especiales de depósito a favor de personas interesadas en adquirir viviendas, créditos de consumo familiar, tales como los relacionados con la salud, la educación y el provisionamiento de bienes necesarios para el hogar.

Los intereses de los depósitos en estas cuentas se calcularán sobre los saldos diarios y que se abonarán y capitalizarán, por lo menos al final de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año y en la fecha en que se clausure la cuenta. Las cantidades depositadas en esta clase de cuenta no tendrán límite y devengarán intereses desde la fecha de su entrega.

Los depósitos se comprobarán con las libretas, las que serán intransferibles y constituirán título ejecutivo contra el banco a favor del portador legítimo, sin necesidad de reconocimiento de firma, ni más requisito previo que un requerimiento judicial de pago por el saldo que arroje la cuenta.

Los menores de edad que hayan cumplido 16 años podrán abrir esta clase de cuentas, efectuar depósitos y retirarlos libremente e incluso constituir títulos de capitalización.

El depositante podrá designar uno o más beneficiarios a efecto de que a su fallecimiento se les entregue a éstos los fondos depositados, con sus respectivos intereses. Los derechos que les correspondan al beneficiario o beneficiarios de una Cuenta de Ahorro, estarán sujetos a lo dispuesto en el Art. 1334 C.

Las cantidades que tengan más de un año de estar depositadas en Cuenta de Ahorro hasta la suma de veinte mil colones (\$2285.71) *sólo podrán ser embargadas* para ser efectiva la obligación de *suministrar alimentos*. Si se *probare* que el *ejecutado* tiene varias cuentas de ahorro o títulos de capitalización, en el mismo o en diferente instituciones financieras, bancos, y que el conjunto de saldos exceda de dicha suma, sólo gozarán del *privilegio de inembargabilidad* las cantidades abonadas en la cuenta o cuentas *más antiguas*, hasta el límite establecido.

Estas cuentas se abren por *una sola persona*; sin embargo, en la práctica es común que *dos o más personas* sean titulares de la cuenta con facultades de disposición conjunta o indistinta. En términos doctrinarios, este caso constituye un ejemplo de *solidaridad activa* o de *solidaridad de acreedores*. En el caso de cuentas a nombre de *personas jurídicas*, sólo existe titularidad única.

VIII. EMISIÓN DE OBLIGACIONES BANCARIAS

Se trata de emisión de *títulosvalores de contenido crediticio*, que el banco coloca entre el público y garantiza, tanto el pago de su valor al vencimiento, como al de los intereses y demás prestaciones a que dan lugar. El Código de Comercio las regula del Art. 1222 al 1232. Veamos:

Cédulas hipotecarias. (Art. 1226-1228 Com.). En términos breves y sencillos, son títulosvalores respaldados por cartera de crédito hipotecario, donde el emisor del título es el acreedor de la misma.

La Ley de Bancos establece que éstos podrán efectuar, entre otras operaciones, en moneda nacional o extranjera, “*captar fondos mediante la emisión y colocación de cédulas hipotecarias*”. Art. 51 lit. “e”.

Las cédulas hipotecarias se encuentran respaldadas por una *garantía indirecta*, constituida por la totalidad o parte de los créditos hipotecarios a favor de la entidad emisora. Pueden afectarse todos los créditos hipotecarios de determinado plazo o de determinado tipo de garantía. El tenedor de ellas, en caso de no ser pagada a su vencimiento, puede embargar los créditos afectados, que se encuentran a favor de la entidad emisora y pesan sobre inmuebles de los clientes de la misma.

La afectación, no es inscribible en el Registro; en consecuencia, el banco puede cancelar libremente cualquiera de los créditos afectados; y el dinero procedente de dicha operación, queda también afectado por la garantía, pudiendo invertirse solamente en créditos del mismo tipo, mientras esté vigente la emisión. En suma, pues, se trata de una operación bancaria delicada que solo puede autorizarse a los bancos del sistema. Y, la seguridad de la operación reside, precisamente, en la garantía que los bancos ofrecen por su propia naturaleza.

En *derecho comparado* se subraya, que los bancos pueden emitir *cédulas hipotecarias* y ofrecerlas en venta en el mercado de capitales. Representan

el importe de los préstamos que ha concedido el banco a sus clientes sobre sus inmuebles. En principio, el producto de su venta será igual al importe de los referidos préstamos. Dichas cédulas, como títulos a los que se incorporan el crédito hipotecario (*mortgage bond*), son negociables en bolsa, con lo que su poseedor puede reintegrarse cuando quiera de su valor.

En nuestro ordenamiento legal, conceden *garantía preferente* a sus titulares sobre la totalidad o una parte de los créditos hipotecarios; se emiten por el plazo máximo de 20 años y el importe de la emisión no podrá exceder del valor total de los créditos hipotecarios que se afecten. El producto de la colocación en el mercado, deberá ser invertido por el banco emisor en nuevos créditos hipotecarios, los cuales quedarán automáticamente afectados a la *garantía preferente*. Las especies que pueden emitirse y las condiciones y requisitos de las emisiones que se hagan, serán reguladas por la ley especial de la materia, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 1222 Com. y, en su caso, por la Ley del Banco Hipotecario de El Salvador.

Bonos bancarios. (Arts. 1229-1232 Com.). Los bonos u obligaciones negociables son títulosvalores representativos de la participación individual de sus tenedores, en un crédito colectivo a cargo del emisor. Son bienes muebles, aún cuando estén garantizados con hipoteca.

En doctrina, bono es un instrumento financiero de renta fija y vencimiento determinado, en general al portador y negociable en Bolsa. En él, se deben hacer constar el importe nominal, la fecha de vencimiento y el cupón o tipo de interés. Para algunas especies de bono, el uso ha consagrado denominaciones genéricas. Así, los *bonos de caja* son instrumentos financieros emitidos por los bancos industriales para captar recursos, los **BONOS HIPOTECARIOS** están garantizados hipotecariamente, los *bonos de tesorería* son títulos, generalmente a corto plazo, emitidos por empresas autorizadas a tal efecto para solucionar situaciones de baja liquidez, y los *eurobonos* son los emitidos en un país de la UE, expresados en moneda de otro país comunitario.

Conforme a nuestra legislación los *bonos hipotecarios* son operaciones similares a los bonos hipotecarios corrientes, nada más que la garantía

hipotecaria pesa sobre inmuebles pertenecientes a un cliente del banco, el cual mediante un Contrato de Apertura de Crédito, acredita el importe de la emisión. El hipotecante responde solidariamente en la vía cambiaria y directamente en la hipoteca.

En lo tocante a *bonos generales* y *bonos comerciales*, se trata de bonos u obligaciones negociables simples, emitidos por los bancos, solo que la cuantía de cada emisión se determina con vistas al valor de la garantía, en vez de referirse al capital social de la emisora. La garantía de los *bonos generales* está constituida por toda clase de valores en cartera en manos del banco, aún cuando tales valores procedan de la inversión de fondos de que el banco sea depositario. La garantía de los *bonos comerciales* está constituida por letras de cambio, pagarés y otros títulosvalores descontados por el banco a las empresas comerciales.

Los tratadistas al referirse a esta modalidad de títulos hipotecarios expresan: *“En este caso el respaldo no está constituido por un cierto volumen de créditos hipotecarios a favor del banco, sino por una o varias hipotecas específicas a favor de los tomadores de los títulos, en donde la intervención del banco lo obliga en forma solidaria con el hipotecante. En este supuesto, el tenedor tiene acción ejecutiva contra el banco y el constituyente de la hipoteca y, además, acción real o hipotecaria contra el último y sobre los bienes gravados”*.

Lo anterior explica los efectos prácticos en esta clase de emisiones.

- a) El hipotecante firma los bonos como avalista del emisor y responde solidariamente en la vía cambiaria y directamente en lo hipotecario (Art. 1230 Com.); y,
- b) Los deudores que hayan garantizado hipotecariamente los bonos emitidos, no pueden arrendar los bienes hipotecarios, sin previa autorización del emisor, a plazo mayores de un año, si se trata de fincas urbanas, o de dos años, si se trata de predios rústicos. Tampoco pueden recibir anticipadamente la renta de más de dos años o de seis meses, respectivamente (Art. 1231 Com.).

Es importante subrayar que las emisiones de bonos diferentes a los bancarios, como los bonos generales, los comerciales y demás especiales, se regulan por la ley especial de la materia (Art. 1232 Com.).

IX. DEL FIDEICOMISO (Art. 1233 – 1262 Com.)

Concepto. Nuestra legislación mercantil expresa que el fideicomiso se constituye mediante *declaración de voluntad*, por la cual, el *fideicomitente* transmite sobre determinados bienes a favor del *fideicomisario*, el *usufructo, uso o habitación*, en todo o parte, o establece una *renta o pensión* determinada, confiando su cumplimiento al *fiduciario*, a quien se transmitirán los *bienes o derechos en propiedad*, pero *sin facultad de disponer de ellos*, sino de conformidad a las instrucciones precisas dadas por el fideicomitente, en el instrumento de constitución. Art. 1233 Com.

De la definición en comento aflora que el fideicomiso es *un acto fiduciario* habida cuenta que para obtener los fines que la institución se propone, no sería necesario traspasar la propiedad al fiduciario, sino que bastaría con otorgarle un poder suficiente de administración y las facultades del rigor. Empero, es un acto fiduciario que obedece a regulaciones precisas fijadas en la ley y a condiciones propias señaladas en el acto constitutivo. Incuestionablemente, puede afirmarse que la confianza en el fideicomiso representa un elemento de capital importancia.

¿Es el fideicomiso una vinculación? ¿Prohíbe la Constitución la vinculación?. En efecto, nuestra Carta Magna en el Art. 107 preceptúa: “Se prohíbe toda especie de vinculación”. El fideicomiso es una vinculación desde luego que los bienes fideicomitados quedan fuera del comercio durante todo el plazo del fideicomiso; pero, es una vinculación permitida por la Constitución como una excepción a las de su clase, y de ahí que no constituye una vinculación.

Clases de Fideicomisos. Nuestra ley permite:

1. **Fideicomiso entre vivos**, cuya constitución se hará por escritura pública, con las formalidades de las donaciones entre vivos²⁶ (Art. 1265 C.C.);

2. **Fideicomiso por causa de muerte**, cuya constitución se hará por acto testamentario. Art. 996 y sig. C. C.; y,

3. **Fideicomiso Mixto**, que comienza a ejercerse en vida del fideicomitente y continúa después de su muerte, se constituirá por escritura pública, con las formalidades de los fideicomisos entre vivos; pero deberá confirmarse en el testamento del fideicomitente, teniéndose como incorporadas en él, con valor de cláusulas testamentarias, las disposiciones fideicomisarias, ya sea consignándolas íntegramente o haciendo clara y precisa referencia a la escritura que las contenga. (Art. 1234 Com.).

Reglas Constitucionales que rigen el Fideicomiso. En el referido Art. 107 Cn. decíamos que se prohíbe toda especie de vinculación, **excepto**:

1. Los fideicomisos constituidos a favor del Estado, de los municipios, de las entidades públicas, de las instituciones de beneficencia o de cultura, y de los legalmente incapaces;

2. Los fideicomisos constituidos por un plazo que no exceda del establecido por la ley y cuyo manejo esté a cargo de bancos o instituciones de crédito legalmente autorizados; y,

3. El Bien de Familia,

Es de resaltar que los fideicomisos se utilizan para formar fundaciones de caridad, administrar bienes con una finalidad determinada, las

26 En lo que se refiere a que si la donación se hace con las formalidades de las irrevocables, pero reservándose el donante en el instrumento, la facultad de revocarla, será necesario para que subsista, confirmarla en un acto testamentario. Si la donación es de todos los bienes o de una cuota de ellos, es una institución de herederos. Art. 1119 C. Si el donante hace la entrega de los bienes donados, el donatario adquiere los derechos y obligaciones de usufructuario. Art. 1117 C. La revocación de las donaciones puede ser expresa o tácita, como si fueran herencias o legados. Art. 1122 C.

personas que desean retirarse de los negocios ponen sus propiedades en fideicomiso, para formar patrimonios que sirvan de garantía a la creación de valores mobiliarios. *La finalidad de los fideicomisos previamente es avalada por la Superintendencia del Sistema Financiero.* Art. 67 y 68 Ley de Bancos.

Elementos Personales: El *fideicomitente*; el *fiduciario* y el *fideicomisario*.

Fideicomitente, es la persona que por declaración unilateral de voluntad constituye un fideicomiso. Debe tener poder de disposición sobre los bienes materiales o derechos que constituyan el patrimonio fideicometido. Por lo general, el fideicomiso se entiende irrevocable, salvo disposición en contrario.

El *fideicomitente* podrá designar varios *fiduciarios* para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de sustituirse. Art. 1241 Com.

Si en el acto constitutivo no se les asignó a los bienes fideicometidos un destino ulterior, al extinguirse el fideicomiso revertirán al fideicomitente.

Los bienes fideicometidos salen del patrimonio del fideicomitente para formar el patrimonio autónomo del fideicomiso. Lo único que el fideicomitente tendrá en su patrimonio, en relación con dichos bienes, serán los derechos que expresamente se haya reservado y el derecho a la reversión al extinguirse el fideicomiso.

Si el fideicomiso se constituye por tiempo fijo para fines determinados que deban cumplirse no obstante la muerte del *fideicomisario* o del *fideicomitente*, los derechos y obligaciones de uno y de otro se transmitirán a sus herederos. Art. 1243 Com.

El *fideicomitente* puede prohibir al *fideicomisario* la enajenación o gravamen de las rentas afectadas en el fideicomiso, en cuyo caso dichas rentas no estarán sujetas a demanda o embargo, en beneficio de los acreedores del fideicomisario; salvo el caso en que, por juez competente, se resuelva que parte de las rentas del fideicomisario pueda aplicarse a

cancelar sus obligaciones a instancia de sus acreedores. La parte de la renta que se aplique a la cancelación, no podrá llegar hasta una cuantía tal que el saldo que quedara no cubra la *congrua alimentación del fideicomisario*. Art. 1256 Com.

Fiduciario: Es la persona a quien se encomienda la realización del fin establecido en el acto constitutivo del fideicomiso y se atribuye la titularidad de los bienes fideicometidos, debe ser un *banco* debidamente autorizado para actuar como fiduciario.

El *fiduciario* -lo dijimos antes- no se convierte en propietario de los bienes y será siempre titular de dichos bienes o derechos, en la medida establecida por el acto constitutivo o determinada por el fin del fideicomiso.

Sólo podrán ser fiduciarios *los bancos o instituciones de crédito autorizados para ello conforme a la Ley especial de Bancos*.

El *fideicomitente* podrá designar *varios fiduciarios* para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de sustituirse. Si el banco fiduciario no existiere a la fecha en que entre en vigor el fideicomiso, dejare de existir posteriormente, no aceptare, renunciare o fuere removido, deberá *designarse por el juez de comercio, otro para que lo sustituya*. El juez competente será del distrito judicial donde estén situados los bienes fideicometidos; si estuvieren en varios lugares, el juez será el del domicilio del fideicomisario aunque no hayan bienes en dicho lugar; si el fideicomisario residiere fuera de El Salvador o fuere indeterminado, será competente cualquiera de los jueces de la capital de la República.

El fiduciario designado por el fideicomitente o por el juez, está obligado a aceptar el cargo y sólo puede declinarlo o renunciarlo por causa grave y las cuales taxativamente se precisan en los tres romanos del Art. 1244 Com.

Las instituciones fiduciarias desempeñarán su cometido por medio de *delegados* que designen especialmente, de cuyos actos responderá directa e ilimitadamente la institución, sin perjuicio de las responsabi-

lidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente. La Superintendencia del Sistema Financiero podrá *vetar* la designación de los funcionarios que hubiere hecho la institución. Y los *delegados* podrán nombrar apoderados especiales, en el límite de sus propios poderes. Art. 1253 Com.

En caso de sustitución del fiduciario, los *inmuebles* fideicometidos o adquiridos en el ejercicio del fideicomiso que estén inscritos a su nombre en el registro, serán inscritos por traspaso a nombre del sustituto que los reemplace. El fiduciario sustituido entregará al sustituto de todos los bienes fideicometidos o adquiridos en el ejercicio del fideicomiso con la documentación respectiva. Para que proceda la inscripción de los bienes fideicomitidos a favor del fiduciario sustituto, deberá acompañarse su nombramiento y el instrumento en que conste su aceptación.

Fideicomisario. Es la persona que tiene derecho a recibir los beneficios del fideicomiso. Puede serlo el mismo fideicomitente; pero no puede serlo *el fiduciario*.

El *fideicomisario* no es un elemento esencial del fideicomiso, ya que pueden darse fideicomisos sin fideicomisarios. Los tratadistas, sobre el particular ejemplifican: “Se constituye un fideicomiso para que con los productos del patrimonio fideicometido, se levante una estatua al prócer José Matías Delgado; se recojan los “perros callejeros”; se realice una “investigación científica”, o se funde una “clínica para determinada clase de enfermos”. Nuestra ley preceptúa que cuando no exista fideicomisario determinado, o éste sea incapaz, *los derechos corresponderán al representante común, al representante legal o al Ministerio Público, según el caso.*

Puede ser fideicomisaria toda persona natural o jurídica que no sea legalmente incapaz o indigna de heredar al fideicomitente; y, si el fideicomiso se constituye para que sirva de base a la emisión de certificados fiduciarios de participación, el fideicomisario será *indeterminado* y estará constituido por la colectividad de tomadores de certificados, a los cuales no les serán aplicables las incapacidades e indignidades a que se refiere el Código Civil.

No se podrá establecer fideicomiso en que el beneficio pase a otra persona después de fallecido el primer fideicomisario. Pero si el fideicomiso se constituye originariamente en beneficio de *dos o más personas*, y el fideicomitente así lo dispusiere, *podrá transmitirse el fideicomiso* al o a los supervivientes, excepto en los certificados fiduciarios de participación. (Art. 1242 Com.).

El *fideicomisario* y el *fideicomitente* tienen acción para obligar al *fiduciario* a cumplir con lo prescrito en el acto constitutivo y en la ley de la materia.

El *fideicomisario* tendrá derecho de exigir el *cumplimiento del fideicomiso* a la institución fiduciaria, *de impugnar la validez de los actos que ésta realice en su perjuicio* y de *reivindicar* los bienes que a consecuencia de esos actos hayan salido del fideicomiso indebidamente. Obvio que para ello tendrá acceso a las cuentas que se relacionan con la administración respectiva. (Art. 1255 Com.).

Tipos de fideicomiso. Nuestra ley, como hemos visto, estipula una clasificación de fideicomisos entre vivos, por causa de muerte y mixtos. Los productos fiduciarios desarrollados por la banca han adquirido otras denominaciones, aunque sujetos a cualquiera de los tipos que, en forma legal, son reconocidos. Por consiguiente, se trata de fideicomisos entre vivos, por causa de muerte o mixtos, pero sujetos a una operatividad especial de conformidad a los fines por los cuales se constituyen.

Fideicomiso de Inversión. Aquel negocio fiduciario en el cual se establece como finalidad principal, hacer posible la participación del inversionista individual en los beneficios que se obtienen de realizar inversiones a gran escala, a través de una administración profesional de cartera. En este caso el *fideicomitente* transfiere la propiedad de sus recursos al *fiduciario* y le instruye que los utilice para adquirir participaciones en fondos de inversión, valores negociados en bolsa o fuera de ella, valores emitidos por Estados (deuda soberana), empresas transnacionales, fondos de pensiones, etc. En el contrato suelen establecerse las políticas de inversión, aunque a veces el *fideicomitente* se reserva el derecho de modificar dichas políticas o revisarlas en conjunto con el *fiduciario* en cualquier momento.

Estas políticas no son más que instrucciones del *fideicomitente* para la distribución del patrimonio *fideicometido* en inversiones, de acuerdo al riesgo que conlleven. V. gr., el *fideicomitente* puede otorgar que el 20% de sus recursos se coloquen en inversiones de alto riesgo de pérdida, un 45% en inversiones de riesgo medio y el resto en inversiones seguras. De las distribuciones que ordene el *fideicomitente* depende las ganancias que podrá obtener, pues entre más riesgosa es una inversión, mayor serán los intereses que generará en beneficio del *fideicomitente*.

Fideicomiso de Administración. A diferencia de los *Fideicomisos de Inversión*, en los de Administración lo que se persigue es la conservación, custodia y administración de los bienes fideicometidos. V. gr., los fideicomisos testamentarios, los basados en seguros de vida o accidentes, los llamados de fines múltiples para propósitos como educación, hospitalización recreación o bien el pago de una pensión, los que tienen por fin la administración del recaudo de ciertos dineros que luego son invertidos y distribuidos entre los *fideicomisarios*.

Un ejemplo del Fideicomiso de Administración en nuestro país es el Fideicomiso Walter Soundy, constituido en 1976 actuando como *fiduciario* el Banco Salvadoreño S.A. Se constituyó sobre una finca de café y otras propiedades, cuyas rentas se destinan a obras de beneficencia y a favor de instituciones como las Aldea Infantiles S.O.S., el Hogar de Ancianos "San Vicente de Paul" y el Hospital San Rafael.

Fideicomiso de Garantía. Aquél negocio en virtud del cual una persona transfiere, generalmente de manera irrevocable, la propiedad de uno o varios bienes o títulos, para garantizar con ellos y/o con su producto, el cumplimiento de ciertas obligaciones a su cargo o a cargo de terceros. Además se designa como beneficiario al acreedor de éstas, quien puede solicitar a la entidad fiduciaria, la realización o venta de bienes fideicometidos, para que con su producto se pague el valor de la obligación o el saldo insoluto de ella, de acuerdo con las instrucciones previstas en el contrato.

El funcionamiento operativo del fideicomiso en examen es:

- a) El *fideicomitente* transfiere bienes muebles o inmuebles a favor del *fiduciario*;
- b) La finalidad del fideicomiso es garantizar una obligación que el *fideicomitente* tiene con un tercero;
- c) El *fideicomisario* es el acreedor del *fideicomitente*;
- d) El acto de constitución del fideicomiso establece las reglas por las que el *fideicomisario* debe comprobarle al *fiduciario* el incumplimiento de la obligación por parte del *fideicomitente*, así como los procedimientos para el valúo y venta de los bienes fideicometidos, de manera que con su producto se cancele la deuda; y,
- e) En caso de excedente, el *fiduciario* está en la obligación de restituirlo al *fideicomitente*.

Las obligaciones del fiduciario se limitan a conservar los bienes fideicometidos, administrar sus rentas y cumplir las instrucciones del fideicomitente para el pago de la deuda incumplida.

Ventajas del Fideicomiso de Garantía. El fideicomisario (acreedor) obtiene preferencia en el pago, debido a que los bienes salen del patrimonio del fideicomitente (deudor) y dejan de estar afectos al derecho de prenda general de sus acreedores.

Facilita la realización eficiente de los bienes fideicometidos, dado que se avalúan por un experto del nivel que se fija en el contrato y se realiza profesionalmente por el fiduciario, se usan los recursos más eficaces para maximizar los recursos de mercado.

Permite el fideicomitente (deudor) sindicar acreedores, es decir, que varios acreedores pueden ser garantizados simultáneamente con los mismos bienes, dentro de los límites de endeudamiento sobre el valor del patrimonio fideicometido.

Agiliza la recuperación del capital y la rentabilidad del negocio de crédito, garantiza la realización del bien objeto de garantía sin el demé-

rito que sufren en el trámite judicial y garantiza el pago efectivo de la totalidad de la deuda.

Contribuye a la descongestión de los tribunales, en la medida en que por este mecanismo no se requiere de un juez para ser efectiva la garantía.

En nuestro país no hay mayor experiencia en esta modalidad de fideicomiso. Sin embargo, en Costa Rica ha probado ser una herramienta más versátil que la constitución de garantías reales, debido a que la ejecución de la garantía no requiere participación del Órgano Judicial, por lo que no está sujeta a los costosos y engorrosos trámites de un proceso judicial.

Extinción del Fideicomiso: En virtud de *las causales señaladas* en el Art. 1261 Com. en relación al Art. 1438 C. Extinción significa: Cesación de una función o actividad. Desaparición, supresión.

1. Por cumplimiento de *los fines* para que fue constituido: Vgr. pago de un crédito hipotecario.

2. Por no haberse cumplido en tiempo la condición *suspensiva* señalada. ¿Condición *Suspensiva*? Cuando deja supeditada la adquisición del derecho a la realización del hecho previsto. "Te regalo mi biblioteca jurídica siempre que te recibas de *notario*".

3. Por incumplimiento de la condición *resolutoria* estipulada. ¿Condición *Resolutoria*? Deja en suspenso *no la adquisición*, sino la *extinción de un derecho* ya adquirido. "Te transfiero el dominio de mi fábrica, pero quedará disuelta la operación si llega cierta materia prima esperada": *Si navis ex Asia venerit*, decían los romanos en su ejemplo clásico.

4. Por destrucción de *los bienes fideicomitidos*. Arruinar, deshacer una cosa material.

5. Por *resolución* del derecho del fideicomitente sobre los bienes fideicomitidos. ¿*Revocación* del contrato? Su noción implica:

- a. La extinción por mutuo consentimiento de los contratantes que dirigen su voluntad a deshacer el vínculo jurídico existente válido, como si nunca hubiera existido, lo que puede ser a

la fecha de la celebración del contrato o para el futuro (mutuo disenso); y,

b. Extinción unilateral por voluntad de una sola parte.

6. Por revocación hecha por el fideicomitente, cuando se haya reservado es derecho. Anulación de una orden, mandato, decreto, etc.

7. Por *muerte o renuncia* del fideicomisario; y,

8. Por transcurrir el *plazo legal*. ¿Plazo en los actos jurídicos? Tiempo, futuro y cierto, a cuyo vencimiento queda supeditada la exigibilidad del acto jurídico. Un hecho futuro pero necesario o fatal, de manera que siempre ocurrirá, aun cuando tal vez no se sepa cuándo.

A la *terminación* del fideicomiso, el *fiduciario* está obligado a *Rendir Cuentas* de su gestión y a *restituir los bienes fideicomitidos*. ¿*Rendición de Cuentas*? Obligación genérica de lo comercial.

Cuenta, es la descripción gráfica de los diversos hechos y resultados de orden pecuniario relativos a una determinada operación. Así, toda operación que realice un comerciante, en calidad de *socio, mandatario o gestor*, o que de cualquier otro modo se haya interesado un tercero, impone al comerciante la obligación de *rendirle cuentas* ésta debe ser, no solo traducción de los libros de comercio de quien la rinde, sino que tiene que fundarse en los respectivos *comprobantes* y contener además información *aclaratoria descriptiva* de cómo se ha desarrollado la negociación. Art. 699 C.P.C.M.

La sustanciación y conclusión de todo pleito surgido entre los intervinientes del *fideicomiso*, será decidido mediante la sentencia del adecuado proceso mercantil. Arts. 239-240-241 C.P.C.M.

MODELO DE FIDEICOMISO ENTRE VIVOS REVOCABLE

NUMERO _____ En la ciudad de _____ a las _____ horas del día _____. ANTE MI, _____, notario, de este domicilio, y ante los testigos hábiles de mi conocimiento que después diré, se otorga el presente instrumento de Fideicomiso Por Acto Entre Vivos Revocable. Comparece el señor (generales) en adelante "el fideicomitente" y en el carácter en que actúa DICE: Que por medio de este instrumento constituye un Fideicomiso Entre Vivos Revocable que se denominará (denominación) de acuerdo con las leyes pertinentes y condiciones que se consignan en esta escritura. PRIMERA: NOMBRE DEL FIDEICOMITENTE _____. NOMBRE DEL FIDUCIARIO: BANCO NOMBRE DEL FIDEICOMISARIO: _____; SEGUNDA: ANTECEDENTES, CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO Y BIENES O FONDOS FIDEICOMITIDOS. El Fideicomitente en virtud de esta escritura constituye un Fideicomiso a su favor, para lo cual transfiere en propiedad al Fiduciario un fondo, por la cantidad de _____ dólares de los Estados Unidos de América, más las aportaciones que en el futuro pudiere hacer el Fideicomitente u otros, en moneda nacional o extranjera, o de otros bienes, con el objeto de que el fiduciario lo custodie, administre y lo destine a los fines que se indiquen en este instrumento. El fondo lo constituye la suma referida, pudiendo además incrementarse con los intereses, rendimientos o productos que se obtengan por la inversión que haga el Fiduciario de éste. TERCERA: NOMBRAMIENTO DEL FIDUCIARIO Y ADMINISTRACIÓN DEL FIDEICOMISO. El Fideicomitente nombra Fiduciario al Banco _____, institución bancaria del domicilio de _____, transfiriéndole en propiedad los bienes fideicomitidos ya mencionados, haciéndole la tradición del dominio, posesión y demás derechos que le corresponden sobre dichos bienes, otorgándole la más amplia de las fa-

cultades y poderes que fueren necesarios para lograr una efectiva custodia, administración e inversión del fondo en beneficio de los fines u objetivos de su creación, por lo cual incluye facultades de disposición y amplio poder en cuanto a derecho fuere necesario con las limitantes que más adelante se señalarán. CUARTA. OBJETO DEL FIDEICOMISO. Es la custodia y administración del rendimiento de los bienes fideicomitidos, para lo cual éste podrá realizar inversiones y reinversiones en títulosvalores, emisiones de valores o títulosvalores, certificado de depósito, y cuentas de ahorro y negociadas en la sociedad Mercado de Valores de El Salvador S.A de C.V , Bolsa de Valores, o en cualquier otra Bolsa de Valores del Sistema de Valores, debidamente autorizados por la Superintendencia de Valores de El Salvador, títulosvalores como certificados de depósito a plazo fijo, y en general en cualesquiera valores de similar naturaleza emitidos por otras sociedades o instituciones del sistema financiero y de emisores en el Mercado de Valores, que sean seguros y que produzcan el máximo rendimiento posible. Además, el Fideicomitente se reserva el derecho de entregar al Fiduciario para su custodia todos los títulosvalores que estime convenientes, obligándose consiguientemente el Fiduciario a custodiarlos y recibir los dividendos y /o intereses que dichos títulos devenguen. Salvo instrucción por escrito del Fideicomitente, los intereses o dividendos que generen los títulosvalores entregados al Fiduciario para su custodia y el capital, al vencimiento de los mismos, pasarán a formar parte del patrimonio fiduciario y podrán ser reinvertidos como tal. El Fideicomitente faculta en forma expresa al Fiduciario para realizar cualquier gestión o trámite, recibir y entregar toda documentación necesaria y en general para realizar todo acto necesario a fin de cumplir con las instrucciones fiduciarias ante cualquier institución, ya sea de carácter público, privado o autónomo. El Fiduciario invertirá los bienes siguiendo la política de inversión que se acuerde entre el Fideicomitente y el mismo Fiduciario, siempre que dicha política esté enmarcada dentro de los límites de inversión en operaciones financieras que indica la Ley de Bancos. QUINTA. ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO (se incorporan de acuerdo a la estructuración del Fideicomiso). El Fiduciario tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: a) realizar todos los actos que sean nece-

sarios para la consecución de los fines del Fideicomiso; b) mantener los bienes fideicomitados debidamente separados de sus demás bienes y de los correspondientes a otros Fideicomisos; c) tener a su cargo la administración y manejo de los bienes fideicomitados quedando establecido, sin embargo, que en ningún caso podrá enajenar, gravar, comprometer o afectar en forma alguna, ninguno de los bienes fideicomitados sin la autorización del Fideicomitente; d) rendir cuentas de su gestión al Fideicomitente, en forma mensual y dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de terminación de la presente vinculación. Dicha rendición de cuentas deberá incluir la información relativa al movimiento contable que opere en el fondo. Esta rendición de cuentas será efectuada al representante del Fideicomitente, a quien proporcionará Estados Financieros Consolidados, entendiéndose por tales el Estado de Resultados y Balance General; e) invertir y distribuir los bienes fideicomitados de conformidad con las disposiciones de este instrumento; f) cobrar y recibir los frutos y demás bienes y derechos producidos por los bienes fideicomitados; g) designar a los auxiliares y apoderados, incluyendo abogados, contadores, auditores y asesores que la ejecución del Fideicomiso requiera; y pagar de los rendimientos del fondo el valor de las asesorías que se requieran; h) conservar, suscribir y registrar como titular de los bienes fideicomitados cualesquiera documentos, títulos o bienes que integren o lleguen a integrar los bienes fideicomitados; i) ofrecer a la empresa cualquier otro servicio que esté a su alcance y poner a disposición de manera conveniente para la realización de los fines del Fideicomiso; j) custodiar y administrar los títulosvalores que al efecto le entregue el Fideicomitente; y, k) cualquier otra atribución u obligación no prevista en este Fideicomiso e impuesta por la Ley de Bancos y el Código de Comercio. Asimismo, para la correspondiente administración e inversión del patrimonio fideicomitado, el Fiduciario podrá comprar o vender cualquier instrumento financiero que esté inscrito en Bolsa de valores; para efectuar estas operaciones de compra o venta de valores podrá hacerlo por medio de una casa corredora de bolsa local. Para todas las operaciones que se hacen a través de la Bolsa de Valores se debe pagar una comisión que equivale a un porcentaje sobre el monto tranzado, tanto para la Bolsa de Valores como para la casa de corredores de bolsa.

El Fiduciario también podrá realizar operaciones de compra y venta de instrumentos financieros en el mercado internacional. Las instituciones autorizadas para realizar estas transacciones pueden cobrar comisiones en relación al monto tranzado; y cuando se liquidan dichas operaciones de compra o venta o pagan sus respectivos cupones, se puede generar una comisión por la transferencia cablegráfica de los fondos. Todas las comisiones pertinentes están sujetas al pago del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, las cuales las paga el Fideicomiso, por lo que el Fideicomitente acepta expresamente el pago de las referidas comisiones. SEXTA. DESIGNACIÓN DEL FIDEICOMISARIO. El Fideicomitente determina y designa como Fideicomisario de la vinculación de que se trata a _____ . Salvo instrucción fiduciaria distinta, los intereses o dividendos que produzcan los bienes fideicomitados, inclusive los provenientes de los títulosvalores en custodia y el capital de los mismos a su vencimiento, así como los rendimientos generados por los títulosvalores con rendimientos anuales que se encuentren dentro del patrimonio fideicomitado, serán reinvertidos nuevamente como parte del patrimonio fideicomitado en la misma forma especificada en la cláusula tercera de este instrumento, o serán destinados a los fines que se determinen. Queda entendido que en cuanto a los títulosvalores en referencia dicha operación se efectuará siempre que los títulosvalores generen utilidades o rendimientos de parte de la institución que los emitió. SÉPTIMA. TÉRMINO DEL FIDEICOMISO. Este Fideicomiso tendrá un plazo de _____ , contados a partir de esta fecha y subsistirá mientras exista dentro del mismo patrimonio fideicomitado que administrar; y continuará funcionando mientras los fines para los cuales fue constituido lo justifiquen, pudiendo asimismo terminar de acuerdo con las causas que la ley determina. En estos casos, se procederá a la disolución y liquidación del fideicomiso, debiendo pasar el remanente residual de los bienes fideicomitados, si los hubiere, a la propiedad del Fideicomitente. OCTAVA. EFECTOS DE LA TERMINACIÓN. Cuando este fideicomiso termine, los bienes pasarán a propiedad del Fideicomitente, previa deducción de los gastos que corresponden a esta clase de operaciones. Y teniendo en cuenta que el plan de disolución y liquida-

ción será siempre decidido por la empresa, si el Fideicomitente ya no tuviera existencia legal a la llegada del plazo estipulado, por disolución, liquidación, quiebra declarada o concurso de acreedores, voluntario o necesario, recibirán el fondo en la forma legal los acreedores con el objeto que sirva para cubrir las obligaciones existentes, lo mismo que en caso de fusión por absorción o por la formación de una nueva persona jurídica, en cuyo caso el fondo fideicomitado se le entregará a la sociedad absorbente o a la nueva persona jurídica formada, en su caso. Si el fideicomiso terminare por cualquier causa y existiere en ese momento algún remanente de capital o intereses, y/o dividendos dentro del patrimonio fideicomitado, pasarán los saldos de los dividendos y/o intereses a favor del Fideicomisario; y el capital a propiedad del Fideicomitente, previa deducción de los gastos que corresponden a esta clase de operaciones, v. gr.: pagos de servicios de personal o de instituciones que a la fecha se encuentren laborando en función del fideicomiso, gastos de terminación o resolución de procesos o trámites pendientes en ese período, teniendo siempre en cuenta que el plan de disolución y liquidación será decidido por la empresa y el Fiduciario. NOVENA. RETIROS. El Fideicomitente podrá retirar fondos del patrimonio fideicomitado siempre y cuando lo solicite por escrito al Fiduciario. No obstante, el Fideicomitente podrá solicitar retiros siempre que dichas solicitudes vayan acordes a las políticas de inversión previamente pactadas y al grado de liquidez del fideicomiso en ese momento, notificándole por escrito al Fiduciario, por lo menos con treinta días de anticipación. DÉCIMA. REMUNERACIÓN, COMISIONES Y GASTOS. El Fiduciario percibirá una remuneración por concepto de administración y manejo de este fideicomiso del _____ (en porcentaje) _____ sobre el patrimonio fideicomitado, calculado y pagadero mensualmente y deducido de los rendimientos luego de haber transcurrido el primer año de vigencia, la comisión que se pagará al Fiduciario no podrá ser inferior a _____ dólares de los Estados Unidos de América mensuales. Al haber transcurrido el tercer año de vigencia, la comisión no podrá ser inferior a _____ mensuales. Es convenido entre las partes que en el caso de terminación del fideicomiso, el Fiduciario tendrá en todo caso derecho a la remuneración establecida en la presente

cláusula, hasta la fecha en que se liquide el fideicomiso más una remuneración adicional por revocatoria en plazo menor al convenido en la cláusula definida como: a) (comisión mínima) si se revocara antes de finalizar el segundo año; b) (comisión mínima) si se revocare a partir del tercer año; la remuneración prevista podrá ser revisada semestralmente por parte del Fiduciario y del Fideicomitente pero de ninguna manera será inferior al mínimo establecido en esta cláusula. Los gastos concernientes a este instrumento, así como la debida inscripción del documento en el registro respectivo, los impuestos y todos aquellos gastos no administrativos serán pagados del mismo fondo y en su defecto por el Fideicomitente. Asimismo éste conviene y acepta pagar las posibles comisiones que se detallan: (se incluyen las comisiones que no cobra el Fiduciario, en algunos casos no es el Fiduciario el que lo cobra sino las instituciones que prestan esos servicios, estos se adecua para cada fideicomiso). **COMISIÓN POR ADMINISTRACIÓN DE PORTAFOLIO.** Para la administración, manejo de liquidez, inversión y movimientos generales de fideicomiso, el Fiduciario podrá aperturar cuentas a nombre del fideicomiso en instituciones que manejen este tipo de instrumentos debidamente autorizadas las cuales cobran una comisión dependiendo de la empresa que presta los servicios, el monto a administrar o invertir y el plazo de la inversión. **COMISIÓN POR CUSTODIA DE VALORES.** Para el manejo, depósito y custodia de títulosvalores, es necesario aperturar cuentas en una central de depósito y custodia de valores, ya sea a nivel local o internacional. Este servicio de custodia genera una comisión pagada a la institución que preste este servicio. A nivel internacional el servicio de custodia necesita de la creación de una cuenta específica para el fideicomiso, para ello la empresa de custodia de valores cobra una comisión fija mensual. **GASTOS DE AUDITORÍAS.** El Fideicomitente puede designar por cuenta y con cargo de los fondos del Fideicomiso a los auxiliares y apoderados, incluyendo abogados, contadores, auditores, auditores fiscales y asesores, que la ejecución de este fideicomiso requiera; y pagar de los rendimientos o patrimonios del fondo, el valor de las asesorías que se requieran. **COMISIÓN POR ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE PRÉSTAMOS Y BASE DE DATOS.** En el caso de requerirlo y que el objeto del fideicomiso lo estipule, el Fiducia-

rio puede prestar el servicio de administración de cartera, por el cual cobrará una comisión fija mensual más IVA. COMISIÓN POR ESTRUCTURACIÓN DE PORTAFOLIO. EL Fiduciario podrá cobrar una comisión por la estructuración del portafolio inicial de inversiones; así como por estructurar una política de inversiones que maneje tanto el riesgo como los rendimientos que generará dicho portafolio. COMISIÓN POR EMISIÓN DE COMPROBANTE DE COMPRA O VENTA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS. Cuando se compran bonos soberanos o corporativos en el exterior puede generarse una comisión relacionada a la emisión del comprobante de dicha compra o venta GASTOS DE REGISTRO. Incluye los impuestos de inscripción del contrato en el Registro de Comercio y las gestiones o trámites en el Registro de Comercio. GASTOS DE LEGALIZACIÓN DE LIBROS. Éste se realizará, cuando el Fideicomiso tenga que ser registrado en el Ministerio de Hacienda para el pago del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios y tienen que legalizar sus libros de IVA regulado por la ley. COMISIÓN CABLE GRÁFICA. Es la comisión que cobran las casas corredoras internacionales o de custodia por transferencias de fondos al exterior y viceversa. Esta comisión es también aplicable en el caso que el fideicomitente designe que se transfieran rendimientos o fondos hacia otras plazas o países. El Fideicomitente conviene con el Fiduciario que las comisiones podrán ser variables dependiendo de las condiciones de mercado al momento de realizar las diferentes transacciones y de las diferentes instituciones que presten los servicios. COMISIONES POR USO DE CORREO, COURRIER, PAPELERÍA, COPIAS, CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. El Fiduciario a petición del cliente, y cumpliendo con el objetivo del fideicomiso podrá emitir constancias y certificaciones en relación al mismo, por lo cual cobrará una comisión de acuerdo a la publicación hecha por el banco fiduciario en dos periódicos de circulación nacional de conformidad a la facultad que le confiere el Art. 64 Inc. 2 y 3 de la Ley de Bancos. UNDÉCIMA. NOTIFICACIONES. Todas las notificaciones conforme a este contrato se harán por escrito y se entregarán personalmente o se enviarán por cable, fax, o telegrama, a las siguientes direcciones: Fideicomitente _____, Fiduciario _____, Fideicomisario o beneficiario _____.

DÉCIMA. INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL FIDEICOMISO. Para la interpretación y cumplimiento de este fideicomiso y en lo que no esté dispuesto en el mismo, los contratantes señalan como su domicilio especial el de esta ciudad y se someten a las leyes vigentes del Estado, especialmente a lo dispuesto en el Código de Comercio, Ley de Bancos y demás leyes y reglamentos pertinentes. Encontrándose presente desde el inicio de este acto (nombre y generales del delegado fiduciario del banco), personería que doy fe de ser legítima y suficiente por haber tenido a la vista: a) _____; y, b) Designación en la que aparece que _____ ha sido designado delegado fiduciario por nombramiento que le hizo la Junta Directiva del Banco _____ según consta en el punto _____ de acta número _____ de Junta Directiva del mismo banco, de fecha _____ designación que ha sido aprobada por la Superintendencia del Sistema Financiero, según consta en _____; y en el carácter en que actúa MANIFIESTA: que la institución que representa acepta expresamente el cargo de Fiduciario, así como la tradición del dominio, posesión y demás derechos que en este acto le transfiere el Fideicomitente, sobre la suma de _____ dólares de los Estados Unidos de América, denominado Fondo Fideicomitado, dándose por recibido materialmente del mismo, aceptando de la misma forma las condiciones que se relacionan en este instrumento y se obliga a cumplir las obligaciones que por ley se le establecen en el carácter de Fiduciario. DÉCIMA TERCERA. DECLARACIONES. El Fideicomitente declara que el Banco Fiduciario le ha leído y explicado en forma clara, veraz, oportuna y satisfactoria las condiciones del presente contrato y por ello las acepta. El suscrito notario hace constar: que _____ ha sido designado delegado fiduciario por nombramiento que le hizo la Junta Directiva del banco _____, según consta en el punto _____ de acta número _____ de junta directiva del mismo banco, de fecha _____ designación que ha sido aprobada por la Superintendencia del Sistema Financiero, según consta en _____ dada por la misma Superintendencia el día _____. Así se expresaron los otorgantes, a mi presencia y a la de los testigos hábiles (nombres y generales de los testigos), quienes han estado presentes desde el inicio de este instrumento y han visto y oído lo que en este acto ha ocurrido y se ha di-

cho. Expliqué a los otorgantes y testigos los efectos legales de este instrumento; y leído que les hube lo escrito, íntegramente, en un solo acto, manifiestan que está redactado a su entera voluntad que lo ratifican y todos firmamos. DOY FE.

ESCRITURA PÚBLICA DE APERTURA Y PUBLICACIÓN DEL TESTAMENTO CERRADO DE DON WALTER ARTURO SOUNDY

NUMERO UNO.- En la ciudad de Nueva San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cinco. Ante Mi CARLOS ARAUJO ALEMAN, Juez Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en cumplimiento a lo ordenado a las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado de don WALTER ARTURO SOUNDY, conocido también por Walter Soundy, procedo a protocolizar dicho testamento, el cual es del tenor literal siguiente: a) Yo WALTER ARTURO SOUNDY, de cincuenta y siete años de edad, agricultor, casado, originario de la ciudad de San Salvador, del domicilio de Nueva San Salvador, de nacionalidad británica, por medio del presente documento otorgo mi testamento cerrado en la siguiente forma: a) - Soy hijo legítimo de don Arthur Soundy y de doña Mary Wilheminn Deiniger de Soundy; ambos ya difuntos; b) soy casado en primeras nupcias con doña María Consuelo Diguer no habiendo hasta la fecha procreado hijos; c) no tengo hijos fuera del matrimonio y si apareciere alguno o algunos, declaro que no son hijos míos pues no es cierto que sea padre de ellos; d) no tengo Sociedad conyugal con mi referida esposa, teniendo cada uno nuestros bienes propios; e) instituyo como único y universal heredero de todos mis bienes, derechos y acciones, con excepción de los bienes que forman parte del fideicomiso que instituyo en este testamento y de los legados que hago en este testamento, a mi esposa María Consuelo Eleonora Diguer de Soundy para que disponga de la herencia a su completa voluntad.- Si a mi muerte hubiera fallecido mi esposa sin aceptar herencia, los bienes que le hubieren correspondido de conformidad con este testamento, pasaran a formar parte del fideicomiso que instituyo más adelante; f) lego mi colección arqueológica, que es obra de mucho cuidado y paciencia y que indudablemente tiene un valor científico y monetario, al Museo Nacional "David J. Guzmán", encargando a mi esposa para que haga la

entrega y tradición de este legado, y si esta hubiere fallecido, la entrega y tradición la hará el fiduciario del fideicomiso que a continuación constituyo, pero si a la fecha de mi muerte existiera un museo en Nueva San Salvador, éste será el único legatario de dicha colección arqueológica.- g) lego a don Roberto Diguer la suma de veinticinco mil colones; h) constituyo un fideicomiso sobre los bienes siguientes: a) Finca situada a inmediación de la ciudad de Nueva San Salvador, compuesta de seis caballerías de terreno o sean doscientas sesenta y nueve hectáreas, cultivada de café.- Esta finca la obtuve por escritura inscrita en el Registro de la Propiedad de la Libertad bajo el número veintinueve del noventa y seis, y por escritura de partición otorgada en Nueva San Salvador, a las once horas y quince minutos del día diez de mayo de mil novecientos cincuenta y tres ante los oficios del Notario Francisco Roberto Lima, la cual aun no se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad; b) un terreno situado a mediaciones de Nueva San Salvador, compuesto de cinco manzanas, forma un solo cuerpo con el anterior.- Este terreno lo obtuve por escritura inscrita bajo el número treinta del Libro noventa y seis de la Libertad, y por la escritura de partición antes mencionada; c) un terreno rústico de doscientas diez áreas, situado en el Cantón Victoria, este terreno lo hube por escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad de la Libertad bajo el número doscientos sesenta y uno del Libro ciento nueve y por la escritura de partición antes mencionada.- Queda entendido que formaran parte del fideicomiso todos los bienes muebles y construcciones que se encuentran en los inmuebles descritos al momento de mi muerte, de conformidad con las bases que a continuación expreso: I) El fiduciario será el Banco de Londres y América del Sud Limitado del domicilio de San Salvador, y a falta de esta institución bancaria será fiduciario el Banco Salvadoreño del mismo domicilio de San Salvador; II) El fiduciario repartirá la renta neta obtenida de los bienes fideicomitados así: cincuenta por ciento a mi esposa María Consuelo Eleonora Diguer de Soundy antes mencionada, y el otro cincuenta por ciento a instituciones de beneficencia públicas o privadas establecidas en el Departamento de La Libertad o que en el futuro se establezcan en dicho Departamento pudiendo asimismo si el fiduciario lo creyere conveniente establecer y sostener, con los fondos de este fideicomiso,

instituciones de beneficencia en ese Departamento.- III) El fiduciario queda ampliamente facultado para que a su juicio haga la distribución de los fondos a las instituciones de beneficencia que seleccionare, procurando que los fondos que distribuya sean efectivamente usados en los fines que persiguen cada uno de estas instituciones para el mejor provecho de los habitantes del Departamento de La Libertad.- IV) La Administración de los bienes fideicomitidos estará a cargo único y exclusivo del fiduciario, no teniendo injerencia en ella a priori o posteriori, mi esposa doña Consuelo de Soundy; V) El cincuenta por ciento que le corresponde a doña Consuelo de Soundy consolidará a su muerte con el otro cincuenta por ciento constituido a favor de las instituciones de beneficencia antes mencionadas, quedando entendido que en caso de muerte de doña María Consuelo de Soundy los fondos de este fideicomiso que no hubieren sido percibidos por ella quedarán a favor de las instituciones de beneficencia, no teniendo los herederos de mi esposa ningún derecho sobre estos fondos; VI) Es expresa voluntad mía que los impuestos sucesorales deban pagarse, estos impuestos serán pagados por doña Consuelo de Soundy, y el fideicomiso le reembolsará al percibir las rentas de los bienes fideicomitidos.- VII) El fiduciario tendrá como remuneración la siguiente: a) una cantidad fija del 5% sobre el valor total de los bienes fideicomitidos, ese valor será el que le den los peritos en las diligencias de liquidación del impuesto de sucesión, b) el 1% de la renta obtenida deducidos todos los gastos de administración.- El porcentaje contemplado en la renta a) se pagará en cinco anualidades no pudiendo percibir intereses el fiduciario.- VIII) Queda entendido que la renta neta que debe distribuirse entre los fideicomisarios es aquella que se obtenga deducidos los gastos de administración y las remuneraciones a que tiene derecho el fiduciario.- IX) Es mi deseo que los bienes sobre los que constituyo este fideicomiso no sean enajenados; pero si el fiduciario estima que la mejor realización de los fines de este fideicomiso sería necesario la enajenación de los referidos bienes, queda facultado para hacerlo siempre que esta enajenación se verifique después de la muerte de mi esposa antes mencionada.- X) Recomiendo al fiduciario conservar a los empleados que desde varios años han trabajado en las propiedades del fideicomiso que constituyo, con excepción de aquellos

Breves Nociones sobre Contratos Bancarios

que necesiten ser de la confianza del Banco.- XI) Quedan sin efecto mis testamentos anteriores al presente, ya que es mi voluntad que solo éste tenga efecto.- En fe de lo anterior firmo este testamento en Nueva San Salvador, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres.- W.A. SOUNDY, RUBRICADA y hay un sello que se lee: W.A.Soundy.- Nueva San Salvador.- Y leído que hube todo lo escrito en un solo acto, lo ratifico y firmo.- Doy Fe.- Ante mí, F.A. Villalta Srio.- RUBRICADAS.-"*****"

**X. SERVICIOS DE CARÁCTER GENERAL. CAPITALIZACIÓN.
AHORRO Y PRÉSTAMO
(Arts. 1263 - 1301 Com.)**

Operaciones Bancarias Neutras. Las operaciones neutras de banco, o servicios generales, son operaciones marginales que no forman parte substancial de las negociaciones bancarias: Pagos y Cobros, Servicio de Custodia, Cajas de Seguridad, Cambio de Dinero, Servicio de Transporte de Especies Monetarias y Valores, Fideicomiso, etc.

Dentro de los referidos servicios se encuentran los relativos a la administración de créditos, en los que los bancos se encargan de llevar el control de los pagos y efectuar la cobranza administrativa o judicial. También se encargan de efectuar pagos por cuenta de sus clientes V. gr., pagos de planillas laborales, pagos a los proveedores, pagos programados, pagos de luz, teléfono, agua potable, etc .

Pues bien, con relación a los *Pagos y Cobros*, nuestro Código de Comercio establece que los bancos pueden efectuar pagos en la plaza de su residencia o en otra distinta, por cuenta de un cliente que previamente les abone su importe o autorice que se lo carguen en cuenta, mediante la entrega de giros o de cheques. Los giros que se expidan con este motivo serán nominativos, no negociables, y no tendrán la consideración de títulosvalores. (Art. 1264) De igual manera, el cobro de letras de cambio, cheques, cupones y documentos en general, por cuenta ajena, podrán practicarse por los bancos en las condiciones que previamente se determinan. El banco deberá protestar los documentos que necesiten este requisito, si no se hubiere pactado lo contrario (Art. 1265).

El banco puede actuar como cajero de sus clientes y tendrá los derechos y obligaciones de un *comisionista*. Si se hubiere convenido, el ban-

co pagador deberá comprobar que los pagos hechos están de acuerdo con presupuestos de gastos que previamente le haya remitido el cliente (Art. 1266).

En lo tocante a las *transferencias de fondos*, los bancos disponen de la infraestructura idónea para remitir dinero de sus clientes a cualquier parte. A este respecto la regulación sobre *lavado de dinero y de activos* trata de manera singular el tema de transferencia de fondos, pues son “negociaciones” que dan lugar a hechos anti sociales. V. gr., blanqueo de capitales, financiamiento de actividades ilícitas como contrabando, tráfico de drogas, terrorismo, etc. Por lo tanto, se impone examinar con detenimiento la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, asimismo el reglamento de dicha ley.

Lo relativo al control de operaciones para evitar los ilícitos de que se trata, corresponde conjuntamente al Estado a través de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República y a las instituciones financieras, a través del Oficial de Cumplimiento, funcionario interno encargado de velar por el mantenimiento y actualización de registros y formularios indicados en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

En definitiva, los Pagos y Cobros los regula el Código de Comercio en tres artículos (1264-1266) y los bancos, actúan como *apoderados de sus clientes* para cobrar cualesquiera cantidades que se deba a éstos, en cualquier concepto, y efectuar los pagos que regularmente deben de hacer los representados, cobrando una comisión proporcional a la cuantía de las operaciones realizadas.

Los “*Servicios de Custodia*” se encuentran regulados en el código (Arts. 1267 y 1268), pudiendo los bancos recibir dinero, títulosvalores, joyas y documentos y otros efectos pertenecientes a sus clientes, para el solo efecto de guardarlos y volverlos al primer requerimiento. Se trata de un *depósito regular* que no transfiere al banco la propiedad de los efectos depositados, cobrando el banco una tasa estipulada.

En lo tocante al *cambio de dinero*, generalmente los bancos cambian moneda extranjera por moneda nacional y viceversa, cobrando una co-

misión consistente en elevar en algunos puntos el precio de cambio, en caso de que vendan moneda extranjera, y reducirlo en la misma proporción, en caso de que adquieran la misma.

Las Cajas de Seguridad las regula el Código en cinco artículos (1269 al 1273). Un servicio en que el banco se obliga contra el recibo de las pensiones o primas estipuladas, a responder de la integridad de las cajas y a mantener el libre acceso a ella en los días y horas que se señalen en el contrato o que se expresen en las condiciones generales respectivas. Como corresponde a un depositario, el banco se convierte en responsable de todo daño que sufran los usuarios a causa de violencia cometida sobre las cajas o de la apertura indebida de las mismas.

Debido a la responsabilidad que contrae, corresponde al banco indicar:

- a. Los requisitos que debe llenar el usuario de una caja de seguridad para autorizar a otras personas el acceso a la misma;
- b. Qué personas y en qué condiciones podrán abrir la caja de seguridad en caso de incapacidad superviniente, quiebra, suspensión de pagos, concurso o muerte del usuario; y,
- c. El sistema de identificación de las personas que tengan acceso a la caja de seguridad, así como el registro de ingreso de las mismas personas al departamento respectivo. Todas estas circunstancias se harán constar en el contrato.

El código establece el procedimiento para clausurar las cajas de seguridad, específicamente cuando la causa del cierre es la falta de pago de la comisión estipulada. En tal caso, el banco debe requerir por escrito el pago al usuario de la caja, dirigiendo su comunicación en pliego certificado al domicilio señalado en el contrato. Si en el término de quince días después de hecho el requerimiento el usuario no hace el pago ni desocupa la caja, la institución puede proceder, ante notario, a la apertura y desocupación de la caja correspondiente, levantando inventario de su contenido, el que debe ser depositado en el juzgado competente, a la orden del usuario.

Al vencer el término establecido en el contrato, el banco *requerirá al usuario* para que diga si lo prorroga o lo da por terminado. Si no lo prorroga ni desocupa la caja procederá de conformidad con lo antes relacionado.

Para cubrirse de cualesquiera responsabilidades del usuario, el banco procederá a vender en pública subasta con intervención judicial los bienes que se extraigan de la caja, en cuanto basten a cubrir el importe de lo adeudado.

El usuario tiene la obligación de abstenerse de conservar en las cajas, objetos que puedan producir daños o que se prohíban por pacto expreso o de acuerdo con las condiciones generales.

En este servicio los bancos *arriendan* a sus clientes las Cajas de Seguridad; por ende, el banco actúa como *arrendante*, y el cliente como *arrendatario*.

Finalmente se encuentra el *Servicio de Transporte de Especies Monetarias y Valores*, servicio básico para empresarios que manejan grandes volúmenes de dinero en efectivo V. gr.: casinos, empresas de juegos electrónicos, supermercados y tiendas por departamento, etc. El servicio consiste en poner a disposición del empresario un vehículo blindado y con personal de seguridad para trasladar dineros o valores hacia una agencia del banco prestador del servicio; éste se encargará de verificar las cantidades de dinero mediante su conteo y distribuirlo en las cuentas que el empresario indique.

Obvio que este servicio se presta previa celebración de un contrato entre las partes, en el que debe constar la cobertura que ofrece el banco, el seguro sobre cualquier tipo de incidente que le ocurra al dinero durante el traslado, costos del traslado, conteo del dinero, etc.

Cualquier disidencia o disputa de las partes en lo que se refiere a la aplicación o interpretación de los servicios bancarios en examen, judicialmente será sustanciada y decidida en el proceso indicado en el Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que los bancos son entidades económico-financieras, cuya actividad funcional se traduce en la

organización y la regulación de las operaciones de crédito y políticas crediticias que cumplir por la banca, y que provienen, se originan o relacionan con el dinero y títulos que lo representan, lo cual se conceptúa como mercadería.

Capitalización. (Art. 1274 - 1289 Com.) Son operaciones de capitalización realizadas por empresas que teniendo por objeto fomentar la formación de capitales, promueven el ahorro mediante contratos en los cuales se estipula que a cambio de entregas únicas o periódicas, directas o indirectas, dichas empresas contraen la obligación de devolver al suscriptor un capital determinado en un plazo fijado de antemano o mediante sorteos que periódicamente tendrán lugar en fechas pre establecidas, cuando se hayan convenido.

Desde la óptica bancaria el vocablo “capitalización” es la acción de incrementar el capital social de una empresa por parte de los accionistas. “Capital” es el aporte de los accionistas a una empresa, conocido también como recursos propios. En economía, generalmente significa productos o beneficios físicos. En el lenguaje popular se le utiliza para identificar la cantidad de dinero que es el resultado de lo ahorrado a la fecha. También se le llama así al principal de una obligación.

Las Operaciones de Capitalización de Ahorro requieren la celebración de un contrato con duración máxima de diez años (Art. 1277), el cual se perfecciona cuando la empresa de capitalización acepta expresa o tácitamente la solicitud suscrita por el cliente (Art. 1275).

El contenido de estos contratos se encuentra en el Art. 1280 del Código de Comercio:

- a. Número y serie; y cantidad de contratos de que ésta se compone;
- b. Nombre y domicilio de la empresa;
- c. Capital de la misma, con indicación del pagado;
- d. Capital que deberá formarse y plazo del contrato;

- e. Prima y su forma de pago;
- f. Fecha en que comienza a surtir efectos el contrato;
- g. Condiciones de los *sorteos* y su periodicidad, caso de haberlos. (*Sorteo*), es una rifa o un juego que se realiza entre el público ahorrante, como una forma de incentivar el ahorro u otro servicio bancario;
- h. Condiciones de caducidad por retardo en los pagos (*caducidad*), espacio causado por el incumplimiento de una cláusula contractual, donde inmediatamente se priva del derecho legal manifiesto originalmente y de la vigencia del plazo, acortando el vencimiento inmediato y por ende sometiéndose a las exigencias que de esto se deriva;
- i. Derechos del suscriptor respecto a *valores de rescate* y condiciones para rehabilitar el contrato, en caso de caducidad. (El valor de rescate es un concepto que se refiere al monto que le otorgará la empresa al beneficiario, en caso de que la póliza sea cancelada);
- j. Condiciones en que el suscriptor puede obtener préstamos en efectivo, con garantía de su contrato. (*garantía*) firma solidaria, depósito, prenda, inmueble, fianza, etc que se constituye para asegurarle al acreedor el cumplimiento de una obligación, ya que en caso de incumplimiento éste se encuentra facultado para buscar el retorno de la inversión por la vía de la recuperación de las mismas, a efecto de lograr su realización;
- k. Nombre del *Beneficiario* (*beneficiario*). Persona a favor de quien se destinan derechos o resultados presentes y a futuro de una inversión, negocio, etc;
- l. Los demás requisitos que determinen los reglamentos;
- m. Nombre y firma del suscriptor;
- n. Firmas autógrafas de personas autorizadas por la emisora; y,
- o. Las condiciones y términos por los cuales el suscriptor podrá suspender el pago de las primas, para reanudarlo transcurrido el plazo

señalado, prolongándose la duración del contrato por todo el tiempo que haya durado la suspensión. (Art. 1287) (Prima) Precio que se paga por adquirir un contrato de seguro u otro servicio o derecho

Y, en cuanto a los sorteos es de considerar que no están sujetos a la vigilancia e intervención de las municipalidades. (Art. 237 Ley de Bancos), por tratarse de sorteos financieros regulados por ley especial, diferentes a las rifas o sorteos de instituciones de beneficencia, iglesia, empresas mercantiles en general y de los mismos bancos en caso de promociones especiales, en cuyo caso serían aplicables el Código Municipal y las ordenanzas municipales respectivas.

Los sorteos relacionados con operaciones de capitalización están sujetos a las reglas específicas que se subrayan en el Art. 1281 Com.

- a. Cada contrato formará parte de una serie fija de números que será indicada en forma precisa. No puede haber más de un contrato con el mismo número en una misma serie. La cantidad de contratos que compone una serie deberá hacerse saber por los medios de propaganda que emplee la empresa;
- b. En los sorteos intervendrán los contratos en vigor, o sea aquéllos que tengan pagadas todas sus primas vencidas;
- c. Si saliere favorecido un contrato que no esté en vigor, el sorteo deberá repetirse inmediatamente entre los de la misma serie, hasta obtener un contrato favorecido en vigor; y,
- d. Los suscriptores de los contratos, favorecidos por sorteo, cesarán de hacer el pago de primas desde la fecha del mismo. Al resultar favorecido quien haya hecho anticipo de primas, tendrá derecho a la devolución íntegra del exceso pagado sobre el monto de las primas que correspondan hasta la fecha del sorteo y a recibir inmediatamente el valor de capitalización, salvo que los planes de capitalización contengan mejores prestaciones. El beneficiario tendrá derecho siempre a las reservas matemáticas.

(*Reservas Técnicas y Matemáticas*), de acuerdo a cálculos actuariales es la suma requerida para hacerle frente a compromisos futuros. Rubro contable de las compañías de seguro que es alimentado con una proporción de las primas captadas para hacerle frente a posibles contingencias y/ o siniestros.

La acción para exigir el capital amparado por los contratos de capitalización prescribe en diez años a contar de la fecha fijada para el pago, o, en caso de sorteo, en el mismo lapso contado desde la última publicación del resultado del sorteo en que el titular hubiera sido favorecido. También prescribe en diez años, a partir del pago de la última prima satisfecha, la acción para exigir el valor de rescate que corresponda al titular en caso de resolución del contrato. (Art. 1289 Com.). (Prescripción: plazo de inactividad en que incurre una obligación crediticia que es previsto y determinado por la ley para liberarse de la misma).

Ahorro y Préstamo (Art. 1290 - 1301 Com.). Por el contrato de ahorro y préstamo, la empresa emisora promueve el ahorro del público mediante títulos o pólizas que contengan el compromiso de dicha entidad, a cambio de entregas únicas o periódicas que integran el fondo de ahorro, de devolver dicho fondo, y conceder un préstamo al ahorrante, en un plazo fijado en el contrato o al evento de un sorteo periódico. El fondo de ahorro y el préstamo constituyen en conjunto del valor del contrato de ahorro y préstamo.

Desde el punto de vista bancario el vocablo "*ahorro*" es la parte del ingreso que no se destina al consumo o se puede decir también que es el consumo diferido. Por lo general, es una cantidad de dinero que una persona natural o jurídica deposita en un banco sacrificando consumo actual o, en su defecto, se trata del excedente de ingresos después de haber satisfecho su consumo. Y, el concepto de "*préstamo*" es el contrato por el cual una persona le entrega a otra una cosa de su propiedad para que la utilice y devuelva la misma u otra igual, gratuitamente o abonando intereses.

El contrato de ahorro y préstamo se realiza en dos períodos: el período de ahorro o de integración, durante el cual el ahorrante integra el

fondo de ahorro; y el período de amortización o de préstamo, durante el cual el ahorrante, convertido en prestatario, amortiza el crédito recibido.

El fondo de ahorro no podrá ser menor del 25% del valor total del contrato, ni mayor del 50% del mismo.

El plazo del período de ahorro no será mayor de veinte años y el fondo de ahorro devuelto al suscriptor al vencimiento del plazo no podrá ser inferior al total de las cuotas de ahorro cubiertas por él.

Finalidad. El valor del contrato de ahorro y préstamo deberá ser invertido por el ahorrante-prestatario en la finalidad previamente especificada en el contrato. V.gr.: adquisición de bienes o en el financiamiento de servicios, pago de deudas hipotecarias, establecimiento de negocios industriales, y otros similares.

Contrato. Los contratos de ahorro y préstamo deberán contener los once romanos que se puntualizan en el Art. 1294 Com.

Retención y caducidad. Las empresas de ahorro y préstamo solamente podrán retener en caso de caducidad o retiro, una cantidad no mayor de un 6% del valor del contrato. En caso de caducidad por falta de pago de cuotas, no debiendo rescate del título, deberá reconocerse el derecho a rehabilitarlo dentro de los doce meses siguientes a la caducidad, en condiciones equitativas. Si hubiere derecho a rescate se aplicará lo dispuesto en el Art. 1282 Com.

Préstamo automático. El suscriptor que tenga derecho al valor de rescate y que no pague sus primas a su vencimiento, gozará de un préstamo automático para la cancelación de las mismas, con garantía prendaria de su contrato y al tipo de interés pactado para crédito que se le concederá al finalizar el periodo de ahorro, siempre que no manifieste su deseo de obtener el valor de rescate y que éste sea inferior al del anticipo. El préstamo no podrá exceder del valor de la reserva terminal correspondiente.

Conclusión del contrato. El suscriptor, cuyo contrato haya permanecido vigente por más de la décima quinta parte del plazo de ahorro

y que haya pagado las cuotas correspondientes, tendrá derecho a darlo por concluido en cualquier tiempo. En tal caso, la empresa estará obligada a pagarle un valor de rescate que se calculará deduciendo de la reserva matemática correspondiente la parte no amortizada de los gastos de adquisición y además, una cantidad que no excederá al final de dicha décima quinta parte del plazo, del 10% de la reserva matemática correspondiente. Esta deducción irá disminuyendo gradualmente hasta extinguirse a la terminación del período de ahorro, todo sin perjuicio de lo que se dispone en el Art. 1295 Com.

Es de subrayar que la solicitud del contrato se extenderá por duplicado y contendrá el texto del mismo y el compromiso de la empresa de entregarlo dentro del plazo que se indique.

De los sorteos. Los contratos de ahorro y préstamos podrán combinarse con sorteos, siempre que se observen las siguientes reglas:

- a) La modalidad de sorteo será opcional del contrato de ahorro y préstamo, pudiendo el ahorrante suscribirlo sin sorteos y pagar únicamente la cuota de ahorro o suscribirlo con sorteos y pagar, tanto la cuota de ahorro como la de sorteo, las cuales deberán cobrarse separadamente;
- b) La periodicidad de los sorteos y el número de contratos que participen en cada uno deberán ser conocidos del público y aprobados previamente por la Superintendencia del Sistema Financiero;
- c) El premio del sorteo no podrá ser en ningún caso superior al valor del contrato;
- d) Los sorteos se practicarán con intervención de un representante de la Superintendencia y con todas las formalidades prescritas en los reglamentos relativos a la capitalización; y,
- e) En los sorteos intervendrán únicamente los contratos cuyas cuotas vencidas hayan sido pagadas; si saliere favorecido un contrato que no pueda participar en el sorteo, éste deberá repetirse inmediatamente, hasta obtener un contrato favorecido vigente.

Prescripción. la acción para exigir el capital amparado por los contratos de ahorro y préstamo prescribirán en diez años a contar de la fecha fijada para el pago o, en caso de sorteos, en el mismo lapso contado desde la última publicación del resultado del sorteo en que el titular hubiere sido favorecido. También prescribirá en diez años a partir del pago de la última prima satisfecha, la acción para exigir el valor de rescate que corresponda al titular en caso de resolución del contrato.

Cualquier discrepancia entre las partes sobre la aplicación o interpretación de los contratos de “capitalización” y de “ahorro y préstamo” deberá ser sustanciado y decidido judicialmente conforme a lo preceptuado en el Código Procesal Civil y Mercantil. Art. 17 inc. 2°, 239, 241 CPCM.

XI. DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO

Breve historia de las tarjetas de crédito. El Art. 51 de la Ley de Bancos establece que estos podrán efectuar entre otras operaciones en moneda nacional o extranjera: "*p) efectuar cobranzas, pagos, transferencias de fondo y emitir tarjetas de crédito*"

La masificación de las operaciones mercantiles a causa del complejo desarrollo de las formas de practicar el comercio, generó la necesidad de contar con medios de pago que simplificaran las transacciones.

En los Estados Unidos de América, en el año 1914, la General Petroleum Corporation of California, emitió una tarjeta para sus empleados y clientes especiales con la que podían adquirir bienes y servicios, a cuenta de sus cuotas de crédito concedido.

En 1915, la Western Union emitió tarjeta para identificar a sus clientes y autenticar telegramas.

Durante la década de los 20's proliferó la emisión y uso de tarjetas de crédito, en hoteles, compañías petroleras y almacenes mayoritarios. A pesar de las crisis económicas de 1920 y de la Segunda Guerra Mundial, la tarjeta de crédito tuvo oportunidad de evolucionar de un sistema de débitos a un sistema de crédito rotativo. Además, el rol financiero pasó a formar parte de las relaciones contractuales, habida cuenta que el financiamiento se desligó del oferente de bienes y servicios. Aparecieron los emisores financieros especializados, v. gr.: Diners Club que en 1951 emitió su primera tarjeta de crédito. American Express Company emitió la suya en 1958, y en el mismo año apareció la tarjeta del grupo Sears Roebuck Co, que se convirtió en el mayor emisor de tarjetas de crédito.

En lo tocante a la participación de los bancos y demás instituciones financieras, el Flatbush National Bank de Nueva York emitió su tarjeta

de crédito en 1947, denominada Charge-It, para uso de sus clientes. Más luego fue superado por la estrategia del Franklin National Bank que emitió su tarjeta en 1951 e incluso amplió la cobertura para que pudieran utilizarla clientes de otras instituciones financieras.

El desarrollo de la tarjeta de crédito fue grandísimo. En 1968 se creó una comisión especial en el American National Standards Institute, para que dispusiera las especificaciones, procedimientos y normas aplicables a las tarjetas de crédito. Visa Usa y Visa International surgieron en 1977, aunque desde 8 años antes eran compañías fuertes que emitían tarjetas mediante la asociación de numerosísimas entidades comerciales y financieras. Master Card inició como la marca de una federación de bancos gringos formada en 1966, denominada Interbank Card Association, que cobró auge a partir de 1970.

No obstante que la tarjeta de crédito tiene una historia más corta y modesta que los títulosvalores como la Letra de Cambio, el Cheque y el Pagaré, sus resultados han superado a los instrumentos de pago de que se trata.²⁷

Naturaleza de la tarjeta de crédito. Al respecto, existen dos teorías: una que la considera como *títulovalor* y otra que la considera un *contrato*. La primera teoría es totalmente descartable por cuanto se trata de un título de identificación y de crédito, intransferible pero incompleto e insuficiente. Su finalidad es permitir al usuario beneficiarse con las facilidades de pago pactadas con el emisor y las resultantes del contrato celebrado entre éste y el proveedor del bien o servicio requerido.

La segunda teoría se encarga de criticar la posición doctrinaria anterior. Expresa que la tarjeta de crédito, vale decir, el plástico sólo es una herramienta de identificación del acreditado que carece de la característica de incorporación de derechos, los cuales no se originan en la emisión del plástico sino en la celebración de un contrato especial de tarjeta de crédito, la mayor parte de las veces de un contrato de apertura de crédito rotativo.

27 “Derecho Bancario Salvadoreño”. Aquiles Delgado.

Por tanto, esta teoría estima que la tarjeta de crédito es un contrato complejo de características propias que establece una relación triangular entre un comprador, un vendedor y una entidad financiera. Posibilita al primero la adquisición de bienes y servicios que ofrece el segundo, en virtud de la promesa previa formulada a la entidad emisora de abonar el precio de sus compras en un plazo determinado. La entidad emisora se hará cargo de la deuda abonando el importe al vendedor previa deducción en las comisiones que se hayan estipulado entre ambos.

El tratadista Sergio Rodríguez Azuero al tratar el punto en examen subraya: “Los terceros a quienes el banco se compromete a pagar son determinados por el cliente cuando éste utilice su servicio, pero dentro de un universo previamente establecido por el banco. El segundo lugar, la apertura de crédito que se concede, es decir, la disponibilidad a favor del cliente, sólo puede ser utilizada mediante la adquisición de bienes y servicios ofrecidos por ese universo de terceros y no por otros. Dada, sin embargo, la enorme extensión de la red de establecimientos afiliados, a los cuales es posible demandar bienes y servicio mediante la presentación de la tarjeta, puede decirse que, en la práctica, el cliente acreditado goza de una gran amplitud en la escogencia de sus co-contratantes”

En nuestro país no existe una regulación especial que desarrolle el contrato de tarjeta de crédito como en otras naciones más avanzadas. El servicio financiero de tarjetas de crédito es prestado directamente por los bancos conforme la autorización contenida en la disposición respectiva, así como por sociedades especializadas en la emisión de tarjetas de crédito. En suma, pues, considerando que nuestra legislación no tipifica el contrato de tarjeta de crédito en forma expresa. Los oferentes de este servicio aplican analógicamente lo dispuesto en la apertura de crédito que se regula en el Código de Comercio.

Autores como Mario E. Ackerman al abordar este tema en forma sintética apuntan: “Tarjeta de crédito es aquel documento materializado normalmente en un soporte de plástico, dotado de una banda magnética o un chip informático (microprocesador que contiene los datos personales y contables), de carácter personalísimo, creado por una empresa

especializada, por una entidad de crédito o por un establecimiento comercial, que permite a su titular, mediante su presentación y el cumplimiento de ciertos requisitos, efectuar pagos (cumplir obligaciones dinerarias) u obtener dinero efectivo, realizar operaciones bancarias y, en su caso gozar de otros servicios y beneficios (Gette-Alonso y Calera).

Elementos personales de la tarjeta de crédito. Las personas que intervienen en la relación contractual de la tarjeta de crédito son:

- a) *Emisor* pueden ser empresas comerciales que proporcionan crédito a sus clientes, quienes pueden disponer del mismo mediante el uso de una tarjeta de crédito; los bancos y entidades especializadas en la emisión de tarjetas de crédito que forman parte de un conglomerado financiero;
- b) *Usuario*: es la persona natural o jurídica que ha sido habilitada por un emisor para disponer de un crédito mediante una tarjeta de crédito; y,
- c) *Proveedor*: es el comerciante de bienes y servicios que puede recibir pagos mediante el uso de una tarjeta de crédito, por estar afiliado a la red de proveedores autorizados.

Clasificación. Las tarjetas de crédito pueden clasificarse así:

1) *Por el emisor*:

- a) Bancarias, que actúa como emisor y financista de la adquisición de bienes y servicios;
- b) No bancarias que son emitidas por instituciones financieras que no tiene naturaleza bancaria, sino que se especializan en la emisión de tarjetas de crédito; y,
- c) Comerciales: el emisor es un comerciante de bienes, servicios o ambos, que contrata con su cliente un crédito utilizable mediante la tarjeta de crédito para que adquiera bienes o servicios en todos sus establecimientos, por lo que desaparece la clásica

ca relación tripartita de la tarjeta de crédito, es decir, emisor, usuario y proveedor, formándose una relación directa entre proveedor y usuario. V.gr.: el caso de los supermercados y las tiendas por departamento

2. *Por la modalidad de pago:*

- a) De pago inmediato: tienen una determinada fecha de pago previamente establecida en la que el usuario debe usar total o parcialmente el crédito concedido; y,
- b) De crédito rotativo: el usuario puede utilizar total o parcialmente el crédito y realizar abonos para continuar utilizando el crédito hasta el monto y plazo acordado.

La tarjeta de crédito como medio de pago electrónico. Con la revolución informática de finales del siglo XX, la tarjeta de crédito se ha convertido en un medio de pago electrónico. Un alto porcentaje de operaciones comerciales se realizan a través de internet. Desde operaciones ordinarias de venta de bienes o prestación de servicios, hasta subastas, pago de impuestos y la misma obtención de créditos y demás servicios financieros.

Nuestra Ley de Bancos dispone en el Art. 56 lit. 1) “Que los bancos podrán celebrar operaciones y prestar servicios con el público mediante el uso de equipos y sistemas automatizados, estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar las operaciones y servicios cuya prestación se pacte; los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso; y los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.”

“El uso de los medios de identificación que se establezca conforme a lo previsto en este literal, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que los que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio; cuando estas operaciones se realicen mediante contratos de adhesión,

los modelos de dichos contratos deberán ser previamente depositados en la Superintendencia, quien podrá, mediante decisión fundamentada, en un plazo no mayor de 30 días a partir de la fecha del depósito del modelo, requerir los cambios necesarios, cuando contengan cláusulas que se opongan a la legislación o cuando se consideren violatorios a los derechos del cliente. En todo caso el banco, estará obligado a explicar al cliente las implicaciones del contrato, previo a su suscripción”.

Lo dicho ha permitido que las instituciones financieras puedan ofrecer servicios a través de Cajeros Electrónicos (ATM o Automated Teller Machine), para que los usuarios puedan realizar pago de todo tipo, inclusive de servicios públicos y retirar dinero en efectivo.

Por la naturaleza especial de las operaciones de comercio electrónico, los medios de pago están restringidos al pago electrónico. O sea, pues, que el dinero en efectivo, aún cuando se disponga de la cantidad suficiente para cubrir el valor de los bienes o servicios, no es el medio de pago en el comercio electrónico. Para tales efectos, los consumidores del ciberespacio utilizan las tarjetas de crédito, de manera que pueden cargar el valor en ella, para que el emisor pague al proveedor ubicado en cualquier parte del mundo y luego el usuario paga al emisor el valor de los bienes o servicios junto con los costos de la transacción.

Si bien la tarjeta de crédito ha suplido la necesidad de un medio de pago para el comercio electrónico, las nuevas tecnologías han generado las tarjetas inteligentes que llevan microchips incorporados, diseñadas específicamente para comprar a través de internet y que tienen denominaciones como E-money, Cybercash o Digicash. En complemento de lo anterior, se están desarrollando los cheques digitales como el Check Free y NetCheque, que funcionan como los cheques tradicionales, excepto que son firmados digitalmente y el dinero o disponibilidad se encuentra grabada en una tarjeta electrónica (chequera digital) que va generando un registro contable de las operaciones.²⁸

Compendio. De la exposición en torno a la institución jurídica denominada *tarjetas de crédito*, expresamos lo siguiente.

28 “Derecho Bancario Salvadoreño”. Aquiles Delgado.

En el comercio moderno se ha agudizado la tendencia a eliminar la moneda con valor real y se ha extendido en el mundo la moneda fiduciaria, principalmente en la forma de billetes de banco, agudizándose la tendencia a quitar de las transacciones comerciales, todo signo monetario.

Los títulosvalores, en especial la *letra de cambio* y el *cheque* son sustitutos del dinero; el segundo, como medio de pago aleja cada día más a la moneda de las transacciones comerciales. Las *cartas-orden de crédito*, el *crédito documentario* y las *cámaras de compensación* actúan suprimiendo también al dinero en los negocios del comercio.

En épocas relativamente recientes, la tarjeta de crédito también ha eliminado a la moneda en el campo comercial. Disminuye la proporción de pagos en el dinero contante en el comercio al menudeo, en el que las tarjetas de créditos reemplazan al dinero.

En definitiva, las tarjetas de crédito, no son títulosvalores, *sino de simple legitimación, probatorias de los contratos que las fundamentan.*

Se discrepa por parte de los tratadistas sobre la *naturaleza jurídica* de las tarjetas de crédito. Para unos, es una especie dentro del género corretaje (Chavrir); se asimila a la asunción de deuda; es un contrato de crédito especial, con naturaleza propia.

En la hipótesis de que la persona titular de la tarjeta de crédito no cumpla con la obligación crediticia de mérito, el *acreedor* perfectamente puede incoar el *proceso ejecutivo* correspondiente, a fin de ser satisfecho en la obligación incumplida. Evidentemente, al libelo de demanda, habrá que acompañar el contrato de Apertura de Crédito correspondiente y el títulovalor en donde consta la obligación no satisfecha. En ese mismo proceso, y luego de ser decretado embargo en bienes propios del demandado, éste podrá oponer cualquiera de los motivos de oposición regulados en el Art. 464 CPCM para enervar, total o parcialmente, la pretensión de la parte ejecutante. Arts. 457 y siguientes CPCM.

XII. ARRENDAMIENTO FINANCIERO

En la práctica comercial norteamericana este contrato apareció en la década de los sesenta. La creación del *Leasing* (alquiler) se atribuye al estadounidense D.P.Boothe Jr, quien ante la carencia de maquinaria especial para la elaboración de alimentos y ante la falta de dinero para adquirirlos, tuvo la ocurrencia de contratarla en arrendamiento y con opción de compra. Una de las ventajas de este contrato es que los comerciantes e industriales pueden disponer de equipo, maquinaria e inclusive bienes inmuebles durante su vida última.

Doctrinariamente se lo conceptúa como aquel contrato por el cual una de las partes - *dador*- provee a la otra - *tomador* - una cosa mueble o inmueble para su uso mediante el pago de un cánon periódico y por un cierto plazo, concediéndole la opción de adquirir la cosa luego de abonado un mínimo determinado de períodos, mediante el pago de un valor residual, establecido de acuerdo a pautas establecidas en el contrato, que toman en cuenta no sólo el valor de la cosa, sino también el tiempo de su amortización y la cantidad ya pagada por el uso. (Gastaldi).

Elementos esenciales.

1. Transferencia onerosa de la tenencia de un bien para su uso y goce, contra el pago de un cánon;
2. Opción de Compra, que se confiere contra el pago de un precio fijado en el contrato, que al momento en que se ejerce es el valor residual de la cosa, descontado el valor de los cánones pagados; y,
3. Duración del contrato fijada en función de la duración económica del bien. Se aplican en forma subsidiaria las normas del contrato de locación de cosas y las del contrato de compraventa, en cuanto sean compatibles.

Caracteres. Es consensual, bilateral (aunque algunos sostienen el carácter del *Leasing* financiero, integrado por dos contratos conexos: entre proveedor y dador, entre dador y tomador), oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y ejecución continuada, nominado y típico, comercial y formal (el *Leasing* de inmuebles, buques y aeronaves se instrumenta en escritura pública, los demás en instrumentos privados), requiriéndose la forma no sólo a los fines probatorios, sino también para su inscripción registral; es un contrato de crédito y generalmente celebrado por adhesión, con cláusulas predispuestas; de empresa o de consumo, según la persona del tomador y el destino del bien (si el objeto es una cosa mueble, inmueble con destino a vivienda o una prestación de servicios y el tomador requiere para su consumo final, beneficio propio o de su familia, el contrato cae bajo la órbita de la ley de defensa de los consumidores).

Objeto del Leasing. Las cosas muebles e inmuebles, marcas, patentes o modelos industriales y *software* de propiedad del dador o sobre los que el dador tenga la facultad de dar en *Leasing*.

Precio. En el contrato de *Leasing* se le denomina *cánon* y representa un pago periódico y constante durante el plazo de utilización del bien. Su monto y periodicidad se determinan convencionalmente. Se puede integrar con un precio residual si el tomador opta por la compra del bien objeto del contrato. El *Cánon* se compone del valor económico del uso (alquiler de la cosa), la amortización del valor de propiedad (precio de la compraventa), el costo financiero, además de los costos administrativos y de gestión. (Lorenzetti).

Opción de compra. Es un elemento esencial del contrato, por lo cual el precio del ejercicio de la opción de compra (valor residual) debe estar fijado en el contrato, o ser determinable según procedimientos o pautas pactadas. El ejercicio de la opción de compra requiere que el comprador haya pagado tres cuartas partes del *cánon* total estipulado, pudiendo las partes pactar un plazo menor (esto último de acuerdo a los mandatos de cada una de las legislaciones). Una vez ejercida la opción de compra y pagado su precio, el tomador tiene derecho a la transmisión de dominio del bien objeto del contrato.

Modalidades de Leasing.

- a. *Leasing Financiero*: Contrato celebrado por el dador (entidad financiera, sociedad con ese objeto o cualquier persona con capacidad para adquirir, locar o disponer), con la finalidad de dar financiamiento a su cliente – tomador-, mediante el cual el dador adquiere un bien por indicación del tomador, entregándole la tenencia para que disponga del uso y goce del mismo, por un precio en dinero, durante un plazo, otorgando una opción de compra, previo pago del valor residual;
- b. *Leasing Operativo*: Contrato en virtud del cual un sujeto que es titular del bien o tiene legitimación para darlo en Leasing, entrega la tenencia para su uso al tomador, con opción de compra. No hay intermediación financiera. El propietario, fabricante o vendedor desea vender o alquilar el bien y el tomador usarlo o comprarlo. Su ámbito de aplicación comprende los bienes de capital para las industrias (equipos, maquinarias), aviones etc; la construcción inmobiliaria y bienes de consumo (computadoras, automóviles);
- c. *Leasing Inmobiliario y Mobiliario*: Modalidades que se caracterizan por su objeto. A su vez, tanto el Leasing Financiero como el Operativo pueden tener por objeto bienes inmuebles o muebles. El inmobiliario comprende los inmuebles construidos o a construir, sin limitación alguna en cuanto a los sujetos (dador o tomador) y en cuanto al destino del inmueble. El Leasing Mobiliario de consumo es el ámbito donde ha tenido mayor desarrollo este contrato;
- d. *Leasing de Retro (Lease-back)*: Una figura no muy usada en las costumbres. El dador adquiere un bien al tomador, generalmente con el fin de satisfacer sus necesidades financieras y luego se lo alquila al mismo tomador, quien así obtiene fondos. De tal modo, el tomador (industrial, generalmente) recibe un préstamo, bajo la forma de un precio y no pierde el uso del bien. Devuelto el préstamo, bajo la forma de alquileres, ejerce la opción de compra y recupera la cosa, que puede ser mueble o inmueble; y,
- e. *Modalidades en cuanto a la elección del bien*. Puede comprarse por el dador a persona indicada por el tomador, o según especificaciones,

catálogos o descripciones proporcionadas por éste; puede comprarse por el dador, quien sustituye al tomador en un contrato de compraventa que éste haya celebrado; ser de propiedad del dador con anterioridad al contrato, o lo puede comprar el dador al tomador y luego alquilárselo; estar a disposición jurídica del dador por título que le permita cederlo en *Leasing*.

Sujetos. El *dador* es quien adquiere o posee el bien requerido por el tomador. *Tomador* es quien obtiene el uso y goce del bien a cambio del pago de un canon y eventualmente el pago de un valor residual para adquirir la propiedad al cabo del tiempo acordado con el dador. Cuando el dador de leasing no es propietario del bien objeto del contrato, aparece en escena el fabricante, importador, productor, constructor o proveedor, generalmente seleccionados por el tomador. El contrato sigue siendo bilateral, pues sólo genera derechos y obligaciones entre dador y tomador, en razón de que aquellos sujetos no son parte del contrato. No obstante, se admite que el tomador puede reclamar directamente al vendedor todos los derechos que emergen del contrato de compraventa con el dador, subrogándose en la posición de este último, sin necesidad de una cesión expresa.

Obligaciones y derechos de las partes. El *dador* tiene obligación de entregar el bien objeto del contrato y transferir al tomador el uso y goce pacífico del mismo, pudiendo liberarse convencionalmente de esta obligación y de las garantías de evicción y vicios redhibitorios; tiene obligación de transferir la propiedad del bien si el tomador ejerce la opción de compra y paga el precio pactado.

Tiene derecho el dador de ceder los créditos actuales o futuros por canon o precio del ejercicio de la opción de compra. Si el leasing es de *inmuebles* y el tomador incumple el pago del canon, la mora siempre es automática y el dador tendrá derecho a demandar el desalojo del inmueble, si el tomador pagó menos, por ejemplo, de un cuarto del canon total, conforme a la legislación de cada país; si pagó más de un cuarto, el dador lo deberá intimar dándole un único plazo mínimo de sesenta días para que cumpla, bajo apercibimiento de desalojo; y si pagó más de las

tres cuartas partes del canon total, el dador lo debe intimar por noventa días para pagar y si no cumple procede el desalojo.

Si el leasing es de *muebles*, el dador ante la mora del tomador puede obtener el inmediato secuestro del bien o accionar por vía ejecutiva por el cobro del canon impago. El *tomador* tiene obligación de pagar el canon pactado, de usar en forma regular, conforme a su destino, el bien objeto del contrato, mantenerlo en buen estado, realizando los gastos necesarios y pagando los impuestos pertinentes; tiene obligación de informar al dador cualquier contingencia respecto del bien; no puede venderlo, gravarlo ni disponer de él y si lo hace el acto es *inoponible* al dador, quien dispondrá de una acción reivindicatoria; puede arrendar el bien salvo pacto en contrario; debe responder por los daños y perjuicios que ocasiona al mismo y debe restituirlo al finalizar el contrato, si no ejerce la opción de compra. Si lo ejerce, tiene obligación de pagar el precio para el ejercicio de la opción (valor residual).

Inscripción del contrato. A efectos de su oponibilidad a *terceros*, el contrato debe inscribirse en el registro que corresponda según la naturaleza de los bienes que constituyen su objeto. En el caso de cosas muebles, se deberán aplicar las normas de la prenda con registro. El tomador, a menos en doctrina, no pueden sustraerse los bienes muebles del lugar en que deben encontrarse de acuerdo a lo convenido. La inscripción del *leasing* podrá cancelarse cuando así lo disponga una resolución judicial.

La quiebra del dador no impide la continuación del contrato de pleno derecho, sin que se lo pueda desapoderar del bien al dador. La responsabilidad objetiva por daños emergentes del riesgo o vicio de la cosa dada en *leasing* recae sobre el tomador, sin perjuicio de su responsabilidad subjetiva.

En los casos del contrato que nos ocupa, deberá tenerse muy en cuenta lo dispuesto en la Ley de Defensa del Consumidor. Obviamente cualquier disputa o desavenencia que existiere entre las partes, judicialmente deberá sustanciarse y decidirse el pleito, en sintonía con los procesos que dispone el Código Procesal Civil y Mercantil.

Después de entrar en vigencia la “Ley de Garantías Mobiliarias” (D.O. 190, Tomo 401 del 14-10-2013) y el “Reglamento de la Ley de Garantías Mobiliarias” (D.O. 188, Tomo 405 del 10-10-2014), los contratos de arrendamiento financiero se *inscriben* en el *Registro de Garantías Mobiliarias*, que es parte del *Cetro Nacional de Registro* y tiene por objeto la inscripción de la constitución, modificación, prórroga, extinción y ejecución de garantías mobiliarias y consecuentemente, la publicidad de las mismas. Dicho registro es público, *electrónico, de inscripción automática*, dotado de mecanismo de seguridad indispensables que garanticen y salvaguarden los derechos inscritos, así como la información que en el mismo conste. Los *formularios registrales* para su inscripción se sujetarán al sujeto electrónico aplicable. Art. 39.

Ley de Arrendamiento Financiero. Nuestro país cuenta desde 2002 con la ley en referencia, la cual regula las operaciones de Arrendamiento Financiero y que entró en vigencia en el mes de marzo de 2003.

La expresada ley tiene como fundamento lo dispuesto en los Arts. 101 y 103 de la Constitución, ya que corresponde al Estado promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción y la productividad y, además, fomentar los diversos sectores de la producción y defender el interés de los consumidores. Asimismo, que se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social, por lo que es conveniente concederle la plena protección al derecho de propiedad que ejerzan los *arrendadores* como *inversionistas* en los *bienes arrendados*, función que se cumple en virtud de la explotación económica que éstas otorgan a los usuarios del sistema. Dicha ley consta de 22 artículos distribuidos en los acápite siguientes:

- a) Objeto y alcance de la ley (Art. 1);
- b) Contrato de Arrendamiento Financiero y sus partes (Arts. 2 - 11);
- c) Operaciones de Arrendamiento Financiero (Arts. 12 y 13);
- d) Disposiciones tributarias (Arts. 14 - 17);

- e) Disposiciones especiales (Arts. 18 y 19);
- f) Aplicación supletoria (Art. 20); y,
- g) Disposiciones finales (Arts. 21 y 22).

De conformidad a la ley la aplicación de la misma se contiene en el Art. 1° relativa a *“los contratos de arrendamiento financiero y a los sujetos que los celebren”*

El Art. 2 alude a las características del arrendamiento financiero y el concepto de éste. Las partes de ese contrato son el proveedor, el arrendador y el arrendatario. Art. 3.

Las obligaciones del proveedor están contenidas en el Art. 4; y las del arrendador en el Art. 5. Por su lado las del arrendatario en el Art. 6.

La formalización del contrato es por escrito ya sea en escritura pública o en documento privado autenticado. Art. 7. Entre las prohibiciones del contrato se encuentra que los arrendatarios no podrán transferir ni transmitir los bienes amparados al arrendamiento financiero, ni perfeccionar garantías reales sobre ellos por obligaciones contraídas.

El plazo contractual es un derecho del arrendador, el cual no podrá ser modificado sin que medie su aceptación y la compensación plena de los perjuicios que le cause dicha modificación. La obligación del arrendatario a pagar las rentas o cánones derivados de todo contrato, es incondicional. Art. 9. Las partes podrán acordar los riesgos asegurables, conforme a la naturaleza de los bienes.

Todos los riesgos asegurados y no asegurados corren por cuenta del arrendatario. Finalmente todos los tributos, impuestos, tasas, multas, sanciones, infracciones o penalizaciones que graven la tenencia, posesión, explotación o circulación de los bienes dados en arrendamiento serán cubiertos por el arrendatario. Art. 11.

En cuanto a las operaciones adicionales, los arrendadores podrán realizar, operaciones de venta y retroarriendo, las que no se considera-

rán como operaciones de arrendamiento financiero y se regirán por lo establecido en la legislación tributaria. Art. 12. Y para efectos contables, las operaciones de arrendamiento financiero en el país deberán tomar en cuenta las disposiciones establecidas por el Consejo de Vigilancia de la profesión de Contaduría Pública y Auditoría.

En cuanto a deducciones del impuesto sobre la renta, para los arrendatarios serán deducibles de la renta obtenida, el valor de los cánones, cuotas o rentas causadas a su cargo en virtud de contrato de arrendamiento vigentes, sobre bienes destinados directamente a la producción de ingresos gravados con el referido impuesto. Art. 14. Para el arrendador es deducible de la renta obtenida, la depreciación de los bienes de su propiedad, aprovechados por éstas para la generación de las rentas gravadas. Art. 15.

Los sujetos que efectúen operaciones de *arrendamiento internacional* se regirán por las disposiciones contenidas en el Código Tributario y en las leyes tributarias respectivas. Los actos que tales entidades realicen estarán sujetos a las regulaciones que dichos cuerpos de ley establecen. Los pormenores sobre el arrendamiento internacional la ley en examen lo regula del inciso 2° en adelante del Art. 16.

En las operaciones de arrendamiento inmobiliario, el Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Raíces se causará únicamente al momento de la adquisición del bien por parte de la arrendadora, constituyendo en todo caso la base imponible, el valor real o comercial del inmueble al momento de dicha adquisición. Cuando el arrendatario ejerza la opción de compra del bien inmueble no se causará impuesto sobre la transferencia de bienes raíces. En las subsecuentes transferencias que ocurran, una vez adquirido el inmueble por parte del arrendatario, se causará el impuesto sobre la transferencia de bienes raíces por cada transferencia que se realice.

En caso de incumplimiento por parte del arrendatario, los contratos de arrendamiento financiero tendrán fuerza ejecutiva y se tramitarán por el procedimiento ejecutivo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Con la presentación de la demanda, el arrendador deberá adjuntar a la misma, certificación emitida por el contador de la empresa en la que conste el saldo deudor del arrendatario.

El arrendador podrá solicitar la práctica del *secuestro* del equipo arrendado como medida cautelar.

En caso que el arrendador opte por disponer del bien secuestrado, deberá rendir una fianza equivalente al valor del bien contratado.

Como aplicación supletoria, en todo lo no previsto en la reiterada ley se aplicarán las normas mercantiles, civiles, tributarias, registrales, catastrales, de protección al consumidor y del medio ambiente en lo que no se oponga a la ley.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

NOSOTROS, ALVARO ANTONIO CALERO RIVERA, de 39 años de edad, Empleado, del domicilio de Antiguo Cuscatlán, La Libertad, con Documento Único de Identidad número, con Número de Identificación Tributaria, actuando en nombre y representación de CREDIQ LEASING, S.A. DE C.V., del domicilio de San Salvador, con Número de Identificación Tributaria, quien en el curso de este instrumento se denominará "LA ARRENDANTE" y CIRO TEODORO MORA BOLAÑOS, de setenta y un años de edad, comerciante, del domicilio de San Salvador, con Documento Único de Identidad número, y con Número de Identificación Tributaria actuando en nombre y representación de ESTRATEGIAS, CORREDORES DE SEGUROS, S.A. DE C.V., del domicilio de San Salvador, con Número de Identificación Tributaria, quien en el curso de este instrumento se denominará "LA ARRENDATARIA", OTORGAMOS: Que por medio de este instrumento celebramos UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, el cual se registrá por la Ley de Arrendamiento Financiero y las cláusulas siguientes: I) OBJETO DEL CONTRATO: La arrendante entrega en ARRENDAMIENTO y la arrendataria recibe a su satisfacción, en este acto, después de haberlo revisado cuidadosamente, un vehículo, placas número, de las características siguientes: CLASE: PICK UP; MARCA: ISUZU; TIPO: D-MAX RBD2 D/C 4X4; COMBUSTIBLE DIESEL; NÚMERO DE MOTOR CHASIS VIN CHASIS GRABADO:; COLOR: PLATEADO; debidamente equipado. Este vehículo es y permanece en propiedad de la arrendante, por lo que mantendrá la titularidad exclusiva sobre el mismo durante el plazo de este contrato. La arrendante no es concesionaria ni fabricante del vehículo objeto de este contrato, razón por la cual cualquier incumplimiento, falla o desperfecto que ocurra en el mismo vehículo dentro de los términos de la garantía,

es obligación del concesionario o fabricante el suplirlo. Se aclara que tanto el vehículo como la empresa que lo distribuye fueron elegidos por la arrendataria, y arrendante ha comprado el vehículo con el único objeto de arrendarlo a la arrendataria. II) PLAZO: El plazo del arrendamiento es de setenta y dos meses, que comenzará a partir del diecisiete de julio de dos mil trece, con vencimiento el diecisiete de junio de dos mil diecinueve. III) PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio total el arrendamiento será de CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR; que la arrendataria pagará de la siguiente manera: setenta y dos cuotas, mensuales, anticipadas y sucesivas, siendo la primer cuota de SEIS MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, y las cuotas restantes de QUINIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR cada una, que incluye el impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, pagando en este acto la primer cuota y las restantes los días diecisiete de cada uno de los meses comprendidos dentro del plazo estipulado hasta la total cancelación del arriendo, contado a partir del diecisiete de julio del presente año. IV) OBLIGACIONES GENERALES Y RESPONSABILIDADES: a) OBLIGACIONES GENERALES: La arrendataria pagará los impuestos y tasas fiscales y municipales presentes o futuras que cause la circulación del vehículo arrendado, así como el registro del mismo y sus accesorios, los derechos de inscripción de este contrato, Matrículas y sus gastos de tramitación, multa y los gastos que fueren necesarios para su circulación, comisión por administración, así como los honorarios, gastos personales y costas procesales en que incurriere la arrendante en la recuperación del vehículo y sus accesorios y en el ejercicio de las acciones que promoviere, aunque en sentencia definitiva no fuere condenada en costas, serán también por cuenta de la arrendataria todos los gastos necesarios para el uso y disfrute del vehículo y sus accesorios, conservación y reparación. b) RESPONSABILIDADES: La arrendataria se hace responsable civil y penalmente a partir de esta fecha y mientras se encuentre vigente este contrato de Arrendamiento, de los daños y perjuicios que se

ocasionen a terceros resultantes de accidentes de tránsito de dicho vehículo, haciéndose además responsable solidariamente con el conductor de dicho vehículo y en las condiciones que estipula el artículo treinta y seis de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito. VII) CLÁUSULA ESPECIAL RELATIVA AL SEGURO: a) Además la arrendataria se obliga a asegurar el vehículo contra todo riesgo y endosar los beneficios de la póliza a la arrendante, que deberá cubrir la pérdida total o parcial de lo asegurado en los términos ordinarios de plaza. La póliza deberá estar vigente durante todo el plazo de este contrato en caso de que el arrendatario no la renueve o deje de pagar las primas, la arrendante lo hará en su nombre y el arrendatario se obliga a reembolsar las cantidades pagadas, más el interés del dos por ciento mensual. En caso de robo, destrucción, deterioro total o parcial, la arrendataria cubrirá el monto deducible de la suma asegurada, más los otros cargos que la compañía aseguradora imponga, así como las reparaciones que no estén contempladas dentro de la póliza de seguro. La arrendante podrá contratar por cuenta de la arrendataria el seguro, quien deberá reembolsar su valor de conformidad a los términos ordinarios de plaza. VIII) INDEMNIZACIÓN: La arrendataria se obliga a indemnizar y librar de toda responsabilidad a la arrendante, y en general a cualquiera de sus empleados, jefes, gerentes o directores, de cualquier reclamación, acción, pérdidas, daños o gastos que surjan en relación al uso del vehículo, y notificará inmediatamente por escrito de cualquier embargo, carga, gravamen o decomiso que recaiga sobre el mismo e indemnizará a la arrendante por cualquier pérdida o daño que resulte del mismo. X) DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO: Al cancelar el monto total de este contrato, así como cualquier otro pago adicional que se mencionan en la cláusula anterior, la arrendataria deberá devolver el vehículo a la arrendante, quien lo recibirá en buen estado y funcionamiento, tal y como le fue entregado a la arrendataria, con excepción del uso y desgaste normal. Si el vehículo es devuelto con etiquetas, calcomanías, insignias o cualquier anuncio adherido al mismo, deberán ser removidas por cuenta y cargo de la arrendataria. Además, por medio de valúo se determinará que el mismo esté bien mecánicamente, no le faltan piezas, tiene cinco llantas con desgaste parejo, con al menos veinticinco por ciento de utilización

restante, y no tendrá abolladuras de más de una pulgada de diámetro o largo, no tendrá mocho, pintura dispareja en aéreas que hayan sido repintadas, colores parecidos o identificaciones, rayones de pintura, manchas, raspaduras, los parabrisas no estarán astillados, rajados, quebrados o rayados, no tendrá vidrios rotos o rajados de ninguna forma, ventanillas que no funcionen o cuyo mecanismo esté deteriorado, focos o luces delanteras, traseras o laterales selladas o rotas, cromado rayado o pelado, asientos, espaldares, alfombras, paneles, luces, tablero de instrumentos y techo interior, quemados, dañados o rotos. Caso contrario correrán por cuenta de la arrendataria la reparación en GRUPO Q EL SALVADOR, S.A. DE C.V., o la pérdida de partes, así como multas, daños y seguros. Los costos de valúo del vehículo serán cancelados por la arrendataria. XI) TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PLAZO: La arrendataria no podrá cancelar, revocar, desistir ni renunciar de este arrendamiento en ningún momento ni por ninguna razón. La arrendataria está incondicionalmente obligada a hacer todos los pagos del arrendamiento y otras cantidades dentro de este contrato aún si el vehículo es robado, dañado, destruido o si la arrendataria ya no puede utilizarlo. XII) VALÚO: Para los efectos del valúo, los contratantes designamos como peritos a los señores y de y años de edad respectivamente, ambos mecánicos, del domicilio de San Salvador. XIII) MORA Y CLÁUSULA PENAL: Caducará en forma anticipada el plazo del contrato y cesarán los efectos del mismo sin responsabilidad para la arrendante, comprometiéndose la arrendataria a devolver inmediatamente el vehículo y a cancelar el valor de las cuotas pendientes de pago por el plazo del contrato y quedando a la arrendataria las mejoras que le hubiere hecho al vehículo arrendado, si ocurriere cualquiera de las siguientes causas: a) Si la arrendataria incurriere en mora del pago de alguna de las cuotas convenidas; b) Si el vehículo o sus accesorios no fueren cuidados con esmero; c) si la arrendataria ocultare, vendiere, subarrendare, enajenare, gravare o ejecutare cualquier acto de disposición en el vehículo o sus accesorios sin el consentimiento por escrito de la arrendante, así como el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el presente contrato. La arrendataria pagará del cuatro por ciento por cada una de las cuotas en mora, considerándose como cuota en mora toda aquella cuota que no

haya sido pagada el día de su vencimiento. XIV) La arrendante se reserva el derecho de modificar la cuota o canon mensual de arrendamiento en cualquier momento de la vigencia del plazo cuando suban o bajen los costos financieros, quedando establecido que la no aceptación por parte de la arrendataria de la nueva cuota será causa de terminación del contrato con responsabilidad de la arrendataria. XV) OPCIÓN DE COMPRA: Al final del plazo estipulado, la Arrendataria tendrá opción de comprar el bien, a un precio de TRES MIL CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIOS DE AMÉRICA que incluye el impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, devolverlo o prorrogar el plazo del contrato por períodos ulteriores. En caso de que la arrendataria ejerza esta opción, deberá pagar los costos de traspaso y demás gastos en que se deban incurrir para hacer efectivo el traspaso y si desiste de ejercer el derecho de compra deberá cancelar la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIOS DE AMÉRICA que incluye el impuesto a la transferencia de bienes muebles y prestación de servicios, en concepto de gastos de administración. XVI) DOMICILIO CONTRACTUAL Y RENUNCIAS: Para todos los efectos legales de este contrato, inclusive el ajuste de cuentas los contratantes fijamos como domicilio especial el de la ciudad de San Salvador, a cuyos Tribunales nos sometemos expresamente, en caso de ejecución. La arrendataria renuncia al derecho de apelar del decreto de embargo, auto de incautación y demás providencias del juicio y sus incidentes, y será depositario de lo que se embargue la persona que la arrendante designe sin obligación de rendir fianza. Aceptamos las cláusulas rendidas en este contrato, y en fe de lo cual firmamos el presente documento. San Salvador, diecisiete de julio de dos mil trece.

NOTA:

A continuación de este contrato de LEASING, deberán los interesados ocurrir ante un notario público para verificar la autentica del documento de obligación, conforme a lo preceptuado en el Art. 52 de La Ley de Notariado y posteriormente inscribir el instrumento de que se trata en el competente Registro Público.

XIII. CONTRATO DE FACTORING

Concepto. La práctica del *Factoring* es una operatoria comercial originada en Gran Bretaña y Estados Unidos que luego se ha expandido en Europa y en el comercio internacional. Es un contrato por el cual una de las partes (empresario-cedente) transmite los créditos que ostenta frente a su clientela, a otro empresario especializado (sociedad de *Factoring*) quien, a cambio del pago de un precio, se compromete a brindar financiamiento al cesionario, adicionando servicios de asesoramiento y cobranzas (Araya).

Este contrato se orienta hacia la financiación de la pequeña y mediana empresa, titular de créditos contra sus clientes y necesitada de financiamiento. Bajo la fase económica se perfilan tres bondades en este sistema: a) La empresa evita el mantener una sección de cobros; b) Se abastece en el servicio de autofinanciamiento; y, c) Asegura el riesgo de la solvencia de sus deudores.

Es de costumbre, igualmente, el asesoramiento que presta sobre la concesión de créditos a la clientela, así como también la prestación de colaboración en la auditoría contable de la empresa financiada.

Características. El contrato que nos ocupa evidencia las siguientes características:

Principal. Por contar con autonomía e independencia propias. No depende ni está subordinado a ningún otro contrato.

Oneroso. Impone prestaciones para cada una de las partes que ejecutan a cambio de la otra.

Bilateral. Nace en obligaciones para ambas partes las cuales se hacen prestaciones entre sí.

Conmutativo. Las prestaciones son determinadas y ciertas por lo que las partes pueden prever sus resultados.

Complejo. Puede contener una diversidad de prestaciones que el factor brinda al factorado. Estos servicios divídense en tres grupos: los *servicios administrativos*, entre los que resaltan los de investigación de la clientela y la contabilidad de las transacciones; el *servicio de garantía* que consiste en que el factor asume el riesgo de la insolvencia de los deudores, tratándose de una garantía de cobro; y el *servicio de financiación*, consiste en el pago anticipado que el factor hace al cliente.

Mercantil. El factor debe necesariamente ser una entidad financiera.

De colaboración. El factor asiste a la empresa prestándole servicios, V. gr., el control de los créditos, la investigación de clientes, la contabilidad de las acreencias, marketing, etc. y en especial, la cobranza judicial y extrajudicial de los créditos vencidos, etc.

Modalidades. Este contrato muestra *modalidades* diversas:

Factoring a la Vista. Modalidad del contrato de *Factoring*, también denominado *Credit-cash Factoring*, utilizado en la práctica comercial de Estados Unidos, que se caracteriza por hacer el factor pago inmediato del crédito que debe encargarse de cobrar, a la empresa a quien presta su servicio y tomando a su cargo el tiempo del vencimiento de la obligación.

Factoring al Vencimiento. Modalidad del contrato de *Factoring* utilizado en la práctica comercial de Estados Unidos, que se caracteriza por tomar a su cargo el riesgo y responsabilidad del pago del crédito, reembolsando a la empresa, a su vencimiento, según convenio, el importe debido por el tercero deudor. También se le denomina *Naturity Factoring*; y,

Factoring con Notificación. Modalidad del contrato de *Factoring* utilizado en la práctica comercial de Estados Unidos, que se caracteriza por insertarse en las facturas de venta realizadas a crédito por la empresa, la constancia de que el pago de esas facturas sólo será válido si se efectúa al factor.

Afinidades del Factoring. La operatoria bancaria de descuento de documento (pagarés, letras de cambio, certificados de obra, etc.) tiene

afinidades con el *Factoring*, si el banco acepta los documentos, el cliente se los cede y el banco le da un crédito, descontándolo del monto del documento, cuyo importe se encarga de cobrar el banco, sin hacerse cargo de la solvencia del deudor.

La empresa de Factoring puede aceptar documentos no negociables y el factor puede asumir o no el riesgo de solvencia del deudor, y tiene mayor participación en la gestión y en el control de la solvencia de los clientes de la empresa-cedente, mientras que el descuento de documentos se basa en la solvencia de la empresa. En realidad, el Factoring es una ampliación de la operatoria del descuento de documento.

En nuestro país el factoring no está regulado, aunque en la práctica las operaciones son permitidas a los bancos comerciales. Sí está legislado expresamente en países como Francia, España, Italia y regulado en el Convenio Unidroit Sobre Factoring Internacional, (Ottawa 1988), orientada a uniformar la normativa del Factoring Internacional.

Operaciones de Factoring en nuestro país. Como dijimos con anterioridad, en El Salvador no existe una legislación *especial* que regule los pormenores de este contrato. Las instituciones financieras utilizan la figura de la *apertura de crédito* en la que se toman como garantía *las facturas* del cliente o bien otras de naturaleza real o personal.

Por D.L. 774 del 24 nov. 1999. D.O. 240 Tomo 345, del 23 dic. 1999, la Asamblea Legislativa decretó el “*Régimen Especial de las Facturas Cambiarias y los Recibos de las Mismas*”, habiéndose fundamentado en las consideraciones de rigor, que un gran número de operaciones propias de la actividad, como la *compraventa de mercaderías* y la *prestación de servicios*, se efectúan al crédito documentándose de forma exclusiva para la emisión de *facturas aceptadas* por los compradores o adquirentes de los servicios; que consecuentemente es necesario que las *facturas* que se emitan por dichos conceptos tengan un valor jurídico capaz de amparar con efectividad la acreencia de los emisores y que para lograr tal objetivo es necesario dotarlas de calidad y características de títulosvalores; y que, asimismo, es necesario regular los efectos jurídicos que produce el

documento en el que consta el recibo de las facturas para su aceptación a fin de evitar que el acreedor sea privado de sus derechos.

Pues bien, en el caso del Factoraje la factura – o *Quedan* como se denomina la promesa de pago de las facturas en nuestro país - tiene una aplicación mercantil muy especial como veremos con posterioridad. Es de subrayar que el factoraje se realiza en operaciones internacionales v. gr.: el Banco Salvadoreño hoy Banco Davivienda, tiene una alianza CIT GROUP de EEUU y el BMI también cuenta con líneas internacionales de factoraje apoyadas en la alianza con Wells Fargo Century. El Banco Cuscatlán tiene operaciones con Factors Chain Internacional.

Más lo destacable es que desde 1999 contamos con un “*Régimen Especial de las Facturas Cambiarias y los Recibos de las Mismas*”. En ese marco legal se creó la figura de la “*Factura Cambiaria*: un títulovalor que, en la compraventa de mercancías y la prestación de servicio, el vendedor o prestador podrá librar y entregar o remitir al comprador y que incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluble del precio” (Art. 1). Una vez que la Factura Cambiaria es aceptada por el comprador o adquirente de los servicios, se considera, frente a terceros de buena fe que el contrato de compraventa o de prestación de servicios ha sido debidamente ejecutado en la forma expuesta en la misma (Art. 3).

La Factura Cambiaria debe contener los requisitos que en forma taxativa preceptúa el Art. 4. Además, si el pago se pacta en abonos, la factura debe contener el número de abonos; la fecha de vencimiento de los mismos; y el monto de cada uno. La omisión de cualquiera de dichos requisitos no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la Factura Cambiaria; pero ésta pierde su calidad de títulovalor.

Se regula la forma en que el emisor debe enviar las facturas al comprador o adquirente, directamente, o por intermedio de bancos o terceras personas (Art. 6), personalmente o por correo (Art. 7), estableciendo los requisitos formales que deben cumplirse en tales casos.

Si el vendedor o prestador enviare la factura por otra vía y el comprador no la aceptare inmediatamente, éste queda obligado a firmar en

el mismo acto un recibo o “*Quedan*” que utilizará el vendedor o prestador, como comprobante de entrega de la Factura Cambiaria.

En el mencionado recibo o “*Quedan*” deberá constar la fecha de la recepción, el nombre del comprador o adquirente de los servicios, el monto de las facturas entregadas y el nombre y empleo o cargo de la persona facultada para recibirlas y la firma autógrafa de dicha persona.

La firma del receptor de las facturas se presume auténtica a menos de probarse por el comprador o adquirente de los servicios que la firma es falsa o que la persona suscriptora, en la fecha que consta en el recibo o “*Quedan*” no trabajaba a sus órdenes. (Art. 8).

La devolución de la factura, debidamente aceptada, debe ser inmediata, o al día siguiente de su recibo, si la operación se ejecuta en la misma plaza, o dentro de los cinco días siguientes, si la operación se realiza en una diferente (Art. 9).

En lo tocante al recibo o “*quedan*”, el régimen en mención estipula que no tiene valor cambiario alguno, pero constituye prueba de la recepción de las facturas cambiarias por parte del comprador o adquirente de los servicios.

En caso que las facturas no sean devueltas aceptadas dentro de los plazos establecidos o que se manifieste por parte del comprador o adquirente alguna causal para negar la aceptación, el tenedor del recibo o “*quedan*” puede presentarse ante un Juez de lo Mercantil para incoar un Proceso de Reconocimiento de Obligación, precisamente de los reiterados recibos o “*quedan*”. El objeto será que el Juez en sentencia firme declare que los “*quedan*” tienen fuerza ejecutiva.

Los casos en que el comprador puede negarse a pagar la factura son los que se especifican en el Art. 11.

Por su calidad de títulovalor, las Facturas Cambiarias pueden ser protestadas por falta de aceptación o por falta de pago. (Art. 12). El régimen especial ordena que el protesto por falta de aceptación debe levantarse

dentro de los quince días hábiles siguientes al de la presentación, por un notario en la propia factura o en hoja adherida a ella, acompañando el aviso de recepción postal o cualquier otro documento comprobatorio de su entrega al comprador o su devolución por éste (Arts. 13, 14).

Al protesto por falta de pago le serán aplicables las reglas del Código de Comercio para la Letra de Cambio, como regla supletoria. Y, en todo lo no previsto en el régimen especial se estará a lo establecido en el Código de Comercio y en el Código Procesal Civil y Mercantil.

No finalizamos lo relativo al régimen especial de las facturas cambiarias y los recibos de la misma, sin dejar constancia de los fundamentos que tuvo el legislador para haber decretado dicho régimen especial y recibos: a) que un gran número de operaciones propias de la actividad mercantil como la compraventa de mercaderías y la prestación de servicios se efectúan al crédito documentándose de forma exclusiva por la emisión de facturas aceptadas por los compradores o adquirentes de los servicios; b) que por ende era necesario que las facturas que se emitiesen por los conceptos mencionados, tuvieren un valor jurídico capaz de amparar con efectividad la acreencia de los emisores y que para lograr tal objetivo era necesario dotarlas de calidad y características de títulosvalores; y, c) que era asimismo necesario regular los efectos jurídicos que producía el documento en el que consta el recibo de las facturas para su aceptación, a fin de evitar que el acreedor fuese privado de sus derechos.

Origen del “Quedan”. Los juristas extranjeros, particularmente españoles, se muestran sorprendidos del instrumento que en nuestro mundo forense mercantil se conoce con el nombre de “Quedan”. Se les explica que no son títulosvalores ni pueden circular, pero tienen valor de documentos privados. Si se refieren a determinados documentos, dan derecho a *reclamar su devolución*; si se refieren a cantidades de dinero, a *exigir su reintegro*, salvo que se rinda cuenta de su empleo de conformidad con lo consignado en el texto del documento. (Art. 651 inc. 2° Com.).

Para que estos *documentos privados* revistan *ejecutividad*, es preciso que la parte interesada promueva el proceso correspondiente, (común

civil o mercantil), a fin de que en sentencia definitiva se declare que ha lugar, ya sea a la devolución de los documentos amparados en dicho quedan; o al reintegro del dinero que respaldan.

La génesis de los reiterados *Quedan* se remonta a la presidencia de la República del General Maximiliano Hernández Martínez (1882- 1966). Político y militar salvadoreño que en 1931, siendo vicepresidente de la nación, asumió la primera magistratura. Reprimió una sublevación campesina con mano de hierro en 1932. Elegido presidente de la República en 1934, reformó la Constitución y se hizo reelegir en 1939, sin embargo una huelga general de brazos caídos le obligó a dimitir en 1944. Ejerció el poder en forma absoluta, autocrática y sin ningún respeto a lo que en la actualidad conocemos como *Derechos Humanos*. Empero, sus mismos adversarios políticos, un tanto a regañadientes, subrayan que se caracterizó por su honradez y probidad en el manejo del erario nacional.

En cierta ocasión, su esposa regresando de Estados Unidos, pasó por migración del aeropuerto y el empleado al revisarle las maletas que portaba le hizo ver que tendría que pagar cierta suma de dinero por el exceso de equipaje. Molesta la señora, llamó a su esposo y luego de una breve conversación, le dijo al empleado que el General Martínez quería conversar con él. Concluido el diálogo, el empleado migratorio le expresó a la señora: *“Por orden del señor Presidente le firmaré un documento, haciéndole constar que “quedan” en esta oficina las mercaderías que usted trae en exceso y el día de mañana, previo pago de la multa correspondiente, le serán entregadas dichas mercaderías”*. Así nacieron los famosos *“Quedan”*.

OTROS CONTRATOS MERCANTILES

Equidistantes a los contratos comprendidos en el Código Civil como los de compraventa, permuta, mutuo, mandato, depósito, etc., en nuestro medio se han estudiado unas nuevas figuras, como el *Franchising* y el *Joint Venture*. Conforme al Art. 62 de la Constitución debemos expresarnos en idioma castellano; sin embargo, dichas denominaciones son

en lengua inglesa que es el idioma de los negocios. Quizás por ello se justifique la divulgación de los mismos en nuestra lengua. Son contratos *atípicos* porque no están regulados dentro de la legislación común.

El primero de ellos *Franchising* tiene alguna semejanza con el contrato de “*Agencia*” e incluso con una parte de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos; y el segundo *Joint Venture* con el *contrato de Participación*.

Franchising. Deviene de las necesidades del comercio y cuya práctica generalizada en Estados Unidos data de 1955. Es definido “*como la concesión de una marca de productos o de servicios a la cual se agrega la concesión del conjunto de métodos y medios de venta*” (Guyénot)

Su objetivo es organizar la comercialización de los productos bajo un sistema unitario de ventas por intermedio de revendedores, disminuyendo gastos de distribución y obteniendo mayores ganancias. Se asemeja, en el plano de la comercialización de los productos al equivalente de una concesión de licencia de patente y en expresión más generalizada, resulta ser instrumento de concentración de potencia económica y técnica de organización de mercados de productos o de servicios, importando una licencia comercial.

Su mecanismo funcional es el siguiente: a) El concedente (*franchisor*) cede al concesionario (*franchisé*) la marca del producto y se obliga a suministrarle los medios de comercialización de los mismos, así como también los servicios que se hubieren convenido: transformación del negocio; presentación del local; análisis y estudios del mercado; publicidad, etc; y, b) El concesionario se obliga a pagar al concedente como retribución, un canon periódico proporcional al monto del negocio realizado.

Ejemplos de esta franquicia en el país lo constituyen gran cantidad de marcas que se han vuelto populares: V. gr., *McDonald's*, *Pizza Hut*, *Starbucks*, *Denny's*, *Subway*, *Wendy's*, *Tony Roma's*, cuyas casas matrices de marcas son grandes empresas multinacionales de origen estadounidense, aunque hay algunas de países europeos y asiáticos. Estas franquicias no solo explotan cuestiones alimenticias, las hay también relativas a cafés, joyerías, perlas preciosas, bienes raíces, etc. etc.

Joint Venture. También se denomina *joint adventure* o *joint enterprise*. La noción, originada en la práctica de los negocios mercantiles norteamericanos de donde vienen perfilados su estructura y su funcionamiento, remodelado éste a través de decisiones jurisprudenciales y la práctica del comercio, remite a la asociación de dos o más sociedades unidas para realizar operaciones civiles o comerciales de gran envergadura económico-financiera, con objetivos limitados, dividiéndose la labor según aptitudes y posibilidades y soportando los riesgos correspondientes, según convenios que se establecen entre ellas.

Su nacimiento proviene de exigencias de orden técnico, cooperación económica y facilidades que otorga compartir riesgos.

Generalmente se practica esta clase de cooperación entre empresas mineras, energéticas, petroleras, etc. En doctrina se conceptúa que constituyen una *sociedad accidental*, al paso que otros entienden que se trata de un simple mecanismo operativo, que tipifica un *contrato de cooperación*.

La naturaleza del convenio varía de acuerdo con la legislación positiva de cada país, resultando ser, en principio, una sociedad cuya tipificación, en el sistema clauso, a falta de regulación precisa, viene a ser la de una *sociedad accidental*.²⁹

29 "Diccionario de Derecho Comercial y de la Empresa". Saúl A. Argeri.

XIV. DEL SECRETO BANCARIO (Art. 1185 Com.)

Habiendo esbozado unas modestas reflexiones sobre el concepto de los principales contratos bancarios y sus concordancias inmediatas, congruente se torna acentuar que al estudiar una determinada asignatura del mundo del derecho, dable es recordar que toda rama del saber jurídico guarda relación con las restantes disciplinas. Si se analiza el Derecho Bancario, por ejemplo, no quedan obliterados los conceptos sobre Derecho Civil, Mercantil, Administrativo, Penal, Procesal etc.

Las interpretaciones literales y robóticas que de las normas de los códigos y leyes conexas hacen algunos glosadores, en verdad resultan insuficientes no sólo para la comprensión y resolución de la específica controversia, sino para el entendimiento cabal de la institución que genera el debate.

El ciudadano de a pie no vacila en calificar al repetidor de los artículos legales con el cognomento nada edificante de “leguleyo” y que para el insigne ex Magistrado Honorario de la Audiencia de Madrid, don Joaquín Escriche..” Leguleyo es el que, sin penetrar en el fondo del Derecho, sabe sólo enredar y tergiversar los pleitos con las sutilezas de sus fórmulas. Es, entre los juristas, lo mismo que los charlatanes entre los médicos”.

A contrariu sensu, jurista es el que profesa la ciencia jurídica, esto es, el profesional que tiene conocimiento cierto del cuerpo de doctrina metódicamente formado y ordenado y que constituye un ramo particular del saber humano: la ciencia jurídica.

El “leguleyo” recita lorescamente las disposiciones legales y en ocasiones sucede que el sentido literal de los conceptos resultan dubitati-

vos o no coincidentes con lo que se presume haber sido la verdadera intención del legislador. El jurista, por el contrario, hace una combinación de las diversas clases de interpretación para arribar a una erudita explicación y declaración de la cosa o cosas cuestionadas. Recurre al pensamiento de los legisladores expuesto en los debates parlamentarios. Recurre a la jurisprudencia de los tribunales sentada para aplicar la norma a cada caso concreto y que tiene importancia en los países en que las sentencias de los tribunales de casación obligan a su absoluto acatamiento; en suma, recurren a la doctrina cuando proviene de los escritos y comentarios de los jurisperitos, siempre discrepante entre sí y sin otro valor que el de la fuerza convincente del razonamiento.

Traemos a cuenta las consideraciones en comento para abordar un tema eminentemente actual y polémico: El Secreto Bancario.

El Secreto Bancario es también denominado secreto financiero. Es el principio general de reserva sobre hechos no conocidos públicamente que por razones de profesionalidad han llegado a conocimiento del banco, respecto de su cliente y que debe mantener oculto. El fundamento deriva de la circunstancia de que el banco sólo ha podido tener ese conocimiento por la prestación de un servicio o ayuda económico-financiera facilitada al cliente y por el ligamen derivado de esa vinculación.

En el cuadro del dogmatismo jurídico el deber de mantener el secreto perfila como promesa tácita, implícita. La legislación comparada ha aceptado el principio: España, Noruega, Checoslovaquia, Lituania, Alemania, México y otros.

La doctrina discrepa sobre su fundamento. Algunos autores subrayan que deriva de la voluntad implícita o explícita contractual del cliente al vincularse con el banco. Otros asientan en la culpa o negligencia y no faltan quienes dogmatizan que ese deber tiene origen en la confianza. Más la obligación de mantener el secreto tiene sus límites: cuando su mantenimiento importa la violación de la ley; surge un interés científico o fiscal en descubrirlo o ante el requerimiento judicial frente a la investigación de delitos de naturaleza penal.

DEPÓSITO BANCARIO CON DENOMINACIÓN IMPERSONAL.

En términos generales Depósito Bancario es la operación pasiva en la cual un banco, que recibe en propiedad dinero del cliente se obliga a devolver la misma cantidad de igual o distinta moneda, según convenio, pagando o no un plus en calidad de interés. Las causas que determinan su generalización son múltiples.

El *Depósito Bancario con Denominación Impersonal* es una operación pasiva de depósito bancario que importa modalidad del mismo y que se caracteriza por quedar individualizado su titular con *cifra, pseudónimo o nombre de fantasía*.

Su mecanismo práctico, que se originó en Suiza, se ha extendido a otros países. El objetivo es desgraciadamente, impedir que sea conocido por el público *quien es su titular*. El registro de firmas y demás constancias sólo son conocidas por los altos directivos bancarios, manteniéndose el secreto en ficheros, que reservan las constancias y documentación del caso.

Este depósito bancario es utilizado por el gran número de malhechores que existen en el mundo como son los ladrones de los erarios nacionales, los lavadores de activos y pasivos, los lavadores de los productos obtenidos por la droga, dinero por consecuencia de las inmundas transacciones con menores, mujeres, órganos etc.

SECRETO BANCARIO: ¿RESERVA ABSOLUTA O RELATIVA?

De conformidad al Art. 1185 Com., los bancos están obligados a guardar *reserva absoluta* respecto de las operaciones de sus clientes, salvo que deban declararlas por *mandato de ley*. La infracción de esta obligación los hará responsables de los daños y perjuicios.

Los autores coinciden en que el Secreto Bancario consiste en la discreción que los bancos, sus órganos de representación y administración, fiscalización y de gobierno, sus empleados y las personas en relación directa con ellos, como las que se contraten para servicios de auditoría, deben observar sobre los negocios de sus clientes y de terceros que lleguen a su conocimiento por razón de sus funciones o de su profesión.

De igual manera están contestes en señalar las finalidades del Secreto Bancario:

- a. Resguardar el respeto y la protección de las cuestiones privadas, en función de la confianza que los clientes tienen con el banco;
- b. Permitir la estabilidad de los sistemas financieros, ya que al haber confianza entre el público, éste proporcionará todos los datos e informes necesarios y en consecuencia, mantendrá su dinero y realizará sus operaciones con el banco, bajo el entendido que éste no proporcionará informes, ni hará público esos datos, en muchos casos ni tan siquiera a las autoridades. Esta confianza hace que el sistema bancario pueda captar un mayor volumen de recursos; por el contrario, al no existir esa confianza hará que los clientes retiren sus depósitos y se los lleven al extranjero; y,
- c. Es un medio eficaz para traer capitales y fortalecer la economía del país.

Constitucionalmente el Art. 2 de nuestra Cn fundamenta el secreto de que se trata: “Art. 2 Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

Se garantiza el derecho al honor, a la *intimidad personal* y familiar y a la propia imagen.

Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral”./sic/

En definitiva, pues, el secreto bancario *no es absoluto* sino que la Constitución permite que en situaciones expresamente determinadas, los bancos puedan compartir la información sujeta a reserva. (Art. 1185 Com.).

El vocablo *absoluto* significa sin restricción, limitación o condición. Lingüísticamente el adjetivo absoluto equivale a “generalmente por oposición a relativo, de toda forma, significación o empleo que no depende de nadie”.

REGÍMENES LEGALES SOBRE EL SECRETO BANCARIO. Existen en nuestro medio varios ordenamientos legales que tratan sobre el Secreto Bancario y acentúan los casos en que éste es **relativo** y **no absoluto**. Veamos:

La “*Ley de Bancos*” establece en el Art. 232 que los depósitos y captaciones que reciben los bancos están sujetas a secreto y podrá proporcionarse informaciones sobre esas operaciones sólo a su titular, a la persona que lo represente legalmente y a la Dirección de Impuestos Internos cuando lo requiera en procesos de fiscalización.

Las demás operaciones quedan sujetas a reserva y sólo podrán darse a conocer a las autoridades a que se refiere el Art. 201 de dicha ley, y a quien demuestre un interés legítimo, previa autorización de la Superintendencia, salvo cuando sea solicitada por la Dirección General de Impuestos Internos cuando lo requiera en procesos de fiscalización.

Lo establecido en el referido Art. 232 es sin perjuicio de la información que debe solicitar la Superintendencia para cumplir con lo dispuesto en la misma ley, y con la información detallada que debe dar a conocer al público en virtud del literal f) del Art. 21 de su Ley orgánica, así como la que solicite la Dirección General de Impuestos Internos cuando lo requiera en procesos de fiscalización.

El Secreto Bancario no será obstáculo para esclarecer delitos, para la fiscalización, determinación de impuestos o cobro de obligaciones tributarias, ni para impedir el embargo sobre bienes.

Por su lado el Art. 201 de la “*Ley de Bancos*” establece que los directores, administradores, funcionarios y empleados de los bancos que contravengan las disposiciones de las leyes, reglamentos y normas internas aplicables o que intencionalmente, por actos u omisiones, causen perjuicios a la institución o a terceros, incurrirán en responsabilidad por los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.

Los que divulguen o revelaren cualquier información de carácter reservado sobre las operaciones de los bancos o sobre los asuntos comu-

nicados a ellos, o se aprovecharen de tales informaciones para su lucro personal o de terceros, incurrirán en la misma responsabilidad sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponderle.

El mismo artículo subraya que no están comprendidas las informaciones que requieran los tribunales judiciales, la Fiscalía General de la República, la Dirección General de Impuestos Internos cuando lo requiera en procesos de fiscalización, así como las demás autoridades en el ejercicio de sus atribuciones legales, ni el intercambio de datos confidenciales entre bancos con el objeto de proteger la veracidad y seguridad de sus operaciones, ni las informaciones que corresponda entregar al público y las que se proporcionen a la Superintendencia en relación al servicio de información de crédito bancario.

Previa autorización de la Superintendencia y con el objeto de facilitar el intercambio de datos entre bancos a que se refiere esta misma ley; éstos podrán celebrar conjuntamente contratos de prestación de servicios con entidades especializadas de reconocido prestigio y experiencia sobre el particular, respetando en todo momento lo dispuesto en el Art. 232 de la *“Ley de Bancos”*. La Superintendencia tendrá facultades de inspección en estas sociedades y tendrá acceso a los mencionados datos por los medio que estime conveniente.

Las instituciones bancarias responderán solidariamente por los daños y perjuicios que causaren a terceros las acciones u omisiones de los directores, administradores, funcionarios y empleados de los mismos, en el ejercicio de sus funciones.

El Art. 61 de la repetida Ley que se encuentra en el capítulo III *“Operaciones Activas”* expresa: Sistema de Información. La Superintendencia mantendrá un servicio de información de crédito sobre los usuarios de las instituciones integrantes del Sistema Financiero, con el objeto de facilitar a las mismas la evaluación de riesgos de sus operaciones, el cual podrá ser delegado en una entidad privada.

Los bancos y demás instituciones que fiscalice la Superintendencia, estarán obligados a proporcionar la información que requiera la misma.

Otras regulaciones. *“Ley Orgánica del Banco Central de Reserva”*.

Art. 59. El Banco podrá exigir información por escrito a todas las instituciones que realicen compra y venta de moneda extranjera, así como otras operaciones internacionales, por medio de formularios que éste señale al efecto.

“Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas” (DL 153 2/oct/2003. D.O 208 tomo 631 7/nov/2003.

Secreto Bancario o Tributario e Inmovilización de Cuentas.

Art. 61. El Secreto Bancario, así como la discreción en materia tributaria, no operarán en la investigación de los delitos a que se refiere esta ley; la información que se reciba será utilizada exclusivamente como prueba en dicha investigación y sólo podrá ser ordenada por el juez de la causa o la Fiscalía General de la República.

Para los efectos de incautar o requerir la presentación de documentos bancarios, financieros o comerciales, será necesaria la orden de juez, quien la expedirá cuando sea procedente, en el mismo auto que ordene el inicio de instrucción.

La Fiscalía General de la República, cuando la urgencia del caso lo requiera, ordenará la inmovilización de las cuentas bancarias de los indiciados mientras transcurre el proceso o la investigación respectiva.

“Ley de Intermediarios Financieros No Bancarios”

Secreto Bancario.

Art. 143. Los depósitos y captaciones que reciben las cooperativas están sujetos a secreto y podrá proporcionarse informaciones sobre esas operaciones sólo a su titular, a la persona que lo represente legalmente y a la Dirección General de Impuestos Internos cuando lo requiera en procesos de fiscalización.

Las demás operaciones quedan sujetas a reserva y sólo podrán darse a conocer a las autoridades a que se refiere esta ley (Art. 123) y a quien

demuestre un interés legítimo, previa autorización de la Superintendencia, salvo cuando sea solicitada por la Dirección General de Impuestos Internos cuando lo requiera en procesos de fiscalización.

Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de la información que debe solicitar la Superintendencia, para cumplir con lo dispuesto en esta ley y con la información detallada que debe dar a conocer al público en virtud de su ley orgánica, así como la que solicite la Dirección General de Impuestos Internos, cuando lo requiera en procesos de fiscalización.

El Secreto Bancario no será obstáculo para esclarecer delitos, para la fiscalización, determinación de impuestos o cobro de obligaciones tributarias, ni para impedir el embargo sobre bienes.

Exclusión de Información Reservada.

“Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos”

Excepciones al Secreto Bancario y Medidas Cautelares.

Art. 24. El Secreto Bancario así como la reserva en materia tributaria, no operarán en la investigación del delito de lavado de dinero y de activos; la información que se reciba será utilizada exclusivamente para efecto de prueba en dicha investigación y sólo podrá ser ordenada por el Fiscal General de la República o el juez de la causa en el momento procesal oportuno.

Art. 25. Para el efecto de incautar o requerir la presentación de documentos bancarios, financieros o mercantiles, será necesaria la orden del juez competente quien podrá expedirlas en cualquier etapa del proceso.

El juez podrá en todo momento ordenar el congelamiento de las cuentas bancarias, el secuestro preventivo de los bienes de los imputados, mientras transcurre la investigación o proceso respectivo.

En caso de urgente necesidad, el Fiscal General de la República, podrá ordenar la inmovilización de las cuentas bancarias de los imputados, así como de los fondos, derechos y bienes objeto de la investigación, en

los delitos a que se refiere la ley, pero dicha inmovilización no podrá exceder de diez días, dentro de los cuales deberá darse cuenta al juez competente. Quien fundamentará razonablemente sobre la procedencia o improcedencia de dicha medida conforme a la ley.

“Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos relacionados con el Tráfico Ilícito de rogas y Delitos Conexos”

Art. 19. Secreto o Reserva Bancaria.

Las disposiciones legales referentes al Secreto o la Reserva Bancaria no serán un impedimento para cumplir este convenio, cuando la información sea solicitada o compartida por un tribunal o autoridad competente, conforme al derecho interno de cada Estado Parte.

“Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo” (DL 1158, 22/feb/2003. D.O. 47 tomo 358 3/nov/2003)

Art. 12.

2. Los Estados Partes no podrán rechazar una petición de asistencia judicial recíproca al amparo del Secreto Bancario.

Compendio.

El Art. 1185 Com. preceptúa que nuestros bancos están obligados a guardar reserva *absoluta* respecto de las operaciones de sus clientes, salvo que deban declararlas por mandato de ley. Ello significa, que para el legislador salvadoreño el secreto bancario es *relativo*.

El vocablo *“secreto”* significa lo oculto o ignorado; lo reservado. Antiguamente, despacho de las causas de fe que tramitaba secretamente el tribunal de la inquisición.

Gramaticalmente *“secreto”*, es lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto. En la *“vida de relación”* se entiende por secreto aquello

que debe pertenecer ignorado, desconocido u oculto por voluntad de la persona que a consecuencia de su revelación pueda sufrir una contrariedad o un perjuicio.

En orden a lo dicho, existen *Secretos de Estado*: un funcionario público no puede revelar, sin incurrir en delito, asuntos políticos o diplomáticos de gravedad. *Secreto de Fabricación*: procedimiento peculiar de producción de una industria, aún patentado, que obliga a quien lo conozca por razones de trabajo a no divulgarlo. Y, *Secreto Profesional*: las leyes relevan en determinados casos a los profesionales, por razones fundadas en la forma de haber sabido los hechos, del deber de revelarlos aún tratándose de una investigación judicial; y más aún, sancionan a quien descubre tales secretos, V. gr., abogados, notarios, médicos, profesores, etc.

Nuestro ordenamiento legal establece *ciertas excepciones* en lo relativo al deber de declarar. Un *sacerdote* tiene derecho a rehusar dar testimonio o revelar el conocimiento obtenido en la confesión; y *cualquier ministro religioso* tendrá el mismo derecho en lo tocante a *asuntos de conciencia*.

La comunicación entre un *contador público y su cliente*, o entre un *auditor y su cliente*, estará sujeta a lo dispuesto por la ley de la materia. Esta información podrá ser divulgada por mandato de ley o por orden judicial.

El dueño de un *secreto comercial o de negocio* y el *propietario de una patente o su licenciataria* tienen la facultad de negarse a revelarlo. También tiene el derecho de impedir o evitar que lo divulgue uno de sus empleados. Sin embargo, se admitirá testimonio sobre dicho secreto cuando fuere necesario para probar un fraude de ley, un delito, una violación a la legislación sobre propiedad intelectual o industrial o para resolver cualquier otra controversia, a juicio prudencial del juez o tribunal en función de descubrir la verdad sobre los hechos en disputa. Lo mismo se aplica a aquellas personas que en razón de su profesión u oficio tengan obligación de guardar secreto. Lo expuesto se encuentra en el Art. 372 del CPCM.

Breves Nociones sobre Contratos Bancarios

Los depósitos y captaciones que reciben los bancos en nuestro país están sujetos a secreto, sin embargo, las excepciones a este secreto absoluto son:

- Cuando le sea pedida información por la *Dirección General de Impuestos Internos en procesos de fiscalización.*
- Información solicitada por la *Superintendencia del Sistema Financiero* para cumplir con lo dispuesto en el Art. 61 de la Ley de Bancos (Sistema de Información).
- Dicho secreto no será obstáculo *para esclarecer delitos, para la fiscalización, determinación de impuestos, o cobro de obligaciones tributarias, ni para impedir el embargo sobre bienes.*
- Informaciones que requiera la Fiscalía General de la República.

En tal virtud, pues, el valor *seguridad jurídica* demanda que el Estado como entidad pública que preside los destinos colectivos de la sociedad y que ejerce por esa razón el poder legal, debe esforzarse por ser lo más razonable y justo sobre tan espinoso y discutible asunto.

El *Secreto Bancario* no debe exhibir *inflexibilidad*, pero tampoco proliferación de excepciones en el sentido de que cualquier persona se encuentre facultada para obtener informaciones del sistema con beneficios revanchistas y, mucho menos, inclinados hacia la ejecución de delitos considerados en el plano social.

La obligación de mantener el Secreto Bancario obliga, en suma, como lo hemos subrayado con anterioridad a ciertos límites: *cuando su mantenimiento importa la violación de la ley; un interés científico o fiscal en describirlo o ante el requerimiento judicial frente a la efectivización de delitos de naturaleza penal.*

La justicia, considerada como el poder de hacer que se ejecute lo que es justo, era representada entre los antiguos bajo la figura de una matrona con ojos vivos y penetrantes, para manifestar que los jueces deben examinar con toda exactitud los negocios que se les someten, antes de pronunciar su sentencia. Hoy se la representa con una venda

Mauricio Ernesto Velasco Z.

en los ojos, una balanza en una mano y una espada en la otra, para denotar que obra sin acepción de personas, que examina y pesa el derecho de las partes y que tiene la fuerza para llevar a efecto sus decisiones y hacer reinar el orden. Art. 3º C.N.

En breve frase, pues, como reza la filosofía popular: *“Ni tanto que quemé al santo ni tan poco que no le alumbre”*.



*Este libro se terminó de imprimir
en el mes de mayo de 2019
en los talleres de Tecnoimpresos, S.A. de C.V.
19ª. Av. Norte N.º 125,
ciudad de San Salvador, El Salvador, C.A.*

Mauricio Ernesto Velasco Zelaya

Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales. (Universidad de El Salvador 1970)
Abogado y Notario.

Cargos en el Órgano Judicial: Colaborador Jurídico del Juzgado Segundo de lo Laboral (1961-1963); Secretario del Juzgado Segundo de lo Laboral (1963-1967); Juez Quinto de Paz, San Salvador (1973-1974); Juez de Primera Instancia, Dulce Nombre de María (1975); Juez de Primera Instancia, Tejutla (1976); Juez de Tránsito de San Miguel (1977); Juez Cuarto de lo Civil, San Salvador (1º de julio de 1987-septiembre 1988); Juez Primero de lo Mercantil, San Salvador (octubre 1988 a diciembre 1992); Magistrado fundador de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro (Enero 1993 hasta 30 de junio de 2000); Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil —a partir del 1º de julio de 2000— hasta 30 de junio 2009.

Docencia: Catedrático Centro Universitario de Oriente: “Código Civil” (Personas) y “Código de Procedimientos Civiles” (Libro I) (1977-1978); Profesor de “Derecho Laboral” Universidad Tecnológica de El Salvador (1990); Profesor de “Derecho Mercantil” y “Derecho Procesal Mercantil” Universidad Tecnológica de El Salvador (1991 hasta la fecha); Profesor de “Derecho Bancario” Universidad Tecnológica de El Salvador (1993 hasta la fecha); Profesor de “Derecho Procesal Civil” y “Derecho Mercantil”, Escuela de Capacitación Judicial, Corte Suprema de Justicia (1993-1999); Profesor de “Derecho Procesal Civil II” y “Derecho Procesal Civil III” Universidad “Dr. José Matías Delgado” (1997 hasta la fecha); Profesor de egresados de Derecho, en el Seminario de “Derecho Procesal Civil y Mercantil” para obtener el título de “Licenciado en Ciencias Jurídicas” en la Universidad Tecnológica de El Salvador.

Reconocimientos Públicos: La Universidad Tecnológica de El Salvador (UTEC) le otorgó el grado de “DOCTOR HONORIS CAUSA EN CIENCIAS JURÍDICAS”, como un reconocimiento a su genuina vocación de jurista, docente y escritor; que ha dedicado su vida profesional a luchar con empeño por la justicia y la razón. (13 de junio de 2011); Miembro del “Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal”, la entidad de mayor prestigio en el ámbito iberoamericano sobre la materia en referencia; Director de la revista “Ley-Derecho-Jurisprudencia” (UTEC), órgano especializado en temas jurídicos, con dos ediciones anuales, julio y diciembre. Su contenido es objeto de generosos comentarios al grado de ser considerada como la mejor revista del foro salvadoreño.

Obras Jurídicas: “Apuntes sobre la ley de Procedimientos Mercantiles” (febrero de 1995); “Reflexiones Procesales” (mayo de 2002); “Manual de Derecho Societario” (agosto de 2005); “Aspectos Sobre Obligaciones y Contratos Mercantiles” (septiembre de 2008); y, “El Nuevo Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño” (9 de julio de 2010). En unión de ocho juristas especializados en “Derecho Procesal”, con el auspicio de la UTEC.

